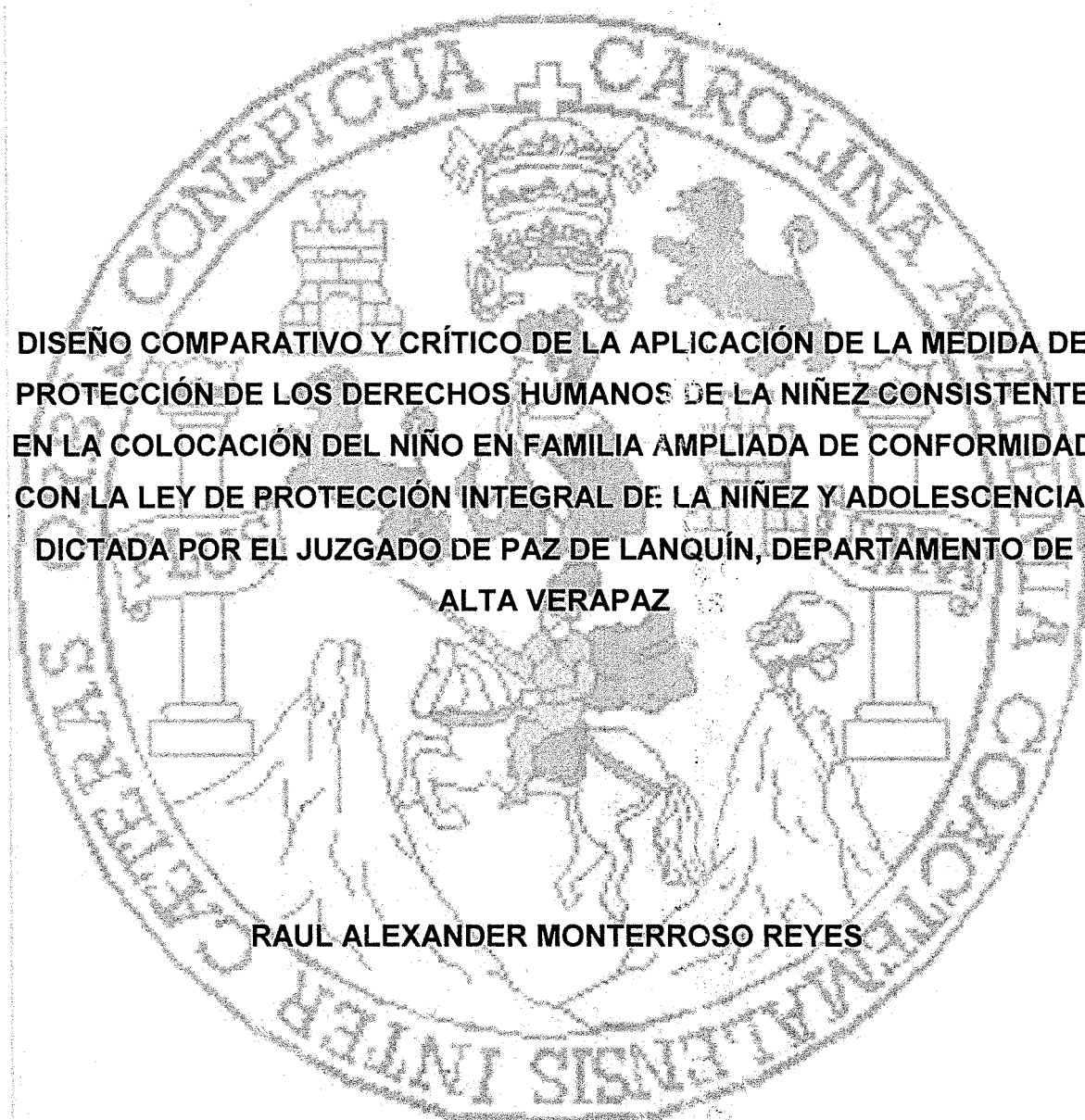


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a cross, flanked by two lions. Above the shield is a crown. The shield is supported by two figures, likely saints or scholars. The entire emblem is encircled by a Latin inscription: "CONSPICUA + CAROLINA ACADEMIA COCUMATENSIS INTER CAETERAS".

**DISEÑO COMPARATIVO Y CRÍTICO DE LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA DE
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ CONSISTENTE
EN LA COLOCACIÓN DEL NIÑO EN FAMILIA AMPLIADA DE CONFORMIDAD
CON LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA,
DICTADA POR EL JUZGADO DE PAZ DE LANQUÍN, DEPARTAMENTO DE
ALTA VERAPAZ**

RAUL ALEXANDER MONTERROSO REYES

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DISEÑO COMPARATIVO Y CRÍTICO DE LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA DE
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ CONSISTENTE
EN LA COLOCACIÓN DEL NIÑO EN FAMILIA AMPLIADA DE CONFORMIDAD
CON LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA,
DICTADA POR EL JUZGADO DE PAZ DE LANQUÍN, DEPARTAMENTO DE
ALTA VERAPAZ**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

RAUL ALEXANDER MONTEROSO REYES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, septiembre de 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DISEÑO COMPARATIVO Y CRÍTICO DE LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA DE
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ CONSISTENTE
EN LA COLOCACIÓN DEL NIÑO EN FAMILIA AMPLIADA DE CONFORMIDAD
CON LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA,
DICTADA POR EL JUZGADO DE PAZ DE LANQUÍN, DEPARTAMENTO DE
ALTA VERAPAZ**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

RAUL ALEXANDER MONTERROSO REYES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, septiembre de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Vacante
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Lic. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Henry Estuardo Gonzales y Gonzalez
Vocal: Licda. Rosalyn Amalia Valiente Villatoro
Secretario: Lic. Roberto Bautista

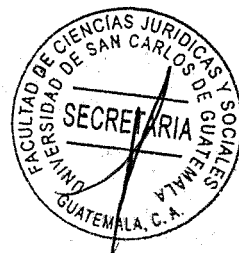
Segunda Fase:

Presidente: Licda. Maria Fuentes Sequen
Vocal: Licda. Andrea Valeria Conde Guzmán
Secretario: Licda. Paula Estefany Osoy Chamo

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



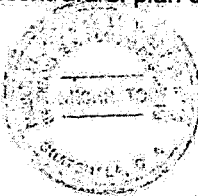
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, seis de mayo de dos mil veintiuno.

Atentamente pase al (a) Profesional, VILMA YOLANDA SILIEZAR GÁLVEZ, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante RAÚL ALEXANDER MONTERROSO REYES, con carné 200213597, intitulado DISEÑO COMPARATIVO Y CRÍTICO DE LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ CONSISTENTE EN LA COLOCACIÓN DEL NIÑO EN FAMILIA AMPLIADA DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DICTADA POR EL JUZGADO DE PAZ DE LANQUÍN, DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



ASTRID JEANNETTE LEMUS RODRÍGUEZ
Vocal I en sustitución del Decano



Fecha de recepción 27 105 12021

Asesor(a)
(Firma y Sello)



Licda. VILMA YOLANDA SILIEZAR GÁLVEZ

ABOGADA Y NOTARIA

Diagonal 5, 3-04 zona 7. Residenciales Imperial, Cobán, A.V. Tel. 55543910

Cobán, A.V. 12 de Septiembre de 2022.

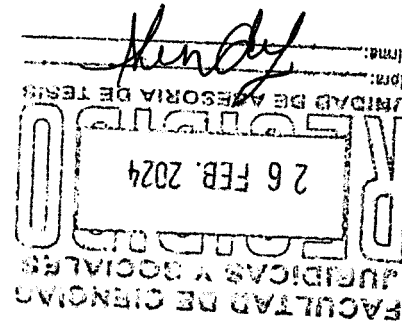
Doctor:

CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala



[Handwritten signature]
Vilma Yolanda Siliezar Gálvez
ABOGADA Y NOTARIA

Respetable Doctor Herrera:

En cumplimiento al nombramiento emitido de fecha seis de mayo del año dos mil veintidós, por la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales en el cual se me nombró como asesora del estudiante RAUL ALEXANDER MONTERROSO REYES, en la elaboración del trabajo de tesis titulado: "DISEÑO COMPARATIVO Y CRÍTICO DE LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ CONSISTENTE EN LA COLOCACIÓN DEL NIÑO EN FAMILIA AMPLIADA DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DICTADA POR EL JUZGADO DE PAZ DE LANQUIN, DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ"; resulta procedente dictaminar respecto a la asesoría del mismo de la manera siguiente:

El contenido científico y técnico de la tesis desarrolló un tema idóneo para la legislación guatemalteca y realidad nacional, en virtud que estableció la posibilidad de implementar la medida de protección de familia ampliada en los juzgados de paz a nivel nacional, abarcando tópicos en materia constitucional, civil, penal, familia; enfocada desde el punto jurídico del Derecho de la Niñez y Adolescencia a nivel nacional como internacional a través de los distintos convenios y tratados en esa materia ratificados por el estado de Guatemala.

La metodología y técnicas de investigación utilizadas tienen como base el método científico que permite comprobar la hipótesis propuesta conforme a la proyección científica de la investigación, auxiliándose del método deductivo que contribuye selección de la información para el desarrollo del tema así como el método inductivo que permite llegar a la conclusión del tema; el método analítico que le permitió definir los elementos de estudio más importantes; método sintético que le permitió converger todos los elementos de estudio para formar un nuevo tipo de conocimiento integrado sobre el tema en particular, método histórico, el cual utilizó para conocer cada uno de los antecedentes históricos del derecho de la niñez y adolescencia y su incidencia en su protección y restitución de los mismos; basándose en técnicas de investigación documental y bibliográfica; tales como la observación y la recopilación de datos y selección de la información para desarrollar el tema.

La contribución científica del tema propuesto, consiste en un aporte al derecho de la niñez y adolescencia, desde el punto de vista de los Derechos Humanos y la acción de los juzgados de



paz dentro de los procesos de niñez y adolescencia; centrándose un análisis jurídico jurisprudencial, científico y técnico; delimitando un marco de acción para los jueces de paz; al sustentarse en un aporte de teorías y análisis en orden legal, académico, técnico y científico para que los usuarios del sistema de justicia, los estudiantes, catedráticos y profesionales del derecho se guíen y manejen dentro de este tipo de procesos a través de los principios que inspiran al derecho de la niñez en concordancia con la Constitución Política de la República de Guatemala, y demás tratados y convenios en materia de Derechos Humanos de la niñez y adolescencia al ser un tema que desarrolla dentro del producto de la práctica en los tribunales de justicia, y que consecuentemente se encuadra a la realidad social del país.

La conclusión discursiva del trabajo de investigación se centra en establecer la factibilidad de la aplicación de medida de protección consistente en colocación del niño o niña en familia ampliada, tomando en consideración los principios procesales se pueden suplir las deficiencias procesales para una aplicación de justicia pronta y cumplida en favor de la niñez y adolescencia; concordando la misma al problema planteado, la hipótesis y el contenido de la investigación; por lo que permite contribuir a la solución del problema investigado; obedeciendo a una relación social, jurídica y familiar; toda vez que la niñez dentro de la organización de la familia deber ser protegida por el conjunto de instituciones del Estado en especial por los órganos judiciales del país tomando en consideración el principio de interés superior del niño.

En mi opinión sobre la bibliografía utilizada es suficiente y adecuada al ajustarse a los requerimientos del tema, constituir una bibliografía actualizada a nivel nacional como internacional siendo correctamente relacionada y relacionada con las citas bibliográficas en los capítulos extrayendo los diversos aspectos esenciales y normativos así como resoluciones de los juzgados de paz, que describen y tendencias actuales del derecho.

Hago constar que no existe ningún parentesco dentro de los grados de ley entre el estudiante y la suscrita asesora; por lo que de conformidad a los extremos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público y en virtud de lo anteriormente expuesto, concluyo que el trabajo de tesis cumple con los requisitos legales prescritos, por lo cual **APRUEBO**, el trabajo de investigación realizado y emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que el mismo pueda continuar el trámite correspondiente hasta su total aprobación en su examen público de tesis, previo a optar al grado académico del Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular me suscribo deferentemente;

Licda. Vilma Yolanda Siliezar Gálvez

Abogada y Notaria

Colegiado 13913

Vilma Yolanda Siliezar Gálvez
ABOGADA Y NOTARIA



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

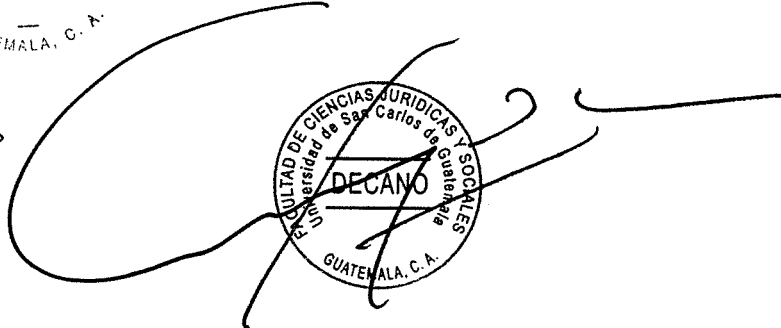


D.ORD. 557-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **RAUL ALEXANDER MONTERROSO REYES**, titulado **DISEÑO COMPARATIVO Y CRÍTICO DE LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ CONSISTENTE EN LA COLOCACIÓN DEL NIÑO EN FAMILIA AMPLIADA DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DICTADA POR EL JUZGADO DE PAZ DE LANQUÍN, DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ.** Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





DEDICATORIA

A DIOS:

Unificado en la santísima trinidad, creador del cielo y de la tierra de todo lo visible y lo invisible, Jesucristo su hijo salvador del mundo, el espíritu santo señor y dador de vida que procede del padre y del hijo quienes a través de la intercesión de la virgen María, ángeles y santos; me brindan ante la adversidad salud, fe, disciplina, paciencia, perseverancia, sabiduría, y oportunidades.

A MI MADRE:

Marta Cristina Monterroso Reyes, quien ante la adversidad; se convirtiera en padre y madre, la cual a través de su lucha me brindó lo necesario para mi subsistencia, crecimiento, desarrollo, afecto y estudio; logrando salir adelante en el hogar como familia.

A MIS ABUELOS:

Alberto Cuevas Aceves, Flora Isabel Gómez Arellano, Marta Reyes Pineda, Jorge Arturo Monterroso Ayau; por brindarme su apoyo hasta donde Dios les permitió las posibilidades, la fuerza y vida; este logro es para ustedes donde quiera que se encuentren.

AL ORGANISMO JUDICIAL:

Por brindarme la oportunidad de tener un empleo, que me permita obtener el sustento diario y satisfacer las necesidades esenciales de mi familia; e incidir en mi desarrollo profesional.



**A MIS COMPAÑEROS
DE TRABAJO:**

Por ser parte de mi crecimiento personal en mi trabajo ante la adversidad; y su apoyo aportado en este tiempo en especial a Elvis Genaro Barrios Sosa, Vilma Yolanda Siliezar Galvez por su confianza, cariño, ánimos por salir adelante y aprecio.

**AL TRIBUNAL
EXAMINADOR:**

Licenciadas Rosalyn Valiente, María Fuentes, Valeria Conde, Paula Osoy; Licenciados Henry Gonzalez y Roberto Bautista por su objetividad, su sabiduría brindada, orientación y consejos durante este proceso.

A MIS AMIGOS:

Licenciado Lorenzo Neftalí Domínguez Castro y Doctor Roland Bernhard Trauffer por su apoyo incondicional para lograr este triunfo académico y así mismo durante distintas vicisitudes de la vida, su amistad y apoyo incondicional ha perdurado por muchos años.

A LA TRICENTENARIA:

Universidad de San Carlos de Guatemala, la que permitió proseguir mis estudios superiores, para obtener conocimiento y conciencia de la realidad social del país, brindándome un crecimiento y desarrollo intelectual en pro del desarrollo del país, a través de la gloriosa Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales "Derecho".



PRESENTACIÓN

La investigación fue enfocada en el derecho de la niñez y adolescencia en un análisis cualitativo y documental; al ser un área joven del derecho, la investigación se auxilia en doctrinas del derecho de civil y familia; dentro del estudio de actuaciones, jurídicas y doctrinarias, así como jurisprudencia en los casos de niñez en situación de amenaza de violación de sus derechos humanos, relacionado a las medidas de protección dictadas a su favor con el fin de reestablecer los derechos que fueron vulnerados, utilizando la institución jurídica de familia ampliada.

El estudio se centró en un contexto diacrónico desde la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes ordinarias, tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Guatemala, y su sincronía con resoluciones judiciales dictadas en materia de niñez y adolescencia en el departamento de Alta Verapaz; las cuales son objeto de esta investigación.

El aporte de la investigación consiste en la restauración de los Derechos Humanos de la Niñez y Adolescencia; y la prevención ante una situación de amenaza de violación de los mismos al correr en riesgo su integridad, así como la falta de satisfacción de sus necesidades; de esa cuenta la finalidad última es conocer, los procedimientos, mecanismos para el resguardo y restauración de los derechos humanos de la niñez y adolescencia, en procura de su desarrollo integral.



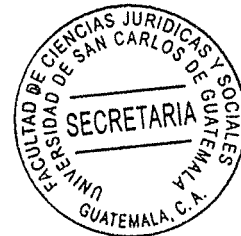
HIPÓTESIS

Con la finalidad de una aplicación de justicia eficaz, equitativa, expedita y equitativa en el ramo de niñez y adolescencia, es necesario que la medida de protección de institucionalización de los niños, niñas y adolescentes en situación de amenaza de sus derechos humanos se como último recurso y de forma excepcional, y que la medida de protección de colocación en familia ampliada del niño, niña o adolescente en situación de amenaza de sus derechos humanos, sea aplicada por regla general a efecto de brinda mayor efectividad para su resguardo, satisfacción de sus necesidades afectivas y desarrollo integral, brindando así mayor certeza jurídica que el niño, niña o adolescente plena protección ante el riesgo de su vida e integridad.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis fue comprobada a través de la utilización del método inductivo, que permitió obtener premisas de los resultados obtenidos del estudio del proceso de protección de niñez desde las etapas introductorias del trámite a nivel de un juzgado de paz hasta la confirmación y control de medidas de protección dictadas por el juzgado de niñez y adolescencia. Así también auxiliado por el método de abstracción para la comprensión del objeto se relacionó los hallazgos acaecidos dentro de un proceso de protección de niñez amenazada en sus derechos humanos y sus posibles efectos en la colocación en familia ampliada sea una medida correcta para el desarrollo integral del niño; estableciendo comparación sistemática de similitudes y diferencias a través del estudio de los procesos de protección de niñez amenazada en sus derechos humanos.

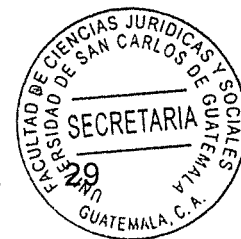


ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Antecedentes sobre los derechos del niño, niña y adolescente.....	1
1.1. Historia y evolución de los derechos de la niñez.....	1
1.2. Teorías doctrinarias que definen la niñez.....	4
1.2.1. Teoría de Locke.....	5
1.2.2. Teoría de Rousseau.....	5
1.2.3. Teoría de Piaget.....	6
1.2.4. Teoría de la niñez sobre la capacidad innata por Aprender.....	7
1.2.5. Teoría de la metodología de la enseñanza.....	9
1.3. Problemas que afectan a los niños, niñas y adolescentes en Guatemala.....	11
1.3.1. Pobreza.....	11
1.3.2. Salud.....	13
1.3.3. Inseguridad alimentaria: Desnutrición y hambre.....	14
1.3.4. Trabajo infantil.....	15
1.3.5. Explotación infantil.....	16
1.3.6. Violencia infantil.....	17
1.3.7. Uniones de hecho a la edad temprana.....	18
1.4. Instrumentos internacionales de derechos de la niñez.....	19
1.4.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	19
1.4.2. Convención Americana de Derechos Humanos.....	21
1.4.3. Convención sobre los Derechos del Niño.....	22
1.5. Legislación nacional que regula los derechos de la niñez.....	24
1.5.1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	24
1.5.2. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.....	25
1.5.3. Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia	



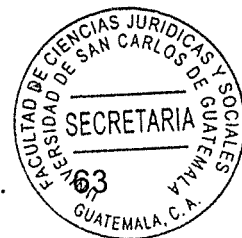
Intrafamiliar.....	
1.6. Relación del derecho de la niñez y adolescencia con otras áreas del derecho.....	30
1.6.1. El derecho de la niñez y adolescencia y el derecho de familia.....	30
1.6.2. Derecho de la niñez y adolescencia y el derecho penal.....	33
1.6.3. El derecho de la niñez y adolescencia y el derecho constitucional.....	34
1.6.4. El derecho de la niñez y adolescencia y el derecho laboral	35

CAPÍTULO II

2. Antecedentes doctrinarios e institucionales sobre la protección integral de la niñez y adolescencia en Guatemala.....	37
2.1. Doctrina de la situación irregular.....	37
2.2. Doctrina de la protección integral.....	41
2.3. Principios de protección de la niñez.....	45
2.4. Comisión nacional de la niñez y adolescencia del Procurador de los Derechos Humanos.....	55
2.5. Defensoría de la niñez y adolescencia del Procurador de los Derechos Humanos.....	56
2.6. Policía Nacional Civil.....	56
2.7. Organismo Judicial.....	57
2.8. Ministerio Público.....	58
2.9. Procuraduría General de la Nación.....	59
2.10. Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia.....	59
2.11. Consejo Nacional de Adopciones.....	61
2.12. Unidad de Protección a la Adolescencia Trabajadora adscrita al Ministerio de Trabajo.....	61

CAPÍTULO III

3. Marco jurídico que regula la protección integral de la niñez y	
---	--



Adolescencia.....	
3.1. Aspecto material del derecho de protección contra todo tipo de maltrato y discriminación.....	63
3.2. Instituciones jurídicas para la protección infantil.....	64
3.2.1. La patria potestad.....	65
3.2.2. La responsabilidad parental.....	65
3.2.3. Interés superior del hijo.....	67
3.2.4. La tutela.....	68
3.3. El derecho de protección de la niñez y adolescencia contra el maltrato y discriminación contenido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.....	71
3.3.1. Definición del derecho de la niñez y adolescencia.....	73
3.3.2. Naturaleza jurídica.....	73
3.4. Normas jurídicas de derecho interno e internacional de protección de los derechos de la niñez y adolescencia en situación de vulneración.....	74
3.5. Derechos vinculados a la niñez y adolescencia, establecidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.....	75
3.5.1. Derechos individuales de la niñez y adolescencia.....	76
3.5.2. Derechos sociales de la niñez y adolescencia.....	78
3.5.3. Derecho de protección especial de la niñez y adolescencia	79

CAPÍTULO IV

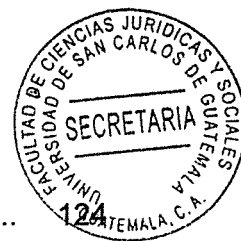
4. Aplicación de la medida de protección de colocación en familia ampliada en el proceso de niñez y adolescencia avanzada en sus derechos humanos.....	81
4.1. Definición de medidas de protección en materia de niñez y Adolescencia.....	81
4.2. Tipo de medidas de protección de la niñez y adolescencia.....	83
4.2.1. Amonestación verbal o escrita al responsable de la violación o amenaza del derecho humano del niño, niña o	



adolescente.....	
4.2.2. Declaración de responsabilidad a los padres, tutores o Responsables.....	86
4.2.3. Remisión de la familia a programas oficiales o comunitarios de auxilio, orientación, apoyo y seguimiento temporal.....	86
4.2.4. Ordenar la matrícula de niños, niñas y adolescentes, establecimientos oficiales de enseñanza y observar su asistencia y aprovechamiento escolar.....	87
4.2.5. Ordenar tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico en régimen de internamiento en hospital o tratamiento ambulatorio.....	87
4.2.6. Ordenar a los padres, tutores o responsables, su inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio, que impliquen, orientación, tratamiento y rehabilitación a cualquier desviación de conducta, problemas de alcoholismo o drogadicción.....	88
4.2.7. Colocación provisional del niño, niña o adolescente en familia sustituta.....	89
4.2.8. Abrigo temporal del niño, niña o adolescente en entidad pública o privado, conforme las circunstancias particulares del caso.....	91
4.2.9. En caso de delito o falta cometido por adulto o adolescente, certificar lo conducente a un juzgado correspondiente.....	92
4.2.10. Retiro del agresor o separación de la víctima del hogar.....	93
4.3. Jurisdicción y competencia en niñez y adolescencia en situación de amenaza en sus derechos humanos.....	94
4.3.1. Jurisdicción.....	94
4.3.2. Competencia.....	96
4.3.3. Juzgado de primera instancia de la niñez y adolescencia...	99



4.3.4. Juzgado de paz mixto.....	
4.3.5. Juzgado de adolescentes en conflicto con la ley penal y juzgado de control de ejecución.....	101
4.3.6. Salas de la corte de apelaciones de la niñez y adolescencia.....	102
4.4. Derechos y garantías fundamentales en el proceso de niñez y adolescencia en situación de amenaza, vulneración o violación de sus derechos humanos.....	103
4.5. Etapas del proceso de protección de niñez y adolescencia amenazada en sus derechos humanos.....	110
4.5.1. Inicio del proceso de protección de niñez y adolescencia amenazada en sus derechos humanos.....	110
4.5.2. Primera resolución del juzgado de paz dentro del proceso de protección de niñez y adolescencia amenazada en sus derechos humanos.....	112
4.5.3. Notificación de la primera resolución.....	113
4.5.4. Acta de comparecencia.....	114
4.5.5. Acta de entrevista e inspección.....	114
4.5.6. Auto resolutivo.....	115
4.5.7. Oficios y notificaciones.....	117
4.5.8. Acta de entrega de niño, niña o adolescente.....	117
4.5.9. Continuación del proceso de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos en el juzgado de instancia de la niñez y adolescencia.....	118
4.5.10. Audiencia de conocimiento de hechos.....	119
4.5.11. Investigación.....	122
4.5.12. Proposición de pruebas.....	122
4.5.13. Audiencia definitiva.....	123
4.5.14. Ejecución y supervisión de medidas de protección.....	123
4.5.15. Recursos e impugnaciones.....	124
4.6. Aplicación del interés superior del niño en los casos de protección	



de la niñez amenazada en sus derechos humanos.....	
4.7. Análisis comparativo de resoluciones de aplicación de medidas de protección.....	130
4.8. Efectividad de las medidas de protección de colocación de familia ampliada.....	142
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	147
BIBLIOGRAFÍA.....	149



INTRODUCCIÓN

La temática posee importancia fundamental al estudiar la obligación del estado de favorecer desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes en su familia, y su separación de la misma constituye violación de sus derechos, al ser necesario satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas; por lo que merece énfasis el análisis sobre la medida de protección de colocación de familia ampliada al evitar el alejamiento del entorno familiar y comunitario del niño, niña o adolescente vulnerado en sus derechos humanos, al contrario de la denominada institucionalización, lo cual permite adoptar las acciones positivas tendientes al fortalecimiento familiar y consiguiente permanencia del niño, niña o adolescente en el núcleo fundamental de origen.

Es necesario establecer que la estructura familiar de tipo ampliada reproduce las condiciones de familiaridad hacia el niño y sus relativas ventajas a la institucionalización y desventajas en cuanto a la familia biológica; al investigar y comprobar que las medidas de protección son de tipo integral, conforme a la situación del grupo familiar y social en que el niño, niña o adolescente habita y se desenvuelve; a fin de preservar el interés superior del niño y su desarrollo integral.

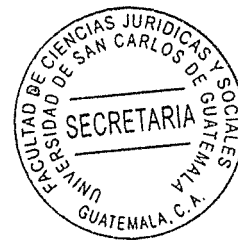
El objetivo de la investigación fue alcanzado al haber creado una estructura o diseño de análisis comparativo y crítico del funcionamiento, ventajas y efectividad de la medida de protección de colocación de familia ampliada dictada por el Juzgado de Paz de San Agustín Lanquín, Alta Verapaz, otorgadas a favor de los niños, niñas y adolescentes en situación de amenaza o violación de sus derechos humanos; de esa cuenta se hizo necesario auxiliarse de las técnicas de lectura para lograr la integración y estudio de la información los métodos inductivo y deductivo; método histórico y en cuanto al estudio de resultados los métodos analítico sintético y el método comparativo para la creación del diseño de estudio de las resoluciones.



El desarrollo de la investigación se divide en cuatro capítulos consistentes; en antecedentes sobre el niño, niña y adolescente; con un estudio diacrónico de la evolución del derecho de la niñez y adolescencia; hasta la creación de los convenios y tratados internacionales que tienen observancia en Guatemala y la creación de leyes ordinarias de protección; posteriormente el capítulo dos comprende los antecedentes doctrinarios e institucionales sobre la protección integral de la niñez y adolescencia en Guatemala; la adopción de teorías en derechos humanos de la niñez y adolescencia, creación de instituciones y órganos estatales, que preservan y restauran el imperio de los derechos de la niñez.

Los últimos capítulos consistentes en un estudio profundo sobre el derecho vigente y positivo del ramo de niñez y adolescencia y su aplicación, divididos en el tercer y cuarto capítulo que desarrollan el marco jurídico sustantivo que regula la protección integral de la niñez y adolescencia; y el área adjetiva, específicamente la aplicación de la medida de protección de colocación en familia ampliada en el proceso de niñez y adolescencia amenazada en sus derechos humanos y su eficacia al perseguir el interés superior del niño, niña o adolescente en relación a la institucionalización de la persona menor de edad vulnerada, respectivamente.

Finalmente al ser un área eminentemente nueva y que se encuentra en pleno de desarrollo el derecho de la niñez y adolescencia, requiere mayor profundidad de estudio con la finalidad de consolidar los mecanismos y procedimientos para garantizar el desarrollo integral de la niñez en Guatemala con el afán de lograr preservar y restaurar los derechos de la niñez y adolescencia, de esa cuenta los organismos del estado deben centrarse en reconocer y desarrollar una especialidad en cuanto a las funciones que les atañen, así como a las universidades una especialización en preparación sobre el conocimiento de esta área del derecho, la cual es un modelo apegado al desarrollo de los derechos humanos.



CAPÍTULO I

1. Antecedentes sobre los derechos del niño, niña y adolescente

En la antigüedad nadie pensaba en ofrecer protección especial a los niños; en la edad media, los niños eran considerados como adultos pequeños. A mediados del siglo XIX, surgió en Francia la idea de ofrecer protección especial a los niños; esto permitió el desarrollo progresivo de los derechos de los menores. A partir de 1841, las leyes comenzaron a proteger a los niños en su lugar de trabajo y, a partir de 1881, las leyes francesas garantizaron el derecho de los niños a una educación. A principios del siglo XX, comenzó a implementarse la protección de los niños, incluso en el área social, jurídica y sanitaria. Este nuevo desarrollo, que comenzó en Francia, se extendió más adelante por toda Europa.

1.1 Historia y evolución de los derechos de la niñez

El marco histórico sobre la niñez como población con derechos se tiene como antecedente en la ciudad de Londres, durante el año de 1923, cuando la organización save the children, con el apoyo del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), formuló la Declaración de los Derechos del Niño, con el fin de ayudar y proteger a los niños afectados por la guerra, posteriormente envió este texto a la liga de las naciones (antecesora de la Organización de Naciones Unidas), quien indicó que estaba convencida exigir ciertos derechos para la infancia y trabajar en pro de su reconocimiento. Un año más tarde, en 1924, la Liga de las Naciones



aprueba la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, donde se plasman derechos específicos para niñas niños y adolescentes.

Dentro de los derecho plasmados en la declaración se encuentran: brindarles asistencia especial cuando no tengan alimento, estén enfermos, discapacitados o han quedado huérfanos; ser los primeros en recibir auxilio cuando se encuentran en dificultades; libertad contra la explotación económica; y una crianza que les inculque un sentimiento de responsabilidad social. Este texto a pesar de que contiene ciertos derechos fundamentales del niño no tiene fuerza vinculante para los estados. Una década después, la liga de naciones aprobó un nuevo documento sobre los derechos de los niños, sin carácter vinculante para los estados firmantes, pero con la promesa de incorporar esos principios a su legislación interna.

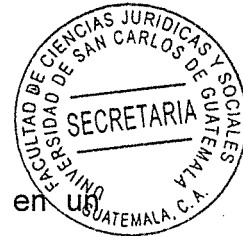
En el año 1948 es aprobada la Declaración Universal de Derechos Humanos y en su Artículo 25 hace referencia a la infancia señalando que deben recibir beneficios y cuidados especiales y que la familia es un elemento fundamental en la estructura de la sociedad. En 1959 la Organización de las Naciones Unidas aprueba la Declaración de los Derechos del Niño, reconociendo derechos como la libertad contra la discriminación y el derecho a un nombre y a una nacionalidad, también consagra específicamente los derechos de los niños relativos al derecho a la educación, el derecho a la atención de la salud y el derecho a una protección especial de sus derechos.



En 1966, se aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ambos pactos promueven la protección de los niños y niñas contra la explotación y su derecho a la educación. En 1978, se elaboró un borrador de la Convención sobre los Derechos del Niño; este se solventaría sobre la base de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En un equipo de trabajo de las Naciones Unidas revisó este borrador y llegó a un consenso sobre lo que sería la Convención sobre los Derechos del Niño.

En el año 1979, es declarado como el año internacional del niño, esto sirvió como preámbulo para que un grupo de trabajo diseñara una convención sobre los derechos del niño jurídicamente vinculante. En 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas otorga su aprobación a la Convención sobre los Derechos del Niño, entrando en vigor al siguiente año. Ya en el presente siglo se concreta en el año 2000, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba dos protocolos facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño: uno sobre la participación de los niños en los conflictos armados y el otro sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

En 2002, la Asamblea General de las Naciones Unidas realiza la sesión especial de apoyo a la infancia, en ese evento se debaten por vez primera cuestiones exclusivas de la infancia, participan cientos de niños y niñas como miembros de las



delegaciones oficiales, y los organismos internacionales se involucran en un Acuerdo sobre los derechos de la niñez llamado “Un mundo apropiado para los niños”. La aprobación final de la Convención sobre los Derechos del Niño, muchos países la ratificaron poco después de su aprobación y otros se han adherido a ella posteriormente, por lo cual se ha convertido en el tratado de derechos humanos más ratificado de la historia.

Aprobada la Convención sobre los Derechos del Niño se han generado en el país modificaciones en leyes con respecto a la niñez y adolescencia con el fin de incrementar la sensibilidad social en favor de este grupo etario, con su aplicación se pretende que la situación de los niños y las niñas de Guatemala mejore considerablemente, y esto abone al reconocimiento de los derechos de la infancia.

1.2 Teorías doctrinarias que definen la niñez

Entre las referencias sobre la niñez en la cultura europea de los siglos XVII y XVIII, se encuentran algunas definiciones de niñez de filósofos como, John Locke y Jean Jacques Rousseau; así mismo a través de la historia se identifica a la niñez de diversas maneras. Cabe resaltar que los estudios sobre el tema han sido más minuciosos y profundos conforme se vienen acercando a la época actual, esto permite darse una idea sobre las teorías acerca de la niñez, las cuales están siempre en constante cambio y se desconoce que nuevos descubrimientos se realizarán en el futuro.

1.2.1 Teoría de Locke

En el siglo XVII, John Locke realizó diversos trabajos donde argumentaba que el niño es como una pizarra en blanco donde no se ha escrito nada y, por lo tanto, no es malo ni bueno, sus caracteres pueden ser moldeados y aprenden a través de las experiencias sensoriales. La educación moral era de mayor importancia que la adquisición de conocimientos y habilidades. Esta visión reflejaba que el adulto era quien decidía lo que el niño tendría que ser.

1.2.2 Teoría de Rousseau

Jean Jacques Rousseau afirmaba que el niño estaba en un estado de bondad y que sus impulsos naturales se deben aceptar como son, sintetizando en su teoría que el niño nace bueno, es la sociedad quien lo corrompe. "La educación debe entender al niño, satisfacer sus necesidades y mejorar sus intereses. Los primeros años se debe dedicar al disfrute de las actividades físicas, los juegos, de la fantasía y de experiencias inmediatas"¹. El objetivo principal de educar, según este autor, era el de fortalecer el juicio independiente para que cuando los niños se enfrentaran a valores contrapuestos o presiones sociales debían aprender a apoyarse y confiar en su capacidad de razonar.

¹ Rousseau, Jean- Jacques, "Emilio o de la Educación". España: Alianza Editorial. 2011 p.30.



1.2.3 Teoría de Piaget

En el siglo XX, Jean Piaget hizo numerosos estudios de la infancia, dividiéndola en etapas, que él llamó estadios. La teoría de Piaget propone la división de estas etapas durante el desarrollo mental de un niño. "Durante la niñez se gesta el desarrollo cognitivo natural en el que los niños aprenden a interactuar con el entorno. Esto supone una serie de cambios evolutivos en la vida del niño, marcados por etapas durante toda la infancia, desde que nacen, hasta la pre adolescencia"². De lo establecido por Piaget; las etapas o estadios son un conjunto de hechos relevantes en el proceso de desarrollo humano que ocurren próximos en el tiempo.

El tipo de lenguaje que utilizan los niños puede ser diferente a una determinada edad como: balbuceos, palabras inventadas, pseudo palabras, hablar en tercera persona refiriéndose a uno mismo, también está el tipo de pensamiento egocéntrico en el que todo gira alrededor de lo que el niño ve o cree, y de destrezas físicas utilizando los reflejos, como gatear, después caminar y por último correr. Todo este desarrollo cognitivo ocurre de forma continua y progresiva en torno a una edad aproximada. Piaget propuso cuatro etapas del desarrollo cognitivo en niños: periodo sensorio-motor (Niños de 0 a 2 años), periodo pre-operacional (Niños de 2 a 7 años), periodo concreto (Niños de 7 a 11 años), y periodo formal (Niños y adolescentes de 11 años en adelante y aproximadamente hasta los 19 años)

² Piaget, J. Inhelder, B. "Psicología del niño". España: Morata. 1982. p. 15

1.2.4 Teoría de la niñez sobre la capacidad innata por aprender

En relación las nuevas teorías acerca de la niñez, se presenta información sobre la capacidad que poseen los niños de forma natural y cómo ésta, al ser estimulada por los padres o cuidadores, puede resultar en consecuencias favorables para los niños. El ser humano nace con miles de millones de células cerebrales o neuronas (aproximadamente con más de cien mil millones), es precisamente en los primeros años de vida cuando estas neuronas se organizan y comienzan a establecer conexiones entre ellas (llamadas sinapsis) a una velocidad irrepetible. La mente está libre de conductas; lo único que presenta son algunas respuestas reflejas que le permiten sobrevivir y comenzar su adaptación a su nuevo espacio de vida.

Es durante la infancia cuando estas células desarrollan completamente la mielina, la cual es una sustancia que permite que se establezcan conexiones entre las neuronas, y su función principal es la de aumentar la velocidad de transmisión del impulso nervioso. En otras palabras, para una mejor comprensión, el cerebro infantil se transforma de acuerdo con estímulos enviados desde su entorno inmediato. A esta gran capacidad que tienen los niños de asimilar la estimulación del mundo a su alrededor se le denomina plasticidad cerebral.

Desde el nacimiento hasta los tres años es cuando el cerebro tiene su máxima plasticidad, las regiones cerebrales son capaces de adaptarse e incluso ejercer las funciones de otras regiones si éstas están dañadas por cualquier motivo. La



plasticidad continúa presentándose en todas las etapas del desarrollo, pero nunca con la intensidad que se manifiesta en estos primeros 3 años. La estimulación de sus capacidades lingüísticas, motoras e intelectuales, así como el trato amoroso y el juego son esenciales para que los niños tengan un potencial íntegro para ser excelentes estudiantes y ciudadanos. Los cuidados y atenciones que reciba el niño en esta etapa, es lo que le permitirá sobrevivir y estar físicamente sano.

El cerebro abarca una tercera parte de todo nuestro organismo al momento de nacer y llegará a un 80% de su tamaño adulto entre los cuatro y cinco años. Ese crecimiento se debe a las ramificaciones de las neuronas que se expanden para extenderse. Cuando este órgano madura todas las áreas cerebrales crecen y, las que más se expanden son aquellas en las que tienen lugar las funciones mentales más elevadas, como el lenguaje o el pensamiento, también la visión es vital porque el bebé la necesita para ser amamantado y reconocer a su madre.

Con lo anterior se establece que es crucial para un pleno desarrollo recibir los cuidados y atenciones necesarios. Por ello es importante saber que durante los primeros años de vida las experiencias negativas pueden dejar daños permanentes que se relacionan con dificultades de aprendizaje, también una mala alimentación impacta en el funcionamiento cerebral, asimismo un ambiente hostil dificulta el proceso de un desarrollo óptimo.



1.2.5 Teoría de la metodología de la enseñanza

La teoría de la metodología de la enseñanza se va renovando a través de los distintos métodos de enseñanza que existen, siendo la teoría o método Montessori que, a pesar de su antigüedad, es de las teorías que se acercan a reivindicar y valorar en su justa dimensión la capacidad de aprendizaje de los niños. Dicha teoría hace mención sobre la mente absorbente de los niños, la cual posee capacidades únicas. Se comprende así que el primer período del desarrollo humano es el más importante. "Es la etapa de la vida en la cual hay más necesidad de una ayuda o apoyo que se debe realizar, no porque se le considere un ser sin capacidad, sino porque está dotado de grandes energías creativas, de naturaleza tan frágil que exigen, para no ser menguadas y heridas, una defensa amorosa e inteligente"³.

Los períodos sensibles son cuando los niños pueden adquirir una habilidad con mucha facilidad. "Se trata de sensibilidades especiales que permiten a los niños ponerse en relación con el mundo externo de un modo excepcionalmente intenso, son pasajeras y se limitan a la adquisición de un determinado conocimiento"⁴. Asimismo, la libertad dentro del método Montessori es pieza clave para un mejor aprendizaje, respetando esta ruta y el propio ritmo de los infantes se debe generar la motivación de descubrir ideas propias.

³ Montessori, María, "El método de la pedagogía científica: aplicado a la educación de la infancia". España: Biblioteca Nueva. 2003. Pág. 43

⁴ Ibíd

“El nivel y tipo de inteligencia se conforman fundamentalmente durante los primeros años de vida”⁵. Esta teoría sostiene que el niño necesita estímulos y libertad para aprender, en donde el maestro tiene que dejar que el alumno exprese sus gustos, sus preferencias y algo más importante aún, dejar que se equivoque y que vuelva a intentarlo. El método montessori insiste en que el rol del maestro dominante hay que cambiarlo para dejar que el alumno tenga un papel más activo y dinámico en el proceso de aprendizaje.

Esta técnica pedagógica incluye en su fórmula la idea de que el aprendizaje debía provocar felicidad y alentar la propia creatividad y capacidad natural de los niños; así mismo la relación con el ambiente tiene una importante influencia para el conocimiento, dando la oportunidad de elegir de acuerdo a su interés y habilidad sobre lo que pretendan trabajar y el tiempo que quieran invertir en los proyectos o materiales escogidos por él. Puede trabajar donde se sienta comfortable, donde se mueva libremente.

El material multisensorial para la exploración física y descubre sus propios errores a través de la retroalimentación, ya que cada niño marca su propio paso o velocidad formulando sus propios conceptos que son respetados por el profesor. Además, son motivados a enseñar, colaborar y ayudarse mutuamente, este programa involucra a los padres para que puedan entender la filosofía montessori y participar en el proceso de aprendizaje. El método montessori tiene cierta relación con los

⁵ Ibid. Pág. 80



programas de estudio que utiliza Finlandia, país que ocupa el primer lugar en Europa y el quinto a nivel mundial en educación el cual potencia la creatividad de los alumnos por encima de la memorización. Esto contribuye significativamente a que la niñez en ese país pueda desarrollar y alcanzar su máximo potencial.

1.3 Problemas que afectan a los niños, niñas y adolescentes en Guatemala

1.3.1 Pobreza

Por medio de los datos obtenidos por el Instituto Nacional de Estadística (INE), a través de la encuesta nacional de condiciones de vida practicada en el año 2014, para así determinar los niveles de pobreza en Guatemala, la cual proporciona información que permite caracterizar a la población pobre y no pobre del país, brindando resultados a nivel nacional, regional y departamental, se determinó que: “Guatemala tiene una pobreza total de 59.3% de la población se encontraba en pobreza, habiéndose incrementado en 8.1 puntos porcentuales a comparación del año 2006”⁶.

Así mismo se determinó que: “La población en pobreza extrema a nivel nacional, asciende a un 23.4%, mientras que en las encuestas realizadas del año 2000 y

⁶ Instituto Nacional de Estadística. **República de Guatemala: Encuesta Nacional de Condiciones de Vida 2014, Principales Resultados**, Guatemala diciembre 2015, Pág. 3



2006 el nivel de pobreza extrema se mantuvo en un 15.7% y 15.3% respectivamente”⁷.

Es necesario hacer notar también que el departamento de Alta Verapaz es uno de los departamentos con mayor porcentaje de pobreza en el área rural y urbana; donde existe una mayor proporción de población indígena de casi un 95% y donde el 51% de su población habita en las áreas rurales y es de tomar en cuenta que el 90% de esa población rural es pobre. Mientras que el 46.7% de la población vive en pobreza extrema. “En el municipio de Lanquín la pobreza total asciende a un 85% y la pobreza extrema asciende 28%”⁸.

Derivado de lo anterior, se establece que, la mayoría de los niños, niñas y adolescentes son parte de familias de escasos recursos, los cuales están en una situación de pobreza y pobreza extrema, lo que genera notablemente una serie de problemas que inciden en el desarrollo integral, falta educación, vivienda, trabajo formal, no satisfacen necesidades básicas, están inmersos en un círculo vicioso de pobreza y desigualdad. Así mismo el nivel de ingreso mínimo, que un país como Guatemala tiene, de Acuerdo la práctica laboral de sus pobladores, así como de sus costumbres, creencias, tradiciones, interfiere en el avance y agrava aún más la pobreza.

⁷ Instituto Nacional de Estadística, **República de Guatemala: Encuesta Nacional de Condiciones de Vida 2014, Principales Resultados**. Guatemala diciembre 2015, Pág. 8

⁸ Instituto Nacional de Estadística, **Guatemala: Mapas de pobreza rural en Guatemala 2011**. Guatemala diciembre 2011, Pág. 57.

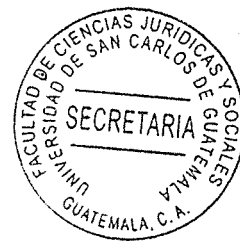


1.3.2 Salud

Las deficiencias existentes en el sistema de salud, en especial en el apartado de salud preventiva reflejan que en Guatemala se tenga altos índices de mortalidad infantil comparada con otros países de Latinoamérica. “De acuerdo a las estimaciones elaboradas por el grupo interinstitucional para las estimaciones sobre mortalidad infantil de las Naciones Unidas (Unicef, OMS, Banco Mundial, División de Población del Departamento de Asuntos Económicos de y Sociales de las Naciones Unidas), en la república de Guatemala por cada 1000 niños o niñas que nacen, 23 de ellos mueren, siendo la mayoría de estas muertes prevenibles ya que son causadas principalmente por diarreas y enfermedades respiratorias agudas”⁹.

Lo anterior es debido a que Guatemala no cuenta con infraestructura y recurso humano suficiente, para ofrecer un servicio de salud para los niños, niñas y adolescentes; aunado al brote de nuevas enfermedades que se suman a las ya existentes; incluso al querer cumplir con los derechos de la salud de los niños, las tradiciones y visión de los pueblos indígenas influyen a veces negativamente por sus costumbres a no acudir a los servicios de salud si no acudir a curanderos y medicina tradicional; lo cual también es un efecto de las condiciones en que vive la mayoría de la población; pobreza, hacinamiento, agua contaminada, disposición inadecuadas de excretas, sin acceso a servicios básicos, lo que hace más vulnerable a la población infantil para las causas de muerte infantil.

⁹https://datos.bancomundial.org/indicador/SP.DYN.IMRT.MA.IN?end=2019&locations=GT&most_recent_year_desc=false&start=1960&view=chart (Consultado: 15 de diciembre de 2021)



1.3.3 Inseguridad alimentaria: desnutrición y hambre

La desnutrición es un fenómeno social que se produce principalmente por las desigualdades, pero que regularmente se asocia al derecho a la salud. Sin embargo, alimentarse es una necesidad básica que garantiza la vida. “En el caso de Guatemala el 46.5% de los niños menores de 5 años padecen de desnutrición crónica según la encuesta nacional de salud materno infantil ENSMI 2014-2015 realizada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), Instituto Nacional de Estadística (INE) y la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia (SEGEPLAN)”¹⁰. El que existan problemas de desnutrición e inseguridad alimentaria en el país es un claro atentado contra la vida de los niños, niñas y adolescentes.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) ha denominado a la desnutrición crónica el “enemigo silencioso”, derivado de los impactos que tiene esta situación, tanto en el presente como en el futuro, debido a que tiene secuelas para toda la vida, en el crecimiento, en el desarrollo de capacidades para el aprendizaje, en la esperanza de vida por su bajo nivel inmunológico, entre otros. La desnutrición crónica es expresión de las desigualdades estructurales e históricas del país.

¹⁰ Instituto Nacional de Estadística (INE). **Guatemala: VI Encuesta Nacional de Salud Materno Infantil (ENSMI) 2014-2015, Informe de Indicadores Básicos**, Guatemala Noviembre 2015. Pág. 9



Las familias que están en condiciones de pobreza y extrema pobreza, no tienen la capacidad de producir sus propios alimentos, tampoco pueden acceder a ellos por medio de la compra, pues no tienen los recursos para hacerlo; además las condiciones de salud impiden el adecuado aprovechamiento biológico de los nutrientes cuando sí tienen algo que comer, lo que da como resultado serios problemas nutricionales.

La magnitud de la desnutrición es a partir del proceso que la provoca, se inicia con la privación prolongada de alimentos con lo que el peso disminuye. El organismo para sobrevivir desarrolla un proceso de adaptación. Las condiciones de pobreza y pobreza extrema que tiene la mayoría de la población, genera una serie de problemas sociales pero algunos de ellos provocan la muerte como lo es la desnutrición crónica, es una situación que está presente en la mayoría de las familias, la escasez de recursos no les permiten satisfacer la necesidad de alimentación, y cuando satisfacen esa necesidad lo hacen con alimentos que muchas veces es para satisfacer el hambre y no para nutrirse, generando en el organismo una serie de carencias que limitan su desarrollo.

1.3.4 Trabajo infantil

Es toda actividad de producción de bienes y servicios, realizada por niños, niñas y adolescentes menores de 18 años, a veces a cambio del pago de un salario y a veces sin ningún pago. "Los resultados del Estudio Cualitativo sobre el trabajo



infantil en Guatemala 2003 muestra que casi un millón de niños, niñas y adolescentes participan en la población económica activa (PEA) como trabajadores o buscando trabajo, y que los menores trabajadores corresponden al 20% del total de los trabajadores del país; siendo en su mayoría varones del área rural de tipo no calificado en ocupaciones relacionadas a la agricultura, comercio, industria manufacturera, servicios personales”¹¹.

El trabajo infantil se desarrolla en un contexto de pobreza, exclusión y vulnerabilidad; incidido en los valores y tradiciones culturales, problemas familiares, incumplimiento de leyes laborales y convenios internacionales, falta de políticas sociales coherentes con la realidad de la niñez, precarias condiciones de salud y ausencia de un desarrollo equitativo. En efecto el trabajo lesiona de manera significativa la vida futura de la niñez y adolescencia, que tendrá repercusiones en la educación, desarrollo emocional y afectivo donde se ha establecido que el afecto tiene poco valor en sus vidas, pues toda su experiencia se limita a luchar por la supervivencia; al asumir responsabilidades de mayores a temprana edad; así como los efectos sociales de aislamiento, maltrato y ambiente negativo en el trabajo.

1.3.5 Explotación Infantil

La situación social desigual de los niños en Guatemala hace que proliferen actividades en donde se explota a los niños a nivel laboral, sometiéndolos a tareas

¹¹ Instituto Nacional de Estadística – Proyecto MECOVI IPEC/OIT. **Estudio Cualitativo sobre el trabajo infantil en Guatemala 2003.** Pag. 38

ilegales y riesgosas, como ejemplo son utilizados para tráfico de drogas, tráfico de órganos, prostitución y pornografía infantil, tráfico de niños y adopción ilegal. En este caso los niños son las primeras víctimas de la delincuencia organizada, ya que son utilizados sin ninguna consideración. Lo que conlleva que las calles se vuelvan inseguras, debido a la existencia de los grupos de pandillas, traficantes, así como la situación de corrupción e impunidad imperante.

1.3.6 Violencia infantil

La violencia en Guatemala afecta a la niñez y adolescencia guatemalteca, quienes arriesgan sus vidas, al existir el clima de inseguridad existente, la ausencia de una familia responsable, la falta de protección que garantice su desarrollo, la violencia intrafamiliar e incluso violencia escolar. La niñez también se ve afectada por el castigo corporal, práctica que es aceptada socialmente en el país, ya sea cultural o tradicionalmente, finalmente la niñez y adolescencia sufre abusos y terminan en ocasiones en soledad, sin un lugar seguro al que puedan recurrir.

En Guatemala, los índices de violencia se van incrementando, al ser una sociedad en donde la mayoría de la población no satisface las necesidades básicas, por lo tanto su situación se agrava al interior de las familias provocando violencia intrafamiliar en donde los más perjudicados son los niños y niñas, son vulnerables para las agresiones físicas, emocionales o psicológicas, descuidos o tratos negligentes y abuso sexual.



1.3.7 Uniones de hecho a la edad temprana

En agosto de 2017, Guatemala, reformó el Código Civil (Decreto 13-2017) para prohibir el matrimonio de personas menores de 18 años. Este primer paso fue muy importante, sin embargo, en la realidad social existe la denominada unión infantil forzada, donde uno o ambos contrayentes son menores de 18 años. La mayoría de estas uniones, afectan mayormente a las niñas y adolescentes; el cual regularmente es de tipo forzado, ya que no se cuenta con el consentimiento pleno, libre e informado de una de las partes o de ninguna de ellas; sino que es pactado por los progenitores y regularmente basándose en uso y costumbres culturales, en especial en las áreas rurales.

“En Guatemala, la última estadística oficial es de 2017, año en el que se registró que el 5.4 % de las niñas de 15 a 19 años estaban unidas”¹². Por lo general, en la primera unión los hombres son mayores que las mujeres; en promedio los hombres son 5 años mayores que sus parejas. La edad promedio de la primera unión es de 15 años en las mujeres y de 20 años en los hombres, esta situación coloca en mayor situación de vulnerabilidad a las mujeres que enfrentan el embarazo y la unión siendo aún menores de edad, mientras que los hombres enfrentan esta situación siendo mayores de edad.

¹² Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Instituto Nacional de Estadística, Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia (2017). **Encuesta Nacional de Salud Materno Infantil 2014-2015**. Pag. 91

La mayoría de mujeres han vivido en la casa de los padres de la pareja durante la primera unión. La unión infantil forzada es una violación de derechos humanos, la cual regularmente es causada por la falta de implementación de marcos legales adecuados, desigualdad de género, pobreza y falta de oportunidades, violencia, embarazo adolescente y lo cual al final tiene consecuencias de abandono escolar, dependencia económica y emocional de la pareja, afecta la salud física y psicológica, aumento de riesgo de muerte durante el embarazo y parto, mayores posibilidades de sufrir violencia intrafamiliar, aumenta las posibilidades que las adolescentes y sus hijos sufran desnutrición.

1.4 Instrumentos internacionales de derechos de la niñez

1.4.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos

En 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Declaración Universal de Derechos Humanos; que estipula que sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos. Tomando en consideración los preámbulos de los instrumentos internacionales tienen varios propósitos. En los instrumentos sobre derechos humanos, adoptados en el ámbito de la Organización de Naciones Unidas (ONU), generalmente se incluyen algunas disposiciones que



establecen un vínculo entre la materia tratada por el instrumento y los objetivos básicos de la organización mundial.

El preámbulo también señala los antecedentes más relevantes, y, en muchos casos, contiene algunas disposiciones que se refieren en términos generales a la existencia de prácticas o de situaciones que hacen necesario el instrumento. Consecuentemente lo estipulado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos se vinculan a los primeros dos párrafos del preámbulo a la Convención sobre los Derechos del Niño, en resumen se señala la necesidad de educar a los niños en el marco de los ideales de espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Así mismo dentro del artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; fundamenta y reconoce que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, opinión política o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. También en el segundo párrafo del artículo 25 se establece: La infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio, tienen derecho a igual protección social. Consecuentemente se encuentra la fundamentación y reconocimiento de los derechos de la niñez y la fundamentación y desarrollo de distintos instrumentos internacionales, tal como se establece posteriormente.



1.4.2 Convención Americana de Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es reafirmada en el llamado también Pacto de San José, establece que únicamente puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos; por lo que los estado partes se comprometieron a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La Convención Americana de Derechos Humanos, que persona es todo ser humano en su primer Artículo y al establecer el artículo 19 de la misma que establece: Los Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; se puede relacionar que los derechos de vida, integridad personal, a la libertad personal, al nombre, prohibición de esclavitud y servidumbre, por citar algunos.

Así mismo merece atención especial que en su artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece con la finalidad de mantener su



integridad personal, cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. En relación a lo anterior las niñas y los niños que son víctimas de cualquier tipo de maltrato o amenazados en sus derechos, pueden acudir a la Comisión Interamericana o a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En la Comisión a través de denuncias de casos individuales, o quejas de violación a la Convención Americana de Derechos Humanos, y en la corte a través de presentaciones de casos.

La convención sobre derechos del niño que será tratada posteriormente, forma parte de los derechos que el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece ya que toda violación que se realice a los derechos de la niñez contenidos en la convención sobre los derechos del niño se entenderá como una violación a la propia Convención Americana por vía de su Artículo 19. Esta convención le brinda protección a los derechos humanos de los niños y niñas que los previstos en la Convención sobre los derechos del niño.

1.4.3 Convención sobre los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, establece en su artículo 1°. Que: se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. En consecuencia, como regla general refiere la importancia



que los Estados reconozcan como la frontera para determinar la mayoría de edad y, en consecuencia, la aplicación de las reglas que imperan en el mundo de los adultos. Desde esta perspectiva puede afirmarse, tal y como lo ha realizado la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro de la opinión consultiva 17/2002, que: Se entiende por niño a toda persona que no cumplido dieciocho años de edad, incluyendo desde luego en este concepto a niñas, niños y adolescentes.

Dentro de sus partes conducentes establece el más bello y significativo principio consagrado reconociendo al niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Así como, subraya la importancia de la familia como elemento básico de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, en particular los niños y la consecuente necesidad de prestar a la familia la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Relaciona también que el niño por su falta de madurez física y mental necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento. Es necesario hacer énfasis que al relacionar con el Pacto de San José, este último sí reconoce la vida desde su concepción tal como lo establece en su artículo 2, lo cual no lo establece la convención sobre los derechos del niño por haber cierta oposición de algunos países sobre el inicio de la



vida si desde el nacimiento o su concepción, es así que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos se complementan, y perfeccionan entre sí para la realización de los mismos.

1.5 Legislación Nacional que regula los derechos de la niñez.

1.5.1 Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala regula los derechos humanos individuales desde el año 1985, contenido en los artículos número 3 al número 46; y los derechos sociales los establece desde los artículos número 47 al 117 dentro del mismo cuerpo normativo. Desde los establecido en el artículo 1°. Protección a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común. Consecuentemente se desprende relacionado a la Convención sobre los Derechos del Niño, se interpreta que el Estado según las circunstancias debe adoptar las providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de sus.

Esto exige que el Estado, como responsable del bien común, resguarde el preponderante de la familia en la protección de la niña y el niño y presente asistencia del poder público a la familia, mediante la adopción de medidas que promuevan la unidad familiar. El artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece como deberes del Estado garantizar a los

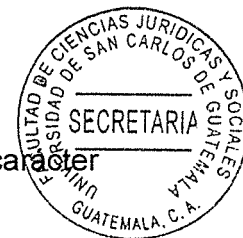


habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. El artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que los derechos y garantías que otorga la constitución no excluyen otros, que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

Por último, cabe mencionar el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece la preeminencia del derecho internacional al establecer que en materia de derechos humanos, tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala existe preeminencia sobre el derecho interno. Por lo tanto, cabe establecer que los derechos humanos, tanto de la niñez y adolescencia como de las personas, en general, se encuentran amparados, principalmente por la Constitución Política de la República de Guatemala, como norma suprema de obligatorio cumplimiento, así como por la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala.

1.5.2 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

El Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia se divide en tres libros, de los cuales el primero contempla lo referente a los derechos a la protección de la niñez y la adolescencia, consistentes en; la disposiciones sustantivas, consideraciones



básicas, principios básicos y derechos humanos, que contemplan el carácter jurídicamente tutelar de los niños, niñas y adolescentes.

En el segundo libro se contempla las disposiciones organizativas del Estado para lograr el cumplimiento y la protección de los niños, niñas y de adolescentes, es decir las entidades o instituciones que auxiliaran a la niñez guatemalteca. El tercer libro contempla las normas de jurisdicción y competencia procesal que regula los procedimientos y etapas para resguardar y restablecer los derechos que fueron violados o que se encuentran en situación de amenaza o vulnerabilidad de la niñez.

En la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, se encuentran los principios contenidos en la declaración de derechos del niño y en la convención de esta materia; los cuales fueron transferidos a la legislación guatemalteca, y que deben coincidir con la visión de país que se consagra en la Constitución Política de la República; la referida ley es la culminación de un proceso legislativo que concluyó con una ley de carácter ordinario en nuestro país; sin embargo, lo más destacable de ésta, es la creación de las instituciones públicas encargadas de realizar lo estipulado y especialmente los juzgados de la niñez y la adolescencia; y la creación de un proceso preestablecido para la aplicación de las normas y garantías mínimas que deben observar los juzgadores.

Dentro de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia se establece que la niñez tiene derecho a gozar de una vida plena y digna, por lo que el Estado



tiene la obligación de asegurar el derecho a recibir programas de estimulación temprana, educación, servicios de salud, cultura, deporte, recreación y esparcimiento; a la vez que a través de sus órganos competentes, cuando exista amenaza o violación a los derechos de la niñez y adolescencia, de velar porque todas las instituciones públicas o privadas que atiendan niños, niñas y adolescentes a quienes sus derechos han sido amenazados o violados, que estos les sean respetados y restituidos, en especial su derecho a la vida, seguridad, identidad cultural, costumbres, tradiciones e idioma y les brinden tratamiento integral y digno.

Otro aspecto importante que contiene esta ley, es lo referente a las obligaciones que tienen los padres, tutores o personas responsables de la niñez y adolescencia para garantizar los derechos de sus hijos e hijas, de brindarles afecto y dedicación y proveerles los recursos materiales necesarios para su desarrollo, de Acuerdo a sus posibilidades económicas.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, es la culminación de un proceso legislativo que inició con un decálogo de principios concebidos en la Declaración de Derechos del Niño, pasando por la Convención Sobre Derechos del niño para concluir en una ley de carácter ordinario en nuestro país; sin embargo, lo más destacable de ésta, es la creación de las instituciones públicas encargadas de realizar lo estipulado y especialmente los juzgados de la niñez y la adolescencia; y la creación de un proceso preestablecido para la aplicación de las normas y garantías mínimas que deben observar los juzgadores; todo lo anterior con la



finalidad última de dar cumplimiento al marco jurídico guatemalteco que protege a los niños, niñas y adolescentes.

Consecuentemente dentro de su articulado la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia se define como un instrumento jurídico de integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos; con la finalidad última de promover el desarrollo integral.

Así mismo se establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derechos fundamentales, entre los cuales cabe mencionar el derecho individual a la vida, con el cual el Estado tiene la obligación de garantizar la supervivencia, seguridad y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes; el derecho individual a la igualdad sin discriminación alguna por razón de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional, étnico o social, posición económica, discapacidad física, mental o sensorial o nacimiento; el derecho individual a la integridad personal, con el cual todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser protegido contra toda forma de descuido, abandono o violencia; derecho a la libertad, identidad, respeto y petición, así como también el derecho a la familia y a la adopción.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, establece cada una de las atribuciones de los jueces de la niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal consisten en conocer, tramitar y resolver aquellos casos que



constituyan violación o amenaza a los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

1.5.3 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar

El Decreto número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala, contiene una serie de medidas de prevención y de restitución que tienen por objeto cumplir prevenir, extinguir y sancionar la violencia intrafamiliar. Contiene atribuciones y obligaciones que deben observar las instituciones del Estado, que por el ejercicio de sus funciones, deben coadyuvar al combate de la violencia intrafamiliar.

Dentro de su articulado se establecen sus objetivos los cuales están interrelacionados a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; al reconocer que la violencia intrafamiliar, constituye una violación a los derechos humanos consistente en cualquier acción u omisión que de manera directa o indirecta causare daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial, tanto en el ámbito público como en el privado, a persona integrante del grupo familiar, por parte de parientes o convivientes o ex convivientes, cónyuges o con quien se haya procreado un hijo.

Así también dentro de las facultades que otorga al juez de familia, es que el campo de acción de la ley para prevenir, erradicar y sancionar la Violencia Intrafamiliar abarca la protección de los niños, niñas y adolescentes que integran el grupo



familiar a diferencia de los juzgados de la niñez y adolescencia que su ámbito de aplicación abarca a la niñez en general, sin importar si pertenecen o no a un núcleo familiar o si el agresor es parte de los mismos. Sin embargo, es evidente que el juez de la niñez y el juez de familia pueden ordenar medidas cautelares en el mismo caso; combinando las medidas de protección establecidas en ambas leyes.

1.6 Relación del derecho de la niñez y adolescencia con otras áreas del Derecho.

1.6.1 El derecho de la niñez y la adolescencia y el derecho de familia

El derecho de familia afecta a la niñez, por ser los niños y niñas parte fundamental en las relaciones familiares; así mismo se puede mencionar la función del juez de familia quien debe decidir sobre aspectos que afectan expresamente el futuro de éstos, con respecto a sus familias. En Guatemala el derecho de familia se encuadra principalmente dentro del título II, capítulo uno, del Código Civil; que contiene las instituciones relativas al derecho de familia; así mismo la Ley de tribunales de familia y Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar. Inicialmente puede relacionarse con la institución social del matrimonio donde se encuentra la base o punto de partida para el surgimiento de derechos de los padres hacia los hijos y viceversa.

La figura de la separación y el divorcio tiene efectos sobre los hijos e hijas es la responsabilidad de brindarles alimentos; sin embargo, esta responsabilidad surge desde el nacimiento hasta la mayoría de edad y lo que varía, en los casos de separación o divorcio, es que el juez competente fija el monto determinado de la pensión alimenticia. Así mismo derechos tutelares de la niñez se estipulan a través de la declaración del juez del ramo familia que puede otorgar medidas cautelares tendientes a preservar derechos de la mujer y los hijos tales como su integridad física, emocional, patrimonial, salud y seguridad.

De lo anterior se desprende la relación a los derechos fundamentales contenidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y la Convención Sobre los Derechos del Niño. El parentesco comprende una destacable importancia, que por definición teleológica es un instrumento jurídico de integración familiar, lo cual se complementa con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y actúan de forma armoniosa que brinda una base para que el juez de niñez considere priorizar los vínculos familiares como imperativo legal.

En cuanto a los presupuestos que establece el Código Civil guatemalteco sobre la pérdida de la patria potestad; implica que se afecta simultáneamente derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, por lo que el juez de la niñez y adolescencia debe actuar en protección de la o las víctimas menores de edad, tomando las medidas que sean convenientes para su protección, de conformidad al artículo 112 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, toda

vez que todo niño, niña o adolescente tiene derecho a ser protegido contra toda forma de descuido, abandono o violencia.

Así mismo los Artículos 256 y 262 de Código Civil guatemalteco establecen en su parte conducente la facultad de los jueces de resolver lo que más convenga al bienestar de los hijos, a través de providencias urgentes que exijan el interés y conveniencia del menor; por lo que en ambos artículos de la norma civil se aprecia la esencia del principio de interés superior del niño protegido, piedra angular del derecho de la niñez, el cual faculta al juzgador para que con libertad de criterio decida lo que es más conveniente para los hijos y una vez más puede dictar medidas cautelares que en este caso pueden representar incluso la institucionalización de los niños para proteger su integridad física, psicológica o sexual.

El Código Civil guatemalteco en sus normas reconoce seis clases de tutela; testamentaria, legítima, judicial, legal, especial y específica; por lo que al analizar su naturaleza que consiste en el poder otorgado a las personas capaces para la protección y defensa de los menores de edad, es evidente que esta institución tiene estrecha relación con el derecho de la niñez y la adolescencia; al estar facultado el juez de la niñez y adolescencia para entregar un niño, niña, o adolescente con familia sustituta o ampliada, o en una institución de beneficencia pública o privada, al entregar un niño para su cuidado y protección, está otorgando tácitamente la tutela.

Además, en los casos en los que se entrega al niño, niña o adolescente con familia ampliada, al ser familiares dentro del grado de ley, se está otorgando tácitamente la tutela legítima. Pero también, la familia sustituta la cual es conformada por personas que no tienen ningún vínculo con el niño, niña o adolescente, por lo que, el juez de la niñez y la adolescencia, estaría otorgando tácitamente la tutela judicial.

1.6.2 Derecho de la niñez y adolescencia y el derecho penal

Para hacer un acercamiento al derecho penal se propone la definición siguiente: "Conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora"¹³.

En este caso se establece que la materia penal persigue la conducta del sujeto activo, que comete actos, acciones u omisiones encuadran en un delito; a diferencia de los derechos tutelares de la niñez y la adolescencia que se centra en la víctima, ubicándolo como prioridad en el proceso y encaminando la acción estatal y sus recursos a su reivindicación; principalmente la restitución de sus derechos violados. En materia tutelar de la niñez y la adolescencia el victimario o agresor pasa a segundo grado de importancia, el Juez competente en materia tutelar, no lo es en

¹³ Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Guatemala: Datascan. (2010) Pag.309.

materia penal, por lo que se limita a certificar lo conducente al Ministerio Público juzgado penal, para que en esta instancia se promueva la persecución penal.

Es posible afirmar que la relación entre estas materias es complementaria, ya que una vez restituidos los derechos humanos violados al niño, niña o adolescente, se repara el agravio con la aplicación de una pena al victimario; que debe ser acorde al daño causado. Si únicamente se ofrece ayuda a la víctima y el agresor es protegido por la impunidad, el mensaje que se proyecta a la población en general, y a la víctima en particular, es que el que actúa como agresor puede continuar haciéndolo según su voluntad y en el caso de niñez, se está fomentando generaciones de niños víctimas que reproducirán el ciclo de la violencia.

1.6.3 El derecho de la niñez y adolescencia y el derecho constitucional

Para delimitar algunas similitudes y diferencias, así como la actuación del juez de la niñez y la adolescencia frente al derecho constitucional el cual se define como: "Rama del derecho público que tiene por objeto la organización del Estado y sus poderes, la declaración de derechos y deberes individuales y colectivos y las instituciones que los garantizan"¹⁴. Por lo que al referirse a la Constitución Política de la República de Guatemala se conoce que es de observancia general y jerárquicamente superior a las normas ordinarias; y que representa la consumación

¹⁴ Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**, Guatemala: Datascan. (2010) Pag.300.



ideal del Estado y el máximo instrumento jurídico, adoptando una posición preeminente.

Desprendiéndose de lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece la preminencia de los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos sobre el derecho interno; la Declaración Universal de Derechos humanos, Declaración de Derechos del Niño, y la Convención Sobre Derechos del Niño; se encuentran vigentes en el Estado guatemalteco al ser instrumentos de derechos humanos; pero que en ningún caso faculta el actuar de algún juez, resolver de forma superior a la Constitución Política de la República, en tal virtud se establece que para efectos adjetivos, se encuentra supeditado jerárquicamente a las leyes constitucionales y el actuar del Juez debe ser cuidadoso por respetar las normas constitucionales relativas al debido proceso.

1.6.4 El derecho de la niñez y adolescencia y el derecho laboral

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia posee un apartado especial para la protección de la niñez y adolescencia trabajadora; cuyas normas se encuentran contenidas en los doce artículos que contiene el capítulo único del título IV, de la norma citada y que incluso puede corresponder competencia del juez de primera instancia de trabajo y previsión social de conformidad al artículo 283 del Código de Trabajo que establece la jurisdicción privativa de los tribunales de Trabajo y Previsión Social para conocer sobre los conflictos laborales.



En este orden de ideas, se puede establecer que lo contenido en el Artículo 72 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia se relaciona y complementa con lo establecido en los artículos 147 y 148 del Código de Trabajo, Decreto número 1441 del Congreso de la República de Guatemala, que refiere en su parte conducente sobre el trabajo de los adolescentes y sus prohibiciones y se infiere la prohibición de la explotación laboral de los niños y niñas menores de catorce años.

Lo anterior será competencia exclusiva de los jueces de la niñez, quienes tienen la competencia y obligación de dictar las medidas de protección que restituyan los derechos que estén siendo violados, especialmente el de protección contra la explotación económica, establecido en el Artículo 51 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, lo cual debe interpretarse el carácter tutelar a niños y adolescentes menores de catorce años, quienes por definición legal, no pueden ser reconocidos como trabajadores, por lo que no están sometidos a la jurisdicción privativa de los jueces de trabajo y previsión social.



CAPÍTULO II

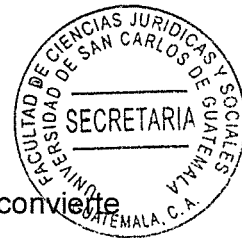
2. Antecedentes doctrinarios e institucionales sobre la protección integral de la niñez y adolescencia en Guatemala

Los estados intentaron proteger a los niños que se consideraban en riesgo, esto creó una exclusión de aquellos niños que eran considerados en situación irregular. Se percibe en esta etapa histórica, el deseo de aislar al niño que representaba un peligro o riesgo (a quien denominaban menor) de la sociedad, por lo que proliferan los internados, orfanatorios o escuelas internas con ello se pretende la rehabilitación o reinserción de los niños.

Los centros son considerados como lugares de exclusión y marginación al que llegan aquellos niños que han salido del sistema de tutela familiar y deben llegar a esas instituciones como última alternativa. Por lo que surge en contra de estas prácticas, la llamada doctrina de la protección integral que es producto del reconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

2.1 Doctrina de la situación irregular

Doctrina nacida en los Estados Unidos de América basada en ideas proteccionistas como una reacción de la sociedad hacia los niños, niñas y adolescentes que padecían dificultades económico- sociales; es decir en estado de abandono, en



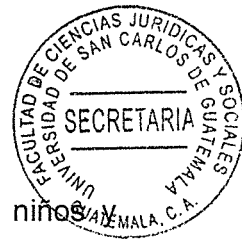
situación de riesgo y vulneración a sus derechos; por lo que el estado se convierte en el encargado de atender dichos problemas al convertirse en tutores a través de instituciones se encargan de los niños, niñas y adolescentes, sustituyendo así de esa manera a la familia por considerarla no adecuada; naciendo de esa manera la institucionalización del niño o niña por un tiempo determinado a través de lo resuelto por los jueces de menores.

En la doctrina de la situación irregular, se entiende que el niño (a quien se le denomina menor) es un objeto, y en su etapa de desarrollo no debe tener derechos. En consecuencia, a la doctrina de la situación irregular se le puede definir como aquella situación en la que se encuentra un niño, niña o adolescente (menor de edad) en situación de abandono material o moral, o víctima de abuso o maltrato o tiene algún padecimiento físico o mental o ya sea cuando ha incurrido en un hecho contrario a la ley penal. Previo de la Convención de los Derechos del Niño, la mayoría de legislaciones relativas a las personas menores de edad se inspiraban en esta doctrina la cual posee varias características principales, las cuales son las siguientes:

- a) La primera radica en consideración del niño, niña o adolescente dentro del concepto de menor como objeto de la protección, en el cual concentra la existencia de niños que vienen al margen de los derechos relativos a la educación, familia, salud, alimentación; es decir en un estado de abandono material y moral o ya sea que poseen alguna discapacidad física o mental; por

lo que divide de los niños, niñas y adolescentes que sí disfrutaban de esos derechos.

- b) La segunda característica consiste en la centralización del poder de decisión en el ámbito jurisdiccional, donde el juez de menores cuenta con competencia absoluta, omnímoda y discrecional; que se traduce en una negación explícita y sistemática de los principios básicos y elementales del derecho, incluso de aquellos contemplados por la propia Constitución Política de la República de Guatemala, así como otros derechos los habitantes.
- c) La tercera característica considera la criminalización de la pobreza, al catalogar como vulnerables por ser partícipes de conductas antisociales, niños en estado de abandono material y moral; lo cual condujo a que las políticas y el concepto de protección social fueran dirigidas exclusivamente a los niños, niñas y adolescentes pobres.
- d) La cuarta característica consiste en que los niños, niñas y adolescentes pueden ser objeto de tutela donde el Estado ejerce un rol paternalista, al grado de separarlo de sus progenitores, es decir, que directamente asume el compromiso de proteger al infante, estableciendo para ello políticas proteccionistas de control, por su situación irregular de abandono.



- e) Dentro de la quinta característica se considera que las niñas, los niños y adolescentes son personas incapaces de ejercer por sí mismas sus derechos, porque no pueden asumir la responsabilidad de sus actos, por lo que los adultos deben de tomar las decisiones que afectan la vida de la niña o niño o adolescente, es decir sustituyen el ejercicio de sus derechos e incluso si ello constituye una violación a los mismos.
- f) La última característica presenta la existencia de una discriminación o exclusión del niño, niña o adolescente al excluir cualquier participación de la niña o niño en los procesos jurídicos que los involucran.

Finalmente se puede apreciar que los elementos señalados anteriormente, bajo la doctrina de la protección irregular de los derechos de la infancia, las niñas, los niños y adolescentes son comprendidos como objetos de protección que deben ser tutelados y no como sujetos de derechos; lo cual venía a legitimar prácticas peno-custodiales y represivas de forma encubierta, es decir; se convierten en mecanismos de vigilancia y control; por medio de una cultura socio jurídica de la protección-represión, con mecanismos punitivo-asistenciales.

Esta doctrina fue difundida ampliamente en Latinoamérica incluyendo Guatemala lo cual aún tiene consecuencias de la institucionalización de forma deplorable, provocando mayor vulnerabilidad y deterioro a los problemas sociales que ya se había generado originalmente; por lo que prescinde de considerar que los



problemas que motivaron su intervención y así afectan al grupo familiar en su conjunto; debido a que esas medidas o acciones no van dirigidas a restaurar la situación familiar ni a reconstruir los lazos afectivos intrafamiliares, sino que apelan más bien al desgaste de la relación materno-filial mediante la separación, la limitación de visitas, lo cual finalmente provocará la ruptura entre padres e hijos.

2.2 Doctrina de la protección integral

Llamada concepción garantista de los derechos de las niñas y los niños; posee una visión contraria a la doctrina proteccionista o tutelar, la cual fue desarrollada fundamentalmente a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas la cual data desde el veinte de noviembre de 1989, y se caracteriza por un cambio en la forma en que se convive a los niños, niñas y adolescentes junto a sus derechos; considerando a los mismos no como objetos de protección del derecho sino sujetos titulares de derechos que convive en una comunidad jurídica; los cuales el estado tiene la obligación de garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los mismos; e imponiéndose límites a la autoridad respecto a las facultades que tienen relación con los niños, niñas y adolescentes.

“Las bases sobre las cuales descansa la Doctrina de la Protección Integral, consisten en que al ser la niñez como sujeto de derechos, posee el derecho a la protección especial y el derecho a condiciones de vida que permitan su desarrollo

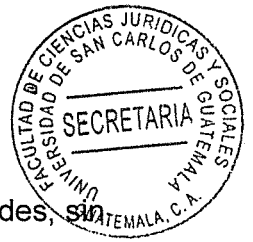


integral”¹⁵. Lo anterior a la vez fue reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el primer punto resolutivo de la opinión consultiva diecisiete relacionada a la condición jurídica y derechos humanos del niño: en el cual reconoce a la niñez como sujetos plenos de derechos de conformidad al derecho internacional de los derechos humanos.

La doctrina de protección integral es muy difícil hacerla positiva, al reconocer a la niñez como sujeto de derechos, cuya etapa vital necesita protección y atención especiales, además del respeto de todas las garantías de las que goza cualquier ciudadano. Insta a atender el interés superior como categoría indispensable. Los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de vulnerabilidad social deben ser debidamente atendidos y protegidos por el estado, en especial dentro del sistema de justicia; donde se debe incorporar las garantías procesales y el debido proceso a través de una justicia específica para aquellos adolescentes que infringen la ley penal.

Así mismo la doctrina de la protección integral a diferencia de la doctrina de la situación irregular; pretende que todos los niños, niñas y adolescentes, sin ninguna distinción entre los que gozan de mejor posición social y quienes viven condiciones de marginación, y pueden participar y ser oídos en todas las decisiones que los involucren. Las circunstancias que afecten sus derechos deben recibir atención

¹⁵ O'Donnell, Daniel, **“La Doctrina de la Protección Integral y las Normas Jurídicas vigentes en Relación a la Familia”**. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. 2005 p.120.



especial, respetando su procedencia, su familia, su comunidad y necesidades, ^{sin} que opere ninguna acción estatal que conculque sus derechos en nombre de la protección o interés superior.

De esa cuenta la visión de integralidad permite que un ser humano se desarrolle plenamente, procurando que sus necesidades individuales, materiales, afectivas o espirituales sean satisfechas; por lo que la función del Estado dentro la doctrina de protección integral, es de tipo reparadora sobre los derechos que fuesen amenazados o hayan sido violados o conculcados a la niñez continúen en su pleno goce; por lo que el Estado debe tener plena observancia de los derechos humanos, entre ellos el respeto y la dignidad de los niños, niñas y adolescentes. Al integrarse el término de la dignidad acuñado por la Iglesia Católica como una condición intrínseca a la cualidad de todos los seres humanos, que integra con todos los derechos humanos, los civiles, los políticos, los económicos y sociales.

En virtud de lo anterior se determinar que la finalidad principal de la presente doctrina es de fortalecer el interés superior del niño como uno de los principios rectores que sirve como garantía para asegurar el respeto a sus derechos fundamentales, y que la misma sea regulada y respetada por las legislaciones internas de los Estados firmantes. La doctrina de protección integral posee características dentro de las cuales se enumeran:



- a) El reconocimiento sin distinción de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho.
- b) La utilización del término menores, cambio a la acepción niño, niña o adolescente (según el género y edad que posea la persona menor de edad); que implica, un cambio de un ser humano desprovisto de facultades y derechos de decisión a un ser humano sujeto de derechos.
- c) El juez de niñez y adolescencia únicamente puede intervenir atendiendo al interés superior del niño, y la privación de su libertad es una excepción como última ratio; cuando se haya infringido la ley penal en forma grave y reiterada dentro de un plazo breve, lo cual implica el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.
- d) El Estado se obliga a través de políticas públicas de protección especial promoverá el bienestar de la niñez.
- e) Su objetivo consiste en garantizar el cumplimiento de los derechos de la niñez y la adolescencia y el procedimiento judicial para restituir los derechos humanos de los mismos cuando estos han sido violados.

La doctrina de protección integral es el conjunto de políticas, acciones, programas y planes dictados y ejecutados por el Estado, con la firme participación y solidaridad



de la familia y la sociedad para garantizar que los niños, niñas y adolescentes gocen de manera efectiva y sin discriminación de los derechos humanos a la vida, libertad, seguridad, dignidad, salud, educación, cultura, recreación, alimentación, respeto, desarrollo y a la participación, al tiempo de atender las situaciones de la niñez que se encuentra en vulnerabilidad o amenazada de sus derechos humanos, lo cual aproxima a las distintas políticas públicas destinadas a generar condiciones socioeconómicas, culturales, que permitan la satisfacción de los derechos humanos de la población sin menoscabo de raza, edad, género, religión o ideología.

2.3 Principios de protección de la niñez.

Los principios rectores o básicos de los derechos de la niñez o protección integral se encuentran establecidos en la Convención de los Derechos del Niño los cuales incluyen la no discriminación; la adhesión al interés superior del niño; el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo; y el derecho la participación; son la base para que todos y cada uno de los derechos se conviertan en realidad; los cuales también permiten dar nacimiento a principios que sustentan la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, los cuales se complementan y correlacionan

- a) Principio a la igualdad o no discriminación: Establecido en el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño el cual estipula; los Estados partes respetarán los derechos enunciados en la presente convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna,

independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o representantes legales.

Lo anterior contrasta con lo establecido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en su artículo 14 que define este principio con el derecho de identidad en los siguientes términos: “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener su identidad, incluidos la nacionalidad y el nombre, conocer a sus padres y ser cuidados por ellos, las expresiones culturales propias y su idioma. Es obligación del Estado garantizar la identidad del niño, niña y adolescente, sancionando a los responsables de la sustitución, alteración o privación de ella.

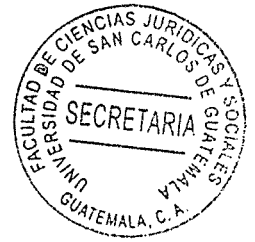
Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a no ser separados de su familia, sino en las circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de restituirle sus derechos. En ese orden de ideas se considera como pilar fundamental sobre el cual se edifica la filosofía de los derechos humanos y se erige como eje para la universalidad de estos derechos.

Implica la aplicación y principio de todos los Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes dirigido a vencer las condiciones, situaciones y circunstancias socioeconómicas y culturales, que generan discriminación y

desigualdad; de esta manera se puede desprender lo contenido en el Artículo 10 de la misma Ley relacionada que define al Derecho de Igualdad: “Los derechos establecidos en esta ley serán aplicables a todo niño, niña o adolescentes sin discriminación alguna, por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional, étnico o social, posición económica, discapacidad física, mental o sensorial, nacimiento o cualquier otra índole o condición de éstos, de sus padres, familiares, tutores o personas responsables”.

Consecuentemente es la premisa fundamental para construir políticas de protección integral, dirigida al desarrollo de políticas igualitarias en el ámbito público y privado, que garanticen el respeto de los derechos humanos de los niños sin importar la condición social, el sexo, la religión o la edad (igualándose así los derechos de los niños a los de los adultos), que además prohíbe la discriminación en razón de alguna condición de sus padres o representantes legales, (nacionalidad o étnica).

- b) Principio del carácter imperativo: La convención posee inherentemente una especie de Imperio de ley que consiste en la norma inherente al principio mismo dirigida a establecerse la obligación de los Estados en respetar los derechos que se consagran a los niños en esa convención y que tiene carácter de extraterritorial, toda vez que todo niño sometido a la jurisdicción del Estado de que se trate, independiente del lugar en donde se encuentre el niño, y respecto a las actividades, opiniones, creencias de sus padres, tutores o familiares.



- c) Principio del interés superior del niño: Consistente en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; lo anterior se encuentra establecido en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño. El mismo que se relaciona con el Derecho de Familia a través del artículo de dicha convención que establece que incumbirá a los padres o en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

Así mismo en el numeral tercero del artículo 9 de la citada convención establece que ningún niño, niña o adolescente puede ser separado de su familia, a menos que la medida sea necesaria para la protección del interés superior del niño; también señala el mismo como un criterio de determinación para justificar la suspensión del derecho del niño a mantener comunicación con sus progenitores; de manera similar el artículo 21 de la citada convención dispone que el interés superior del niño debe ser una consideración primordial.

Así también del artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia se desprende que El interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en todas las decisiones que se adopten con relación a la niñez y la



adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, tratados y convenios aceptados y ratificados por Guatemala y en esta ley.

De esa cuenta se puede observar que existe una evolución y desarrollo del principio, en el cual otros instrumentos internacionales tal como lo establece los artículos 5 y 16 de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer al no considerar a los niños, niñas y adolescentes como objetos, dependientes de sus padres o de la arbitrariedad de la autoridad, el principio fue importante para resaltar la necesidad de reconocer al niño su calidad de persona; al ser reconocido como un sujeto portador de derechos, el principio se convierte en un mecanismo eficaz para oponerse a la amenaza y vulneración de los mismos.

De lo anterior es posible definir al principio del interés superior del niño como todo aquello que favorezca el desarrollo físico, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de la personalidad del niño, niña o adolescente; quien tendrá prioridad de recibir protección y socorro en toda circunstancia.



- d) Principio de efectividad: Implica adoptar medidas administrativas y legislativas que logren efectividad de derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes; el desarrollo de garantías sociales, económicas, legales, institucionales y administrativas; establecido en el artículo 3 de la citada convención: Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la convención; relacionado a los artículos 24, 28 y 29 de la misma que refieren sobre el derecho a la salud y medidas apropiadas para prevenir y reaccionar a diversos males sanitarios, educativos y medidas para garantizar en igualdad de condiciones el acceso al mismo de forma gratuita y obligatoria, para eliminar el analfabetismo.

Este principio constituye un método de evaluación sobre el desarrollo de las medidas de efectividad que realiza el Estado sobre las políticas de derechos humanos hacia los niños, a través de las recomendaciones generales, sugerencias técnicas y programáticas del Comité de Derechos del Niño, conforme a los artículos 43, 44 y 45 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

- e) Principio de prioridad absoluta: Refiere la formulación de medidas y políticas públicas preferentes, y recursos públicos de forma prioritaria para la protección integral, con apoyo a la cooperación internacional, conforme al Artículo 4 de la Convención de los Derechos del Niño que establece: En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán las



medidas al máximo de los recursos que dispongan y, dentro del marco de la cooperación internacional; es decir que los derechos humanos de los niños y niñas deben ser atendidos con prioridad absoluta en socorro a cualquier circunstancia y protección preferente frente a la violación o negación de derechos, así como castigos o sanciones preferentes ante estas violaciones.

En consecuencia este principio permite transformar los asuntos del Estado, puesto que brinda preeminencia a las políticas públicas, acciones, planes, programas y medidas que refieren al cumplimiento de los derechos socioeconómicos y culturales, sin excusa de carácter presupuestario, emergente o circunstancial al momento de ser diseñado; pero si acaso no fueren suficientes los recursos nacionales, también con prioridad se debe recurrir a la cooperación internacional, a efecto que su destino sea a la niñez antes que a otro sector social.

- f) Principio de solidaridad: Es la participación solidaria y democrática, en garantía de los derechos humanos fundamentando la protección integral, con el deber de la sociedad a orientar mecanismos de garantía de protección necesarios para integrar obligaciones sociales y del estado; conforme al artículo 5 de la convención relacionada: Los Estados partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otra personas encargadas legalmente del niño, de impartirle, en



consonancia con sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente convención.

- g) Principio del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo de la niñez: Consiste en el derecho a la vida, propiamente de los niños, niñas y adolescentes; obliga a los gobiernos de los estados a implementar políticas que aseguren el crecimiento y desarrollo saludable de la niñez; establecido en el artículo 6 de la convención relacionada: Los Estados partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida...garantizarán la supervivencia y el desarrollo del niño. Lo anterior implica que se deben realizar acciones y procesos que tienden a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, a los niños, niñas y adolescentes, además de las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar.

Principio de participación de la niñez y adolescencia a ser escuchada: El niño, niña o adolescente tiene derecho a decir lo que piensa al respecto y su opinión debe tomarse en cuenta, cuando instituciones o progenitores o representantes legales o tutores tomen decisiones que afecten su intereses; en ese orden de ideas la convención busca que los padres escuchen las opiniones de los hijos y que los involucren en la toma de decisiones, es decir; que se reconoce que el nivel de participación en las decisiones debe de ser apropiado para el nivel de madurez del niño, niña o adolescente.



La Convención de los Derechos del Niño en su artículo número 12 establece:

Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño... con tal fin, se dará al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

- h) Principio tutelar: Principio propiamente nacido de la legislación guatemalteca que consiste en la protección o amparo del niño, niña o adolescente, consecuentemente, brinda una protección jurídica de tipo preferente; lo cual viene a desarrollar a nivel interno o complementarse con los principios de efectividad y de prioridad absoluta erigidos en la convención de los derechos del niño, y relacionados con el artículo 6 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

La Ley de la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el artículo 6 establece: El derecho de la niñez y la adolescencia es un derecho tutelar de los niños, niñas y adolescentes, otorgándoles una protección jurídica preferente. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de carácter irrenunciable. El Estado deberá velar porque los niños, niñas y adolescentes



reciban entre otros: a) Protección y socorro especial en caso de desastres. b) Atención especializada en los servicios públicos o de naturaleza pública. c) Formulación y ejecución de políticas públicas específicas. d) Asignación específica de recursos públicos en las áreas relacionadas con la protección a la niñez y juventud adolescencia.

- i) Principio de protección integral de la niñez: Contenido en el artículo 1 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia: La presente ley es un instrumento jurídico de integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos. Se interpreta el espíritu de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, delimitando su objeto, consistente en promover el desarrollo integral de la niñez, con los elementos que permitan la realización del niño, la niña y el adolescente y su satisfacción de necesidades, en paz, armonía, dignidad, tolerancia, libertad e igualdad en un estado de derecho.

Su desarrollo se establece en el artículo 4 del mismo cuerpo legal: "Es deber del Estado promover y adoptar las medidas necesarias para proteger a la familia, jurídica y socialmente, así como garantizarle a los padres y tutores, el cumplimiento de sus obligaciones en lo relativo a la vida, libertad, seguridad, paz, integridad personal, salud, alimentación, educación, cultura, deporte, recreación y convivencia familiar y comunitaria de todos los niños, niñas y



adolescentes...es deber del Estado que la aplicación de esta Ley esté a cargo de órganos especializados, cuyo personal deberá tener la formación profesional y moral que exige el desarrollo integral de la niñez y adolescencia, según la función que desempeñe y conforme a las disposiciones generales de esta ley.”

Se desprende también la garantía judicial de protección procesal, en la cual se orienta al juez a promover las acciones que sean necesarias para resguardar las garantías fundamentales en caso concreto y en términos generales, obliga al Estado a impulsar las políticas necesarias para su cumplimiento.

2.4 Comisión nacional de la niñez y adolescencia

Ente integrado por representantes del estado, entre los cuales figuran de los sectores de salud, gobernación, cultural, bienestar social, finanzas, trabajo y previsión social, y de la secretaría de planificación y programación de la Presidencia, representantes del Congreso de la República de Guatemala y del Organismo Judicial y así mismo por organizaciones no gubernamentales –ONG’S- que tengan ámbito de acción sobre el desarrollo de derechos humanos de la niñez y la adolescencia, religiosas, juveniles, indígenas, educativas y de salud.

Es encargada de formular políticas sociales básicas, políticas de asistencia social, políticas de protección especial y políticas de garantía y estas sean trasladarlas a las dependencias que correspondan para una protección integral de la niñez y



adolescencia: y así mismo debe velar por su cumplimiento y adopción de las acciones que permitan una mejor eficacia de su aplicación; y con apoyo de las comisiones municipales de la niñez y adolescencia.

2.5 Defensoría de la niñez y adolescencia del Procurador de los Derechos Humanos

Creada conforme al artículo 90 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, con la finalidad la defensa, protección y divulgación de los derechos de la niñez, ante la sociedad; así como la búsqueda del cumplimiento de todas las normas legales locales e instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por Guatemala, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre los derechos del niño; mediante la investigación de denuncias tramitadas de oficio a efecto de determinar responsabilidades y ordenar el cese de la amenaza o violación de los derechos humanos del que sea víctima la niñez; la promoción de medidas de protección a efecto que sean conocidas y tramitadas por los órganos competentes.

2.6 Policía Nacional Civil

La Policía Nacional Civil, a través del Departamento Especializado en Niñez y Adolescencia -DENA-; conforme al Artículo 96 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, capacita y asesora sistemáticamente a todos los miembros



de la institución policial, sobre derechos y deberes de la niñez y adolescencia, así como su intervención al ser afectada por algún problema familiar o personal. La cooperación interinstitucional se basa en los principios de interés superior del niño, respeto a las leyes y tratados internacionales de derechos humanos, atención especializada, vocación de servicio de carácter técnico y humano de conformidad al artículo 97 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

2.7 Organismo Judicial

Conforme al artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Organismo Judicial obtiene la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, por lo que para ejercer la jurisdicción y competencia en materia de niñez y adolescencia y atender la problemática en la materia de forma especializada, la Corte Suprema de Justicia creó los Juzgados de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia, de Adolescentes y Conflicto con la Ley Penal; Juzgados de Control de Ejecución de Medidas y Salas de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, ampliando la competencia de los juzgados de paz para conocer a prevención sobre los casos relacionados al ramo de niñez y adolescencia.

Los tribunales serán organizados conforme a la Ley del Organismo Judicial y demás disposiciones emanadas por la Corte Suprema de Justicia; auxiliándose de profesionales de psicología, trabajo social y pedagogía, intérpretes de idiomas maternos y características socioculturales de los lugares donde funcionan.



2.8 Ministerio Público

De conformidad al Decreto número 40-91 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Ministerio Público de Guatemala, es la institución que promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública y vela por el cumplimiento de las leyes del país. Para el efecto fue creada la fiscalía especializada para la niñez y adolescencia de Acuerdo a las reformas a la ley del ministerio público contenidas en el Decreto número 18-2016 del Congreso de la República de Guatemala; la cual se encarga en dar una atención integral a la niñez y adolescencia víctima de delitos que atenten contra su integridad, debiendo brindar atención psicológica, así como el inicio y trámite de denuncias, ejercer las investigaciones, no importando el nivel socioeconómico de las víctimas.

Lo anterior con el fin de promover la persecución penal en contra de los delitos que atenten contra los derechos humanos y desarrollo integral de la niñez y adolescencia, tales como: maltrato contra personas menores de edad o violación con agravación de la pena, por mencionar algunos; basado también de conformidad al Artículo 108 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. En síntesis el Ministerio Público tiene como función asegurar que los niños, niñas y adolescentes sean protegidos del presunto agresor y dar seguimiento hasta conseguir una condena para el victimario.



2.9 Procuraduría General de la Nación

Entidad encargada de la promoción y representación de la protección de los derechos e interés superior de la niñez y adolescencia, así como dirigir las investigaciones que sean pertinentes en relación a niñez y adolescencia así como presentar las denuncias correspondientes y apersonarse en los proceso penales de forma activa a efecto de defender a los niños, niñas y adolescentes que carezcan de representante legal; así también debe emitir opiniones jurídicas en procesos judiciales y evacuación de audiencias respaldada con base al artículo 108 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y la Constitución Política de la República de Guatemala, así como tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala.

2.10 Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia

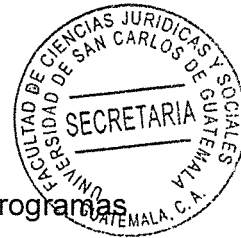
Es una institución gubernamental, dependiente del Organismo Ejecutivo, la cual tiene a su cargo la formulación, coordinación y ejecución de las Políticas Públicas de Protección Integral de la Niñez así como las acciones que desarrolla la Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, a través de la Subsecretaría de Protección y Acogimiento a la Niñez y Adolescencia la cual se encarga de planificar, organizar, dirigir, supervisar y evaluar los programas y acciones que brinden alternativas de acogimiento familiar temporal, protección y abrigo residencial a los



niños, niñas y adolescentes que por orden de un juzgado de la niñez y adolescencia son separados de sus familias o que no cuenten con una.

Su obligación es desarrollar programas especializados y servicios integrales dirigidos a la niñez y adolescencia en situación de protección especial, para fortalecer habilidades potenciales y lograr una vida digna, contribuyendo así a la restitución de los derechos de la niñez y adolescencia proveyendo programas y servicios especializados. Los hogares contarán con equipos multidisciplinarios que brindan atención integral acorde a la problemática que presenta la niñez y adolescencia vulnerada; por medio de terapias especializadas; promoviendo superación de traumas y restitución de derechos; así como la realización de actividades educativas, recreativas, orientadoras y de estimulación oportuna.

Paralelamente realiza la búsqueda de un recurso familiar para que los niños, niñas y adolescentes sean reunificados, nuevamente con su núcleo familiar, propio o ampliado, para no re victimizarlos, ni continuar vulnerado sus derechos. De no existir alternativa en la familia biológica o ampliada, este programa proporciona atención integral y protección a los niños, niñas y adolescentes, el juez de niñez y adolescencia o en su defecto el juez de paz de manera preventiva toma la decisión de enviar a los niños, niñas o adolescentes en situación de amenaza de sus derechos humanos a hogares temporales, es decir la institucionalización del niño, niña o adolescente en protección de sus Derechos Humanos, lo cual es última ratio.



La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia implementará los programas de familia sustituta, que implica, que son familias encargadas, de acoger temporalmente a niños, niñas y adolescentes que se encuentran separados de su familia o tutor por orden del juez de la niñez y adolescencia, como consecuencia de la violación a sus derechos, y los hogares de protección y abrigo, que brindan protección residencial temporal a niños, niñas y adolescentes, que hayan sido separados de sus familiares o tutores, también por orden del juez de la niñez y adolescencia competente, como consecuencia de la violación a sus derechos.

2.11 Consejo Nacional de Adopciones

Entidad que tiene como fin fortalecer el sistema de protección integral, y restituir el derecho de crecimiento y desarrollo en su familia biológica o de no ser posible en otro medio familiar de manera permanente, lo cual es inherente a la niñez y adolescencia; a través de políticas, programas y procedimientos establecidos en la Ley de Adopciones; en efecto se basa en el principio del interés superior del niño.

2.12 Unidad de Protección a la adolescencia trabajadora adscrita al Ministerio de Trabajo y Previsión Social

Unidad creada de conformidad al artículo 94 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; con la finalidad de ejecutar programas y proyectos que emprenda el Ministerio de Trabajo y Previsión Social a través de la Inspección de



Trabajo, la Dirección General de Trabajo y sus viceministerios, en base a las coordinaciones o lineamientos dictados por la comisión de la niñez y adolescencia; así mismo realizará las denuncias, informes o certificaciones de lo conducente a los órganos competentes sobre las irregularidades, violaciones o faltas laborales y todo aquel incumplimiento que contravenga la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, a efecto de darle el trámite respectivo, así como su investigación y pena o sanción si fuera procedente.

Las entidades encargadas de la aplicación, ejecución y fortalecimiento de las medidas de protección de la niñez y adolescencia, deben trabajar conjunta o coordinadamente con el fin de garantizar a la niñez y adolescencia una vida digna en respeto a sus derechos inherentes tales como los derechos; a la salud, a la vida, a la educación, a una familia, a la alimentación, al respeto de su dignidad humana, y demás que están enumerados en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Se evidencia que de acuerdo al nuevo sistema de protección, los juzgados de paz, juzgados de primera instancia de niñez y adolescencia tienen como finalidad primordial ubicar a la familia del niño, niña o adolescente abandonado; a través de la familia ampliada o en su defecto la familia sustituta.



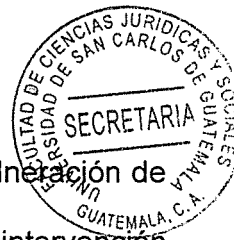
CAPÍTULO III

3. Marco jurídico que regula la protección integral de la niñez y adolescencia

El concepto del interés superior del niño es relevante y justifica a la ley destinada al propósito de proteger adecuadamente a uno niño, es decir; la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, contiene artículos dedicados al citado concepto, como se manifestó en el capítulo que antecede. La Convención de los Derechos del Niño y la Ley de Protección Integral De la Niñez y Adolescencia involucran a los organismos del Estado en el alcance del interés superior del niño por lo que es necesario en este capítulo examinar desde un punto de vista crítico, el papel de las normas jurídicas, varias de ellas que han llegado a la vida a través del proceso legislativo de formulación y creación de la ley dentro del campo de la protección de la protección infantil, tanto en aspectos materiales como procesales.

3.1 Aspecto material del derecho de protección contra todo tipo de maltrato y discriminación

La familia se ha considerado históricamente como el mejor entorno de un desarrollo y crecimiento natural del niño o niña, donde existe un espacio para su correcta protección y logro de su interés superior. Es necesario admitir que en la propia familia existen situaciones que implican desprotección para la niñez y adolescencia, y es cuando necesariamente el Estado debe asumir el rol de protector de la niñez.



Con la finalidad de proteger a la niñez en situación de amenaza o vulneración de sus derechos humanos, la legislación en la materia ha previsto la intervención institucional por lo que se realiza constantes referencias a las funciones de las distintas dependencias de la administración pública tienen encomendadas, pero que ocasionalmente no se define formalmente las competencias de las mismas.

El Estado de Guatemala, asume proteger a la niñez y adolescencia observando los tratados y convenios internacionales que ha ratificado, tales como la Convención de los Derechos del Niño, y conceptos desarrollados en los instrumentos internacionales, como el interés superior del niño y el derecho del niño, niña o adolescencia a desarrollarse en un entorno de tipo familiar propio, y en su defecto uno de tipo alternativo tal como es la familia sustituta o la familia ampliada, a efecto de que sus necesidades básicas sean cubiertas de forma satisfactoria. La legislación prevé una serie de grados de intervención institucional en las distintas familias, dependiendo las condiciones en que se encuentran las personas menores de edad y sus familias relacionadas, estableciendo niveles de incidencia.

3.2 Instituciones jurídicas para la protección infantil

Por excelencia la institución jurídica de protección de la niñez y adolescencia, es la patria potestad de los progenitores sobre cualquier niño, niña o adolescente, sin que exista intervención administrativa o judicial alguna. El Código Civil guatemalteco



regula la tutela que normalmente se ejercen por familiares cercanos al niño o niña, distintos de los progenitores. Se pueden activarse otras formas de protección de la niñez y adolescencia ante la presencia de problemas o disfunciones familiares que implican obtener supervisión del sistema de protección de la niñez ya adolescencia; posiblemente en estos casos el niño, niña o adolescente se encontrará en tutela judicial o dentro de medidas de protección de la niñez y adolescencia; la cual finalmente es ejercida de la manera en que determina el Estado.

3.2.1 La patria potestad

Las funciones para lograr cubrir las necesidades del hijo impuestas a los padres en los artículos 253 y 254 del Código Civil; en cuanto al primero refiere las obligaciones de los padres cualquiera que sea su situación y el segundo especifica las particularidades que implica la patria potestad. Dentro del artículo 263 del Código Civil impone ciertas obligaciones al hijo o hija; mientras que el artículo 257 del Código Civil contempla el caso de la paternidad de un hijo menor, atribuyendo responsabilidad tanto al hijo como a sus padres. Ninguno de los artículos anteriormente citados hace referencia sobre las necesidades afectivas de los hijos.

3.2.2 La responsabilidad parental

Es un concepto levemente cercano de la patria potestad y el cual determina el correcto ejercicio de la patria potestad: entendiéndose que no toda responsabilidad

parental conlleva patria potestad; en virtud que la primera si puede ser ejercida por personas distintas a los progenitores, los cuales son legal y jurídicamente reconocidos tales como un tutor; un acogedor o guardador tal como es la figura jurídica de la familia sustituta o la familia ampliada. La correcta responsabilidad parental en la infancia supone garantizar la vida y supervivencia del niño o niña que por sí solo no podría lograr; siendo la nutrición y el afecto las necesidades más elementales del niño o niña.

Estudios científicos consideran que la niñez al no recibir alimento necesario puede llegar a morir en pocos días; mientras que un niño o niña que no recibe afecto puede morir en menos de un año e incluso, al poco tiempo de nacer, si se le priva del afecto necesario tras su nacimiento; y si el niño o niña recibiera el afecto de forma tardía puede afectar su vida adulta de forma grave con efectos en relación a la capacidad de aprendizaje social, estimulación y adaptación, desarrollo de carácter y salud mental; consecuentemente satisfacer las necesidades afectivas permiten la expansión de las habilidades del niño o niña para enfrentar diferentes situaciones e interacciones humanas.

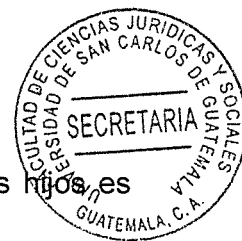
El crecimiento y desarrollo del niño van aumentando las múltiples necesidades del niño o niña por lo que los padres deben satisfacer sus necesidades de alimentación, cuidados corporales, protección, necesidades cognitivas, necesidades emocionales, necesidades socioculturales, entre otros a través de la mejora de competencias parentales entre las que destacan el apego y la empatía;

que permiten visualizar un mayor grado de adaptación a través de las necesidades cambiantes del niño, niña o adolescente. Consecuentemente las necesidades afectivas solo pueden ser satisfechas de forma adecuada mediante la permanencia del niño, niña o adolescente en una familia o con la existencia de referentes.

3.2.3 Interés superior del hijo

Las relaciones familiares tienen la capacidad de producir efectos positivos sobre los hijos; las cuales se caracterizan por la adquisición de sentimientos de pertenencia a grupos o vínculos afectivos, voluntad de permanencia o estabilidad en el tiempo, los cuales se vienen a desarrollar intensamente en la etapa de la infancia del hijo, donde es crucial el proceso de socialización; y que son efecto de las funciones parentales correctas, por lo que es necesaria su protección por la incidencia directa al interés superior del niño. En virtud de lo anterior, el apego o el vínculo afectivo es algo que nace como una consecuencia natural de la relación establecida entre padre e hijo, su intensidad, crecimiento y consolidación depende de los mismos instintos primarios del niño, niña o adolescente y de la respuesta del adulto.

Del punto de vista anterior nacen a la vida jurídica las medidas de protección que favorezcan el vínculo afectivo del niño, niña o adolescente con los demás miembros de su núcleo familiar, es decir; sus progenitores, sus hermanos y así mismo desarrollando un fuerte vínculo con los abuelos, de esa manera lograr adecuadamente el interés superior del niño.



El artículo 262 del Código Civil guatemalteco estipula: El Interés de los niños es predominante, cuando la conducta de los padres sea perjudicial al hijo y se demande la suspensión o pérdida de la patria potestad, debe el juez adoptar las providencias urgentes que exija el interés y conveniencia del menor y puede disponer también, mientras resuelve en definitiva, que salga de la casa de sus padres y quede al cuidado del pariente más próximo, o de otra persona de reconocida honorabilidad, o si fuere posible, de un centro educativo.

Desprendiéndose de lo anterior se establece que existe una conexión directa entre el principio y concepto jurídico consistente en el interés superior del niño y los aspectos psicosociales que el niño, niña o adolescente adquiere en su familia, cuando sus progenitores ejercen una responsabilidad parental de forma correcta.

3.2.4 La tutela

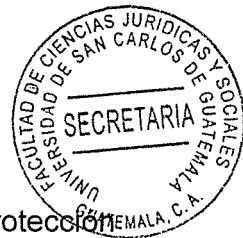
La presente institución del derecho será estudiada someramente en este apartado; únicamente a efecto de identificar como uno de los instrumentos de protección de la niñez y adolescencia que se encuentra regulada en el capítulo IX del título II del Código Civil guatemalteco, específicamente a partir del artículo 293 del citado cuerpo legal, en el que se encuentran mezclados los preceptos que hace referencia a los distintos tipos de tutela, entre los cuales destacan testamentaria, legítima, judicial, específica, legal, provisional y especial; las cuales puede ser tomadas como instituciones jurídicas para la protección infantil.



La tutela procede para un niño, niña o adolescente, cuando éste no pueda estar bajo la patria potestad de sus padres por algún motivo debidamente justificado; de conformidad a lo establecido en el artículo 293 del Código Civil guatemalteco: El menor de edad que no se halle bajo la patria potestad, quedará sujeto a tutela para el cuidado de su persona y de sus bienes. Dentro de las obligaciones del tutor se encuentran las mismas que las de los progenitores, en el ejercicio de la patria potestad, por lo que el interés del niño, niña y adolescente tutelado se protegerá en la medida en que el tutor ejerce sus funciones. Del análisis de los artículos 273 y 274 del Código Civil guatemalteco se establece que la tutela también es consecuencia de la suspensión y pérdida de la patria potestad de los progenitores.

La situación frecuente en que se establece la tutela, de un niño, niña o adolescente, es aquella en que los padres fallecen y han designado en el testamento el tutor para el hijo. Desprendiéndose del presente caso, debido a que no se hubiere designado un tutor el hijo se encuentra en una de las situaciones que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia califica de vulneración del derecho a la familia establecido en el artículo 18 de la citada ley: Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser criado y educado en el seno de su familia y excepcionalmente, en familia sustituta, asegurándole la convivencia familiar y comunitaria; cabe pensar que podría aplicarse la tutela.

Sin embargo, la institución jurídica de la tutela establece el Código Civil guatemalteco cae en desuso en un momento emergente con la finalidad de



restablecer los derechos vulnerados del niño, en virtud que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, otorgó plenos poderes a los juzgados de paz y a los juzgados de la niñez y adolescencia, a intervenir y aplicar medidas de protección a los niños, niñas y adolescentes.

En consecuencia a prevención y de forma urgente con la finalidad de fortalecer los vínculos familiares del niño, niña o adolescente, los jueces de paz a nivel provisional o preventivamente, y el juzgado de niñez y adolescencia a nivel confirmación, tienen la potestad o facultad de dictar la medida de protección contenida en el inciso g) del artículo 112 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que reza: Los juzgados de la Niñez y Adolescencia podrán determinar, entre otras, las siguientes medidas; g) Colocación provisional del niño, niña o adolescente en familia sustituta.

De esa cuenta comienza la cabida de la aplicabilidad de la figura jurídica de la familia ampliada respaldada por el artículo 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que indica la obligación del Estado de proporcionar protección especial a los niños privados de su medio familiar y asegurar que puedan beneficiarse de cuidados que sustituyan la atención familiar o de la colocación en un establecimiento apropiado, teniendo en cuenta el origen cultural del niño.

3.3 El Derecho de protección de la niñez y adolescencia contra el maltrato y discriminación contenido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

El marco jurídico mínimo que crea la institucionalidad para articular el sistema de protección integral de la niñez y adolescencia; a manera de que permita promover todas aquellas acciones para cesar con la vulneración y amenazas de los derechos de la niñez y la restitución del mismos cuando hayan sido violados se encuentra establecidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. De esa cuenta el niño, niña o adolescente deberá ser protegido contra toda práctica que pueda fomentar la discriminación religiosa, racial o de alguna otra índole. El niño, niña y adolescente debe ser educada en un espíritu de tolerancia, comprensión, paz, fraternidad y amistad; con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

El Estado de Guatemala con la finalidad de mejorar las condiciones de vida y desarrollo de la niñez y adolescencia ratificó La Convención de los Derechos del Niño el 15 de mayo 1990 por medio del Decreto de ratificación del Congreso de la República de Guatemala número 27-90; fecha desde la cual la convención se convierte en parte es parte de la legislación nacional, fundamento en lo establecido en el Artículo 46 constitucional refiere que un tratado o convención de derechos humanos tiene preeminencia sobre la ley nacional.



El artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala estipula la Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno. Es necesario que el Estado proteja y restituya los derechos de los niños, niñas y adolescente que se encuentren en vulnerabilidad o sujetos a violación, por medio de aplicación de medidas políticas, legislativas, administrativas y judiciales y político-administrativas.

Con la vigencia de la Convención de los Derechos del Niño, se aprobó la Ley de Protección Integral de la Niñez, tras un debate alrededor de los derechos de la niñez, aplicando la visión de protección integral de la niñez y adolescencia, en la cual niñas, niños y adolescentes son sujetos de derecho; dejando atrás la doctrina asistencialista o de situación irregular; permitiendo a los niños, niñas y adolescente deben gozar de las mismas oportunidades y derechos para su pleno desarrollo, sin embargo debido a las condiciones socioeconómicas, culturales e históricas que imperan en el país así mismo a falta de instrumentos legales o también la falta de aplicación de los instrumentos o instituciones jurídicas existentes, los niños, niñas y adolescente se ven limitado el ejercicio de todos sus derechos.

3.3.1 Definición del derecho de la niñez y adolescencia

Del análisis de los capítulos anteriores la doctrina y ordenamiento jurídico vigente así como tratados y convenios internacionales, se integra la presente definición propia: Es un área de los derechos humanos consistente en un sistema de normas jurídicas tutelares, que tienen como finalidad de garantizar el desarrollo integral y digno de los niños, niñas y adolescentes, y así mismo la protección de los derechos humanos que sean amenazados y restitución de los que hayan sido vulnerados por algún miembro de la sociedad o del Estado bajo la observancia del interés superior del niño o niña o adolescente.

3.3.2 Naturaleza jurídica

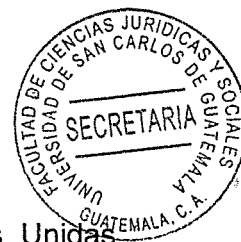
De la misma manera que la integración de la definición anterior, y ser un área del Derecho relativamente nueva, se distingue la naturaleza jurídica del derecho de la niñez como un producto de la evolución histórica de los derechos humanos al ser inherente y tutelar de las personas menores de edad, resultado de cambios sociales históricos, para alcanzar los anhelos inspirados en la protección integral de la niñez y adolescencia; tales como la dignidad, libertad, igualdad, identidad, respeto, familia, salud, bienestar, alimentación, vestido vivienda, justicia, asistencia y cuidados especiales; el cual busca emerger como una disciplina nueva e independiente dentro de cada ordenamiento jurídico interno.



3.4 Normas jurídicas de derecho interno e internacional de protección a los derechos de la niñez y adolescencia en situación de vulneración

En Guatemala se han aprobado diversas normas jurídicas o leyes relacionadas a los derechos de la niñez y adolescencia; así también ha ratificado tratados y convenios internacionales que a través del desarrollo social, económico, cultural, jurídico y político ha tenido la comunidad internacional en el mundo; en ambos casos han sido mencionadas algunas de ellas en los capítulos anteriores; las cuales coinciden en garantizar y proteger ante cualquier vulneración, amenaza o violación de los derechos humanos de la niñez y adolescencia. De esa cuenta en el presente apartado se mencionan las siguientes normas:

- a) Convención sobre los derechos del niño.
- b) Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos 2005/20.
- c) Directrices sobre las modalidades alternativas del cuidado de los niños de las Naciones Unidas.
- d) Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil. Directrices del Riad
- e) Observación general número 10, año 2007, emitida por Naciones Unidas. Los derechos del niño en la justicia de menores.
- f) Observación general número 12, 2009, emitida por Naciones Unidas. El derecho del niño a ser escuchado.



- g) Observación general número 13, año 2011, emitida por Naciones Unidas.
derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.
- h) Observación general número 14, año 2013, emitida por Naciones Unidas. El
Derecho del Niño a que su Interés Superior sea una Consideración Primordial.
- i) Reglas de la Habana.
- j) Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de
menores.
- k) 100 Reglas de Brasilia.
- l) Opinión consultiva OC. 17/2002 de la Corte Interamericana de Derecho
Humano. Condición Jurídica y derechos humanos del niño

3.5 Derechos vinculados a la niñez y adolescencia, establecidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

Los derechos humanos de la niñez y adolescencia, que reconoce la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, buscan garantizar la vida y existencia del niño, niña y adolescente, entre ellos la identidad, las condiciones mínimas de vida que comprenden el derecho a la vida, salud y seguridad social; los cuales son fundamentales para la conservación del ser humano; y que muchas veces se encuentran en situación de riesgo o vulnerabilidad por las condiciones socioeconómicas que imperan en Guatemala tales como la pobreza e inseguridad alimentaria, mortalidad infantil, violencia que afectan el desarrollo integral del niño,



niña y adolescente y de esa cuenta los reconocidos por la ley mencionada, comprenden aspectos primordiales para que pueda lograrse el desarrollo integral.

3.5.1 Derechos individuales de la niñez y adolescencia

Consiste en brindar un ambiente al niño, niña o adolescente donde pueda crecer, desarrollarse y morir de forma naturales, constituyendo un compromiso institucional y normativo de cumplimiento social y estatal dentro de los cuales se mencionan los siguientes:

- a) Derecho a la vida: contenido en la sección I de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; de acuerdo a la ley natural y normada, es el derecho fundamental del ser humano, por lo que el Estado se obliga a garantizar la supervivencia, seguridad, desarrollo integral, mental, físico, social y espiritual de la niñez y adolescencia cuya vida se encuentra protegida desde su concepción.
- b) Derecho a la Igualdad: normado en la sección II de la Ley relacionada; implica el reconocimiento de iguales a todos los niños, niñas y adolescentes no importando la nacionalidad, raza, color, sexo, idioma, origen étnico o social, estatus económicos, discapacidades físicas, mentales o sensoriales, lugar de nacimiento, o creencias sin discriminación alguna; así como las condiciones de sus progenitores, familiares o tutores.



- c) Derecho a la integridad. Consistente en una correcta aplicación de las normas absolutas y fundamentales en relación al respeto a la vida, desarrollo física y mental de la niñez y adolescencia; quienes tienen derecho a recibir protección contra toda forma de descuido, trato negligente, violencia o abandono.
- d) Derecho a la libertad. Establecido en la sección IV de la ley respectiva; desarrolla lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, sobre la garantía y reconocimiento de las personas de hacer todo lo que la ley no prohíbe; también establecido en tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado de Guatemala.
- e) Derecho a la identidad. La niñez y adolescencia posee el derecho de tener su identidad, es decir el derecho a tener un nombre y nacionalidad, así también el derecho a conocer a sus progenitores.
- f) Derecho al respeto. Los niños, niñas y adolescente tienen el derecho a que no sea vulnerada o violada su integridad física, moral, emocional y espiritual.
- g) Derecho de petición. La niñez y adolescencia, tiene derecho a poner en conocimiento a todas las autoridades sobre la amenaza o vulneración de sus derechos para así solicitar ayuda; así como la inclusión de valores fundamentales para ejercer otros derechos dentro de un marco democrático



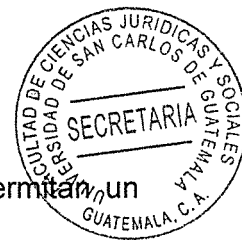
para su ejercicio, por lo que también se puede incluir los derechos a la libertad de expresión, derecho de opinión y derecho de asociación.

- h) Derecho a la familia y la adopción. Contenidos dentro de la sección V de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; consistente en el derecho a la crianza y educación en el seno familiar y de forma excepcional en familia sustituta; así mismo de esta manera la figura de la familia ampliada cobra relevancia; al asegurar la convivencia familia y comunitaria del niño, niña o adolescente.

3.5.2 Derechos sociales de la niñez y adolescencia

Consisten en conjunto de mecanismos que facilitan la autonomía, la libertad e igualdad de la niñez y adolescencia para lograr la protección, avalando condiciones económicas para contribuir a una vida digna. Partiendo de esta manera por los derechos que a continuación se mencionan.

- a) Derechos relacionados a lograr la sobrevivencia de la niñez y adolescencia; el Estado debe garantizar la vida y salud en un nivel de vida adecuado al menos con condiciones mínimas que permitan desarrollar los derechos a la vida, seguridad social, salud y alimentación para conservar la misma vida del niño, niña o adolescente de forma digna a través de la capacidad de producir alimento o la capacidad económica de adquirirlo.



Por lo que el Estado debe implementar políticas públicas que permitan un desarrollo digno de los niños, niñas, y adolescentes en virtud que tienen derecho a un nivel de vida adecuado y a la salud; así mismo los niños, niñas y adolescentes que padezcan alguna discapacidad física, mental y sensorial; la inobservancia de los mismos pueden desencadenar problemas serios de salud como los son retrasos en el crecimiento, diarreas, desnutrición, fatiga, así como la debilitación del sistema inmune y mortalidad infantil.

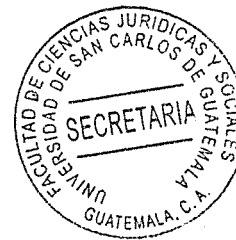
- b) Derechos relacionados al desarrollo de la niñez y adolescencia; Al garantizar la vida, también es necesario que el Estado pueda desarrollar sus habilidades potenciales, iniciando con el derecho a nombre y patronímico, a la nacionalidad, a la pertenencia étnica que permita construir y desarrollar los derechos a la educación, deporte, cultura y recreación; la niñez y adolescencia tiene el derecho a una educación integral, donde se asegura la igualdad de condiciones para el acceso y permanencia en el sistema educativo, así como el trato digno y respeto recíproco. Incentivar la creación o formación de organizaciones juveniles así como estudiantiles con fines académicos, culturales, deportivos y recreativos.

3.5.3 Derechos de protección especial de la niñez y adolescencia

La dimensión de los derechos de protección se encuentra dirigido a supervisar e inspeccionar de forma integral el sistema de protección de los derechos de la niñez

y adolescencia, que el Estado tiene la obligación de implementar y accionar cuando el entorno familiar o comunitario no ha podido ser capaz de garantizar los derechos elementales de la niñez y adolescencia. De esta manera se abordan los derechos a ser protegidos contra la explotación económica, contra el maltrato, abusos sexuales, así como el tráfico ilegal, sustracción, secuestro, venta y trata de personas menores de edad, protección en contra de las adicciones.

Se pueden mencionar los derechos de protección contra el maltrato físico, verbal o psicológico, emocional o descuidos, así como la protección a toda información y material perjudicial para el bienestar de la niñez y adolescencia; así como los niños, niñas y adolescentes que se encuentran situación de refugiado o desplazado procedente de otros países a razón de cuestiones o ser víctimas del conflicto armado.



CAPÍTULO IV

4. Aplicación de la medida de protección de colocación en familia ampliada en el proceso de niñez y adolescencia amenazada en sus derechos humanos

La protección a nivel general es la acción y efectos de resguardar, proteger o defender o amparar a la persona; de una manera más concreta se define como un cuidado preventivo ante un eventual riesgo o problema; de esa cuenta es necesario también el estudio de la jurisdicción y a efecto a delimitar la competencia por razón de la materia de niñez y adolescencia, específicamente en razón de los derechos inherentes y su protección; en consecuencia es necesario establecer el límite de la jurisdicción de los juzgados de niñez y adolescencia.

4.1 Definición de medidas de protección en materia de niñez y adolescencia

El proceso de medidas de protección de la niñez y adolescencia se iniciar a partir de la presumible vulneración, amenaza o violación de los derechos humanos del niño, niña o adolescente. Desprendiéndose de lo anterior al definir a través de una construcción propio la medida de protección consiste en aquella decisión judicial que genera la obligación de dar, hacer o no hacer, por parte de una persona jurídica individual o ya será persona jurídica colectiva ya sea esta de ámbito público o

privado; con la finalidad de evitar que continúe la vulneración o amenaza de los derechos humanos de la niñez y adolescencia.

Consecuentemente su efecto consiste en evitar la continuidad del daño físico, psicológico o emocional ejercido sobre el niño, o niña o adolescente y el cese de la amenaza o violación de los derechos humanos de la niñez que esto conlleva; y al ser restituido el niño, niña o adolescente pueda gozar, ejercer y disfrutar libremente los derechos que habrían sido vulnerados, amenazados o violados.

Se comprende que las medidas de protección son aplicables cuando existe una clara vulneración, amenaza a la vida humana, en este caso del niño, niña o adolescente; así como la amenaza a la sobrevivencia del mismo al ser afectadas sus necesidades básicas; tales como salud, alimentación; y sus necesidades de desarrollo personal tales como cultura y educación; que repercuten en la obtención de una plena dignidad humana; para el efecto existen presupuestos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, consistentes en los derechos que esta establece y reconoce; por lo que sus presupuestos consisten en la existencia de una amenaza a un derecho de la niñez y adolescencia; el segundo presupuesto la existencia de la violación o vulneración de un derecho a la niñez y adolescencia.

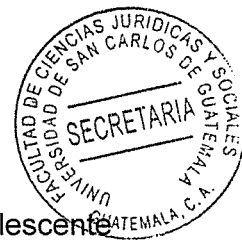
La existencia de una amenaza de un derecho de la niñez consiste en toda acción u omisión que dé a entender que se quiere hacer un mal a través de actos o palabras a un niño, niña o adolescente; en el presente caso, este mal implica una violación

de los derechos de la niñez reconocidos en la ley. Mientras la existencia de una violación o vulneración a un derecho de la niñez consiste en todo incumplimiento ya sea de acción o de omisión de alguno de los derechos que se encuentran establecidos o reconocidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Constitución Política de la República de Guatemala y Convención sobre los derechos del niño, que les son inherentes a los mismos; ya sea por su transgresión o la no realización del mismo.

De esa cuenta la diferencia entre ambos presupuestos consisten en el tiempo y daño ocasionado en la vulneración; al ser una amenaza a los derechos de la niñez, consiste en un tiempo previo a la realización o ejecución o acción de la violación del derecho; por lo que la medida de protección tiene un carácter preventivo porque busca resguarda al niño, niña o adolescente de un posible peligro inminente del cual será víctima la niñez; mientras la violación del derecho de la Niñez, deviene de la ejecución, acción u obra ya realizada; por lo que la medida de protección tiene un carácter en este caso de tipo restaurador o justicia restaurativa, es decir, que busca restituir el derecho que fuese violado por la obra o acción realizada en contra del niño, niña o adolescente.

4.2 Tipos de medidas de protección de la niñez y adolescencia

En caso de amenaza o violación de los derechos de la niñez y adolescencia; el juez de paz, tomando en consideración las necesidades del niño, niña o adolescente



afectado; y a la vez analizando las necesidades de los niños, niñas o adolescentes víctimas; a la vez que el deber ser en la búsqueda de que prevalezca el respeto a la identidad personal y cultural, deberá decretar medidas de protección y que serán confirmadas por el juez de primera instancia de la niñez y adolescencia, si lo considera necesario o en su defecto las revocará o ampliará; y que deberán ser aplicadas sin discriminación alguna por razones de raza, sexo, color, etnia, idioma, nacionalidad, religión, posición económica, discapacidad física, mental o sensorial, o cualquier otra condición de sus progenitores inclusive.

Consecuentemente el objetivo de las medidas de protección es evitar que continúe el daño físico o moral o emocional que el niño, niña o adolescente está sufriendo a como consecuencia de la vulneración, amenaza o violación de sus derechos humanos; razón por la cual la importancia del conocimiento a prevención que tiene los juzgados de paz toda vez que estos juzgado dictan de forma inmediata después de conocido el hecho las medidas que considere pertinentes siempre orientadas a la protección del interés del niño, niña o adolescente víctima, sobre cualquier otro interés personal; de esa cuenta los jueces de paz procuran que la medida de protección dictada sea la menos perjudicial para el niño, niña o adolescente, y no afecte el libre goce y ejercicio de sus derechos inherentes.

En virtud de lo anterior se establece que los juez de paz al encontrarse en una disyuntiva de perjudicar los derechos de un adulto o los de la niñez, optará por perjudicar al adulto; pues el interés de la niñez prevalece sobre el adulto al tener

preeminencia; lo cual inclusive ha sido manifestado por la Corte Constitucional dentro de la sentencia del expediente número 368-2000; en cuanto que considera primordial atender el interés superior de la niñez, y quedan supeditados los derechos de personas adultas o instituciones; toda vez que se debe procurar el mayor beneficio para las persona menores de edad.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia contempla medidas de protección de niñez y adolescencia en los artículos 112, 114 y 115; las cuales son dictadas para ser adoptadas de forma conjunta o separada; ampliadas o sustituidas en cualquier tiempo, en función de la inmediata protección de la niñez y adolescencia que se encuentra bajo amenaza o violación de sus derechos humanos; a fin de cesar maltrato físico, emocional, psicológico o violencia; mientras se investiga dentro del proceso correspondiente; lo cual es objeto y razón de esta figura de protección legal; consecuentemente podrán ser decretadas las medidas de protección establecidas en los artículos 112, 114 y 115 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencias y que se detallan en los próximos subtítulos.

4.2.1 Amonestación verbal o escrita al responsable de la violación o amenaza del derecho humano del niño, niña o adolescente

Estipulado en el inciso a del Artículo 112 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; consistente en la advertencia al agresor de manera disciplinaria a efecto que procure o evite seguir realizando el abuso o maltrato a la

niñez; finalmente se puede establecer que es una sanción de tipo benévola hacia el presunto agresor.

4.2.2 Declaración de responsabilidad a los padres, tutores o responsables

Contenido en el inciso b del artículo 112 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; que implica la suscripción de un documentos suscritos ante el juez de la niñez y adolescencia, en el cual los progenitores o responsables, manifiestan que bajo su responsabilidad de comprometen a cumplir por un periodo de tiempo el ejercicio de las obligaciones encomendadas y cumplimiento de los derechos de la niñez que se encuentra dentro de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; al poseer las facultades de ejercer como progenitor, tutor o responsable.

4.2.3 Remisión de la familia a programas oficiales o comunitarios de auxilio, orientación, apoyo y seguimiento temporal

Establecido en la literal c del artículo 112 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; lo cual permite remitir a los niños, niñas o adolescentes así como sus progenitores o familiares a programas que permitan expandir ciertas potencialidades pero a la vez obtener algún apoyo de tipo académico, económico; tales como las becas o programas de tipo económico de la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia o del Ministerio de Desarrollo Social, muchas veces



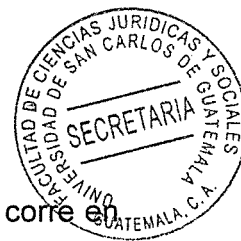
gestionados a través de las dirección de atención a la niñez y a la mujer de las distintas municipalidades del país; así también los diversos programas que coordina del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación; tales como semillas mejoradas, fertilizantes y huertos comunitarios.

4.2.4 Ordenar la matrícula de niños, niñas y adolescentes, en establecimientos oficiales de enseñanza y observar su asistencia y aprovechamiento escolar

Medida que es muy recurrente en las áreas rurales de la república debido a que los padres familias no inscriben a sus hijos para recibir enseñanza en las escuelas a sus hijos e hijas, sin embargo es muy frecuente de gran manera que sean regularmente las niñas las cuales no tienen acceso a la educación debido aparentemente a ciertas costumbres culturales, violándose el derecho a la educación; por lo que a efecto de restituirlo se hace necesario adoptar esta medida de protección fundamentada en el inciso d del artículo 112 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

4.2.5 Ordenar tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, en régimen de internamiento en hospital o tratamiento ambulatorio

Similar a la medida de protección anteriormente definida pero referente a la violación del derecho a la salud de la niñez, el cuál es muy frecuente en las áreas



rurales de la república los casos de desnutrición crónica y aguda; donde corre en riesgo la vida de los niños más los efectos secundarios del retardo en crecimiento; por lo que el juez de paz de forma inmediata ordenan el traslado é internamiento de los niños, niñas y adolescentes a los centros de atención materno infantil – CAIMI- o a los hospitales regionales aún muchas veces en contra de la voluntad de los progenitores; a fin de resguardar la vida de los niños, niñas y adolescentes que padecen desnutrición.

Así también puede citarse remitir a los niños, niñas y adolescentes a citas de sesiones de tratamiento psicológico en los distintos centros de salud o centros de atención permanente –CAP- ubicados en los departamentos y municipios de los la república de Guatemala; medida de protección que se encuentra establecido en la literal e del artículo 112 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

4.2.6 Ordenar a los padres, tutores o responsables, su inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio, que impliquen orientación, tratamiento y rehabilitación a cualquier desviación de conducta, problemas de alcoholismo o drogadicción

Medida consistente no sólo en proteger a la niñez y adolescencia víctima sino también a la familia toda vez que ordena a parte del círculo familiar de la niñez a que reciban atención terapéutica sobre las adicciones; dentro de los cuales se puede mencionar la remisión de los familiares de los niños, niñas y adolescentes



víctimas al centro de tratamiento ambulatorio –CTA- de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Contra las Adicciones y el Tráfico Ilícito de Drogas adscrito a la Vicepresidencia de la República de Guatemala.

Así también a nivel comunitario, la asistencia a las sesiones de los distintos grupos comunitarios de Alcohólicos Anónimos –A.A-; que se constituye como una comunidad de hombres y mujeres que comparten experiencias de auto ayuda a fin de superar su adicción al alcoholismo; programa que tiene cobertura en aldeas, zonas, colonias, caseríos y zonas urbanas de los veintidós departamentos del país.

4.2.7 Colocación provisional del niño, niña o adolescente en familia sustituta

Medida de protección establecida en la literal g del citado artículo de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, sujeto de análisis; y es una medida de protección que merece especial énfasis toda vez que del análisis de la misma se deriva a la medida de protección relacionada a la colocación del niño, niña o adolescente en familia ampliada.

Para el análisis de la presente medida de protección es necesario definir la institución o figura de la familia sustituta; la cual consiste en aquella familia de la misma comunidad que carece de algún vínculo de parentesco de afinidad o consanguinidad con el niño, niña o adolescente en situación de vulnerabilidad, amenaza o violación en sus derechos humanos; que acoge de forma temporal al

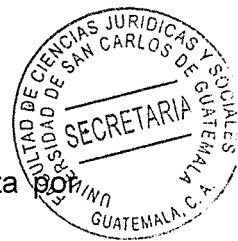


niño, niña o adolescente relacionado, dado que se encuentran en la imposibilidad material, de poder vivir con su familia biológica de forma temporal o permanente; causado por cuestiones de muerte, abandono, abuso, tratos negligentes, desplazamiento de los padres y cuando el juez de paz haya determinado la separación en pro del interés superior del niño.

De lo anterior se infiere que el objeto de la medida es asegurar que se garantice el acompañamiento del niño, niña o adolescente en situación de vulnerabilidad, dentro de un ambiente familiar y de confianza que no lo aleje de su medio social toda vez que existe riesgo de causar daños psicológicos y sociales al separar ciertos lazos familiares.

En el caso de Guatemala la medida de protección tiene un plazo de duración de seis meses, y solo pueden utilizarse como familias sustitutas de nacionalidad guatemalteca que sean localizables y no se encuentren sujetos a procesos de adopción de algún niño, niña o adolescente; así mismo dichas familias deben estar previamente acreditadas en la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia.

Éste último aspecto dentro de la práctica es poco observado debido a que en las áreas rurales y municipios alejados de la región metropolitana de la república; las familias desconocen de esta situación y lo más importante al dictar las medidas de protección por parte del juez de paz es la celeridad para restituir los derechos del

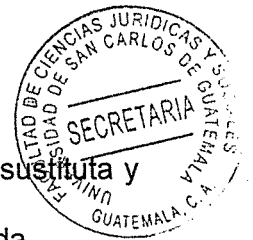


niño, niña o adolescente que ha sido vulnerado, en consecuencia se opta por familias que sean de amplio arraigo y conocimiento dentro en la comunidad.

4.2.8 Abrigo temporal del niño, niña o adolescente en entidad pública o privada, conforme las circunstancias particulares del caso

Fundamentada en los artículos 112 literal “h” y 114 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; lo cual consiste en el internamiento de los niños, niñas o adolescentes en situación de vulnerabilidad o amenaza o violación de sus Derechos Humanos en alguna entidad privada o pública autorizada por el Consejo Nacional de Adopciones que tenga como función de brinda la protección y abrigo a la niñez y adolescencia víctima de maltrato. Esta medida debe ser aplicada en atención a lo establecido en el artículo 20 de la Convención de los Derechos del Niño en relación al derecho de protección, asistencia y cuidado especial del Estado; pero que no necesariamente es eficaz debido a que no se prepara debidamente a los niños, niñas y adolescentes en su integración a la comunidad.

Esta medida protección se considera de carácter provisional o excepcional previo a colocarse en una familia sustituta, adoptiva o una reintegración a su familia biológica; al no considerarse como la medida de protección más adecuada para sus necesidades de desarrollo toda vez que consiste en una manera de internamiento o hasta cierto punto privación del derecho del derecho a una familia; consecuentemente esta medida de protección será dictada como un último recurso,



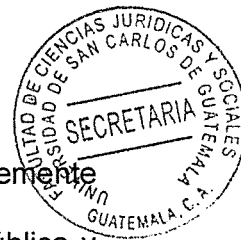
luego de haberse agotado las posibilidades de ser colocada en familia sustituta y familia biológica y en el particular del presente estudio en familia ampliada.

4.2.9 En caso de delito o falta cometido por adulto o adolescente, certificar lo conducente a un juzgado correspondiente

Esta medida de protección se encuentra contenida dentro del artículo 112 inciso i de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la cual consiste en promover el derecho de justicia pronta y cumplida en favor de los niños, niñas y adolescentes sobre la presumible comisión de delitos en contra de la niñez y adolescencia.

Siendo los delitos más comunes: el maltrato contra personas menores de edad, violación, agresión sexual, promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución; trata de personas, remuneración por la promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución; producción de pornografía de personas menores de edad, comercialización y difusión de pornografía de personas menores de edad, posesión de material pornográfico de personas menores de edad, utilización de actividades turísticas para la explotación sexual comercial de personas menores de edad, sustracción propia, sustracción impropia, inducción al abandono del hogar.

Los tipos penales anteriormente descritos se encuentran contenidos en los Artículos 150 Bis, 173, 173 Bis, 191, 193 Bis, 193 Ter, 195 Bis, 195 Ter, 195 Quáter,



202 Ter 209, 210, 212 del Código Penal respectivamente; consecuentemente conlleva intervención del Ministerio Público como titular de la acción pública y ente investigador de conformidad al artículo 24 del Código Procesal Penal y 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

4.2.10 Retiro del agresor o separación de la víctima del hogar

Es una medida de protección que posee un carácter preventivo y a la vez inmediato que tiene como finalidad lograr detener o evitar que se siga cometiendo el abuso, amenaza o violación de los derechos humanos, del niño o niña o adolescente; toda vez que en la mayoría de ocasiones el supuesto agresor se encuentra dentro del mismo hogar y puede tener cierto vínculo familiar con la niñez y adolescencia víctima del abuso o vulneración.

Consecuentemente, el juez de paz ordena a que se proceda al retiro del supuesto agresor del hogar; teniendo una forma similar a la medida de seguridad establecida en el Artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, en la cual se necesita el auxilio de la Policía Nacional Civil de la localidad para la ejecución del retiro del lugar; y en su defecto al separar a la niñez víctima del hogar, implica aplicar o adoptar conjuntamente la medida de protección que se considere conveniente de familia sustituta, familia ampliada o el abrigo temporal.



4.3 Jurisdicción y competencia en niñez y adolescencia en situación de amenaza en sus derechos humanos

4.3.1 Jurisdicción

Proveniente del latín iurisdicchio que consiste en la administración del derecho, y de lo cual se comprende que la jurisdicción de manera escueta es la facultad de declarar un derecho, a través de su aplicabilidad; la cual es potestad del Estado ejercida por órganos independientes, cuando son sometidos a su consideración y especialización; asuntos que le son encomendados aplicando de forma justa el derecho a través de un proceso, proveniente de la acción de las partes. A nivel guatemalteco la jurisdicción comprende el ámbito territorial que riñe con la competencia, y a la vez el conjunto de poder o autoridad del Organismo Judicial del poder público en su función pública de hacer justicia.

Consecuentemente la jurisdicción es la potestad depositada por el pueblo para constituir el proceso en órganos independientes toda cuestión que sea sometida a su consideración y especialización ejerciendo la tutela judicial de los intereses jurídicos de las personas mediante la aplicación la ley y normas jurídicas en cada caso concreto que se pone en conocimiento.

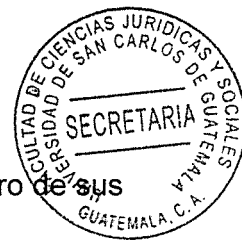
Desprendiéndose de lo anterior aunado a la naturaleza jurídica de la niñez que fue desarrollada anteriormente; los jueces y auxiliares judiciales que integran los



juzgados de primera instancia de la niñez y adolescencia; y algunos de los juzgados de paz, requiere que posean una formación académica especializada, así como una sensibilización sobre los derechos de la niñez y adolescencia; donde la atención debe de ser sin revictimizar a la víctima tomando en cuenta el desarrollo social, pedagógico, cognitivo y psicológico del niño, niña o adolescente; así como el conocimiento y aplicación del control de convencionalidad sobre el derecho internacional y nacional vigente en Guatemala.

Es así que el conocimiento técnico y práctico de las disciplinas relacionadas permite que los juzgados de la niñez y Adolescencia así como cuando los juzgados de paz tengan el conocimiento de un caso de niñez y adolescencia en situación de amenaza o violación de sus derechos humanos, apliquen una justicia especializada, privativa inclusive o limitada a asuntos o personas determinadas.

La jurisdicción en Guatemala puede clasificarse en múltiples materias tales como civil, laboral, constitucional, penal por mencionar algunas; sin embargo en cuanto a la Jurisdicción en el ramo de la niñez y adolescencia al ser de tipo especializada que consiste en los tipos de asuntos que se ventilan a través de la función jurisdiccional, enfocándose en la naturaleza del proceso judicial, distribuyendo las funciones y competencias dentro del despacho judicial. De lo anterior se deduce que los jueces de la niñez y adolescencia y jueces de paz, debe tener conocimiento de sus roles dentro de la sociedad a efecto de evitar algún trauma dentro del



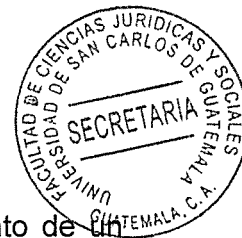
desarrollo psicosocial de la niñez y adolescencia que es presentada dentro de sus competencias.

Los aspectos anteriores sobre las calidades que debe reunir el juez de la niñez y adolescencia se encuadran en el artículo 100 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que establece: Para ser juez o magistrada de la niñez y la adolescencia, se deberá reunir los requisitos exigidos por la Constitución Política de la República. Además, tener amplios conocimientos y experiencia en derechos humanos de la niñez y la adolescencia.

Conforme a lo establecido en el artículo citado aborda que el juez de instancia de la niñez y adolescencia y el juez de paz deben de poseer de manera amplia los conocimientos sobre las distintas normas relativas a los derechos de la niñez y Adolescencia, sin embargo muchas veces al ser nombrados los funcionarios y auxiliares judiciales únicamente conocen generalidades en la materia y sobre la marcha en el desempeño del cargo son capacitados y van conociendo sobre el sistema de trabajo que se desempeña.

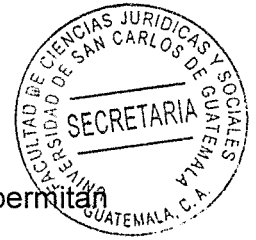
4.3.2 Competencia

El término de competencia es proveniente del latín *competere* consistente en corresponder; la cual se puede definir como la atribución jurisdiccional de un juez para conocer o resolver un asunto que es puesto de su conocimiento por parte de



los sujetos procesales a efecto de exigir la declaración o reconocimiento de un derecho en un caso particular; la cual es una medida o límite de la jurisdicción que determina los asuntos que pueda conocer en razón de la materia, cuantía, grado, territorio o turno. La competencia también comprende la obligación de aplicar la ley, sin delegarla, transferirla o reusarla a excepción de los casos que la ley establece. Para el efecto se definen algunos tipos de competencia:

- a) Competencia por razón de grado; implica la facultad la existencia de instancias superiores que pueden confirmar o revocar una resolución que fue elevada por un medio de impugnación y que fuese dictada por un órgano jurisdiccional inferior.
- b) Competencia por razón de la cuantía; la cual se determina al valor o cantidad económica que se encuentra en litis, y que implicará los juzgados jerárquicos que deban conocer sobre ciertos tipos de juicios de conocimiento, orales, de ejecución o formalidades procesales.
- c) Competencia por razón territorial; consistente en la delimitación de la jurisdicción en relación al departamento, ciudad o municipio en que se divide la república de Guatemala, y que facilita el acceso a la justicia a la población dentro de su comunidad, la cual se caracteriza en los juzgados de paz, al ser regularmente en la mayoría de los casos de niñez y adolescencia los primeros en tener conocimiento sobre alguna vulneración de los derechos de la niñez y



adolescencia, y que dictan de urgencia medidas de protección que permitan restablecer esos derechos que hayan sido violados o que se encuentren amenazados de ser violados.

- d) Competencia de razón de turno; la cual se encuentra íntimamente ligada a la anterior, en virtud a los horarios y días en que se reciben causas, expedientes, prevenciones, denuncias o demandas, o conocimientos de hecho; lo cual regularmente se observa en los juzgado de paz los cuales atienden durante las veinticuatro horas del día, en cuanto a diligencias que sean urgentes tales como los casos de niñez y adolescencia a efecto de lograr el restablecimiento del derecho vulnerado de la niñez y adolescencia.
- e) Competencia por razón material: Consistente en la división de los distintos asuntos que se agrupan por categorías dentro de las áreas del derecho tales como penales, civiles, laborales, niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal; surgiendo de esa manera la jurisdicción especializada de niñez y adolescencia y a prevención los juzgado de paz que tienen la característica de ser mixtos en la mayoría de los municipios del país.
- f) Competencia por razón de grado; de esa cuenta al tomar en consideración la competencia de razón territorial y turno; donde regularmente conoce de primera mano los juzgados de paz, pero que tienen la obligación de remitir al Juzgado superior las diligencias para que sean conocidos por el juzgado especializado o



competente; siendo en este caso el juzgado de primera instancia de la niñez y adolescencia el juzgado de mayor grado sobre el juzgado de paz, quien conoció el caso concreto de niñez amenazada en sus derechos humanos de manera preliminar.

4.3.3 Juzgado de primera instancia de la niñez y adolescencia

Son los órganos jurisdiccionales creados por la Corte Suprema de Justicia que fueron investidos con la competencia en materia de la Niñez y Adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos; los cuales se caracterizan por poseer una organización que tenga como finalidad una gestión eficaz y adecuada de los casos que sean puestos a su conocimiento; de conformidad a las atribuciones establecidas en el artículo 104 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Estos órganos jurisdiccionales especializados son integrados por los auxiliares de judiciales y juez de primera instancia que posean una formación especializada de los derechos humanos de la niñez y adolescencia, así como los asistentes de unidad de atención al público, asistentes de la unidad de comunicaciones y notificaciones así como asistentes de la unidad de Audiencias; un profesional de la psicología, un profesional del trabajo social, un profesional de pedagogía y un encargado del área lúdica.



Este juzgado eventualmente recibe asistencia o auxilio de los profesionales de distintas instituciones de asistencia social y otras instituciones públicas o privadas. Los secretarios serán los administradores del despacho judicial y los jueces quienes actuarán en el ámbito jurisdiccional de manera imparcial, escucharán al niño, niña, o adolescente víctima; y su finalidad última es que al dictar sentencia declarará los derechos humanos de la niñez y adolescencia se encuentran en situación de amenaza o violación y ordenará la restitución de los mismos dentro de un plazo inmediato o perentorio según sea necesario; y a la vez será el contralor de la medidas de protección que hayan sido dictadas por medio de los informes de constatación o supervisión que serán solicitados a los juzgados de paz.

A nivel general las funciones principales de los juzgados de la niñez y adolescencia son las de conocer y tramitar los casos de situación de amenaza o violación en los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes; así mismo resolver medidas de protección que lo ameriten así como el control respectivo del cumplimiento de las medidas de protección que sean otorgadas y lo ordenado en las circulares de la Corte Suprema de Justicia.

4.3.4 Juzgado de paz mixto

Los juzgados de paz mixto obtienen un papel preponderante en el resguardo de manera preventiva de los derechos amenazados o violados de la niñez y adolescencia a nivel local, generalmente en municipios, distritos o aldeas donde no

exista un juzgado de primera instancia de la niñez y adolescencia; es aquí donde aparece la competencia de los juzgados de paz en razón territorial y razón del turno inclusive lo cual fue mencionado anteriormente.

Los juzgado de paz podrán conocer y resolver sobre medidas de protección que se encuentren contenidas en el artículo 112 y 115 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, referentes a remisión a tratamientos médicos, inclusión de programas familiares, colocaciones provisionales de los niños en familia sustituta o ampliada, abrigo temporal y certificación de lo conducente en casos de delitos o faltas cometidos; tal como lo establece el Artículo 103 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

4.3.5 Juzgado de adolescentes en conflicto con la ley penal y juzgado de control de ejecución

Juzgados que no son menos importantes que los anteriormente mencionados, sin embargo los mismos están relacionados a la materia de adolescentes en conflicto con la ley penal; de lo anterior se deduce que el juzgado de adolescentes en conflicto con la ley penal posee como atribución el trámite y resolución de las conductas de los adolescentes que violen la ley penal; dentro de las cuales se puede mencionar el ejercicio del control jurisdiccional de la investigación y las medidas aplicables para la reinserción social del adolescente, así como conocerán

los recursos de apelación interpuestos en contra de las resoluciones por los juzgados de paz en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Los juzgados de control de ejecución de medidas que se circunscribirán al control, vigilancia, sobre la ejecución de las medidas de protección y reinserción que le fueran dictadas a los adolescentes en conflicto con la ley penal velando porque estas no restrinjan derechos fundamentales, y que sean acordes a su desarrollo integral para llevar a cabo la reinserción social auxiliados por profesionales de pedagogía, psicología y de trabajo social; con los cuales podrá confirmar, revocar o modificar las medidas anteriormente dictadas. Las atribuciones de ambos juzgados relacionados se encuentran estipulados en los artículos 104 y 105 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

4.3.6 Salas de la corte de apelaciones de la niñez y adolescencia

Entes colegiados fundamentados en el artículo 107 de la Ley de Protección de la Niñez y Adolescencia; tienen la competencia de conocer las apelaciones, excusas y recusaciones y conflictos de competencia dentro de la materia de la niñez y adolescencia; también conocerán los recursos de apelación que se interpongan contra resoluciones dictadas por los juzgados de primera instancia de la niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal. La atribución específica en velar por el cumplimiento de las garantías, derechos y plazos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley de Protección Integral de



la Niñez y Adolescencia y demás leyes y convenios internacionales; en los centros de privación de libertad de adolescentes en conflicto con la ley penal.

4.4 Derechos y garantías fundamentales en el proceso de niñez y adolescencia en situación de amenaza, vulneración o violación de sus derechos humanos

Con la finalidad que prevalezca el principio del debido proceso en el ramo de la niñez y adolescencia; a efecto de asegurar un resultado justo donde se restituyan los derechos que han sido vulnerados de la niñez y adolescencia; en el sentido de lograr el cumplimiento y respeto de todos los derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala y la Convención de los Derechos del Niño; la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia estipula en el artículo 116 del citado cuerpo legal; garantías procesales de las cuales gozara los niños, niñas y adolescentes que se encuentran dentro del proceso de niñez y adolescencia, amenazada o violada en sus derechos humanos las cuales son las siguientes:

- a) Derecho del niño, niña o adolescente tiene de ser escuchado o escuchada en su idioma en todas las etapas de proceso y que su opinión y versiones sean tomadas en cuenta y consideradas en la resolución que dicte el juzgado, debiendo en su caso, estar presente un intérprete; de esa cuenta se comprende

que el niño, niña o adolescente podrá asistir a las distintas audiencias y diligencias y las mismas deberán ser transmitidas a él en su idioma, tomando en consideración sus orígenes étnicos y culturales, deberá ser transmitido en su idioma materno.

De lo anterior se infiere que deberán ser tomados en cuenta no sólo el español, sino los idiomas mayas, xinca y garífuna; y dentro del caso del presente estudio en los municipios del departamento de Alta Verapaz, tal como es en el municipio San Agustín Lanquín, el idioma q'eqchi'. Consecuentemente en razón de la importancia de los Juzgados de Paz al ser regularmente los primeros en tener contacto la persona menor de edad a efecto de dictarle medidas de protección preventivas o preliminares de urgencia; por lo hace necesaria la dotación de personal bilingüe tanto en el Organismo Judicial así como de la Procuraduría General de la Nación; lo anterior se complementa con las literales d) é i) del artículo 116 la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

- b) Garantía del niño, niña o adolescente vulnerado o amenazado de sus derechos humanos a no ser abrigado en institución pública o privada, sino mediante declaración de autoridad competente, previo a agotar las demás opciones de colocación; lo anterior implica que se garantice agotar los recursos de las instituciones jurídicas de protección tales como la colocación en familia biológica, la colocación en familia sustituta o la colocación en familia ampliada;

al niño, niña o adolescente en situación de amenaza, vulneración o violación de sus derechos humanos.

Dentro de la misma garantía enumerada también se preceptúa lo relativo a la materia de los adolescentes en conflicto con la ley penal que relata también que no podrá bajo ninguna circunstancia ser internada en instituciones destinadas a adolescentes en conflicto con la ley penal, incurriendo en responsabilidad los funcionarios que no cumplieren con lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

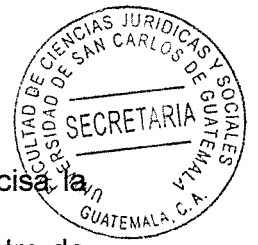
- c) Derecho de la niñez y adolescencia de asistir a las audiencias judiciales programadas, acompañada por un trabajador social, psicólogo o cualquier otro profesional similar; es decir que el niño, niña o adolescente en situación de amenaza de sus derechos humanos posee el derecho de recibir el apoyo terapéutico y orientación dentro de cada uno de las audiencias que componen el proceso de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos.
- d) El Derecho del niño, niña o adolescente de recibir información clara y precisa en su idioma materno, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en la presencia del mismo niño, niña o adolescente relacionado; así como del contenido y las razones de cada una de las decisiones; de Acuerdo a lo anteriormente descrito en la primera literal, que



el niño, niña o adolescente tiene el derecho de estar presente en las diligencias y tener conocimiento de todas las actuaciones y deben existir los medios para hacérselo saber, es decir; la dotación de un intérprete; en cada una de las instituciones que son partícipes del proceso de niñez y adolescencia en situación de amenaza o violación de sus derechos humanos al cual se encuentra relacionado; lo cual se complementa con la literal i) del mismo artículo 116 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

- e) Garantía consistente en que todo procedimiento sea desarrollado sin demora; es decir; que el Organismo Judicial debe lograr la justicia pronta y cumplida dentro de los proceso de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, y a la vez; la existencia o aplicación del principio de celeridad procesal, es decir; que el proceso de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos debe tratar de resolverse en la menor cantidad de audiencias posibles respetando los plazos legales y de la manera más próxima posible entre una y otra, con la finalidad de lograr restituir los derechos violados de la Niñez y Adolescencia.

Sin embargo, en Guatemala la realidad del sistema de justicia es distinta y contraria a esta garantía debido a la amplia carga de trabajo existente donde obra cierta mora judicial en los distintos juzgados; así como la carencia de recursos humanos, financieros y tecnológicos del Organismo Judicial y también de la Procuraduría General de la Nación.



- f) Garantía procesal consistente en justificar y determinar de manera precisa la medida de protección ordenada a favor de la niñez y adolescencia; dentro de ello se comprende los razonamientos que inducen al juzgador o juzgadora a dictar las medidas de protección que considere necesarias ya sea las establecidas dentro de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia u otras leyes que se considerasen. Así también la literal describe que en la resolución en la que se le determine la medida de protección, el juzgador o juzgadora deberá brindar una explicación, de acuerdo a la edad y madurez del niño, niña o adolescente, el motivo por el cual fue seleccionada esta medida.

En consecuencia el juez de niñez necesitará del auxilio del pedagogo del juzgado de primera instancia de la niñez y adolescencia para hacer saber la misma; pero a la vez se denota que en caso de un juzgado de paz que carecen de personal; el juez o algún auxiliar que posea las competencias de sensibilización sobre el ramo de niñez y adolescencia deberá explicar de la mejor manera posible la razón por la cual la medida de protección fue dictada a su favor así como su posibles repercusiones de una manera entendible para el niño, niña o adolescente que se encuentra sujeto al proceso protección de sus derechos humanos.

- g) Garantía de una jurisdicción especializada; la cual define el carácter privativo de los procesos de protección de niñez y adolescencia en sus derecho humanos; con personal preferiblemente especializado en los órganos jurisdiccionales; con

personal profesional de apoyo tales como pedagogo, interprete, psicólogo y trabajador social, a efecto de analizar las condiciones del niño, niña o adolescente dentro de las distintas disciplinas de su contexto y así lograr realizar propuestas para la satisfacción de sus necesidades y restitución de derechos; a la vez de ejecutar las medidas o tareas que le fueren encomendadas por el Juzgador o juzgadora a efecto de velar por el cumplimiento de las medidas de protección y restitución de derechos vulnerados.

- h) Garantía de la discreción y reserva de las actuaciones; lo anterior se desprende de la misma justicia privativa donde únicamente pueden tener acceso a las actuaciones las partes procesales; con el fin de no violar la privacidad o intimidad del niño, niña y adolescente y a la vez velar por evitar la re victimización, al no brindar publicidad de las actuaciones y diligencias practicadas, únicamente a las partes involucradas.
- i) Garantía del derecho a la familia de la niñez y adolescente consisten en la no separación de sus progenitores o responsables contra la voluntad de los mismos a excepción que el juzgador haya determinado, siempre y cuando exista una investigación previa de los antecedentes, del hecho; en aquellos casos que exista maltrato, descuido o tratos negligentes y que en consecuencia el juez o juez considere necesaria la separación del niño, niña o adolescente de su familia siempre y cuando sea es necesaria en pro del cumplimiento del principio del interés superior del niño.



Esta garantía, que se encuentra establecida en la literal i) del artículo 116 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, refiere la preeminencia del derecho a la familia y preferiblemente biológica sin embargo a la vez brinda las premisas necesarias cuando será debidamente necesario; tomando en consideración el maltrato que pueda ser; físico, mental, psicológico o emocional y sexual y los tratos negligentes o descuidos referidos en la vulneración o el riesgo o amenaza de que sean violados los derechos del niño, niña o adolescente.

- j) Garantía de la no re victimización; establecida en la literal k) del artículo 116 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia consistente en evitar en todo momento que el niño o niña o adolescente sea re victimizado en cualquier parte del proceso, y en especial considerando que en alguna fase del proceso de niñez y adolescencia amenazada en sus derechos humanos, fuera a existir una confrontación o careo contra el presunto agresor que vulnera el derecho del niño, niña o adolescente víctima dentro del caso concreto.

Las anteriores garantías y derechos enumerados, no sólo se limita al que hacer de los juzgados de paz y juzgados de primera instancia de la niñez y adolescencia que conocen, tramitan y resuelven los casos de niñez amenazada en sus derechos humanos; sino que la obligación de protección a los niños, niñas y adolescente, se extiende también hacia la Procuraduría General de la Nación; que actúa como



defensor de la niñez y adolescencia, y como entidad que lleva o sigue el proceso de investigación como un querellante adhesivo inclusive.

Las instituciones tales como la Policía Nacional Civil y el Ministerio Público, quienes pueden recibir las denuncias respectivas y otras instituciones u organizaciones que estén vinculadas a la protección, así como la sociedad civil con el afán de procurar el bienestar de la niñez y adolescencia; y así mismo bajo la observancia de la garantía máxima que los niños, niñas y adolescente con derechos vulnerados, no los han perdido y de esa cuenta se debe tratar con respeto y dignidad, siendo necesario inclusive sancionar a quienes vulneren, omitan o alteren sus derechos inherentes.

4.5 Etapas del proceso de protección de niñez y adolescencia amenazada en sus derechos humanos

4.5.1 Inicio del proceso de protección de niñez y adolescencia amenazada en sus Derechos Humanos

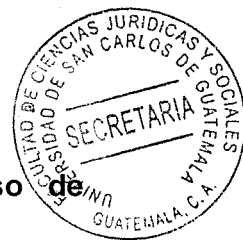
La naturaleza de este proceso es de tipo judicial el cual puede ser iniciado con la denuncia en la Policía Nacional Civil o en la Procuraduría General de la Nación o a través de una denuncia verbal en el juzgado de paz de la localidad. Cuando la denuncia es presentada en la Policía Nacional Civil, esta remite una prevención policial contenida en un oficio dirigido al juez de paz a efecto que el juez de paz



realice una tipificación sobre la lectura del contenido del oficio con la finalidad de ordenar las diligencias que considere necesarias.

Cuando la denuncia es recibida a través de la Procuraduría General de la Nación, la misma envía de manera urgente un oficio de solicitud de medidas de protección enumerando las que considera necesarias; conteniendo los datos más importantes para la localización del niño, niña o adolescente víctima; progenitores, así como del agresor; tales como dirección, teléfono, puntos de referencia de localización, refiere el tipo de derecho violado o vulnerado, así mismo podrá practicar a través de la unidad de psicología las entrevistas necesarias al niño, niña o adolescente vulnerado e inclusive a su representante legal o encargado o al denunciante del hecho, brindando las conclusiones necesarias; también gestionará los exámenes médicos necesarios que se consideren a favor de la niñez y adolescencia víctima.

En caso que la denuncia verbal fuese recibida por el juzgado de paz, a través del juez de paz asociado como corresponde del oficial de trámite o secretario, procede a recibir declaración del denunciante, identificando al mismo y el lugar de ubicación o localización del niño, niña, o adolescente que ha sido víctima de vulneración de sus derechos así como del presunto agresor. sí mismo solicitando antecedentes, tiempo, modo y lugar de cuando ocurren los hechos del supuesto abuso; con el fin precisamente de lograr determinar con exactitud el presumible abuso cometido, para así darle el trámite respectivo a la denuncia; lo anterior de conformidad al Artículo 117 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.



4.5.2 Primera resolución del juzgado de paz dentro del proceso de protección de niñez y adolescencia amenazada en sus derechos humanos

Recibida la prevención policial, el oficio de solicitud por parte de la Procuraduría General de la Nación o la denuncia verbal en el mismo juzgado de paz; al ser tipificado realizará un decreto el cual enumerará los siguientes aspectos:

- a) Dará por recibido el oficio o prevención policial; o dará recibida el acta de declaración de denuncia verbal presentada.
- b) Enunciará que al haber sido analizada a través de su lectura, la identificación del niño, niña o adolescente amenazado en sus derechos humanos y su edad; especificará los derechos que han sido vulnerados regulados en la Convención sobre los derechos del niño y de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia enumerando los artículos respectivos; a efecto de dar el trámite correspondiente.
- c) Ordenará que se reciban las declaraciones que se estimen pertinentes y se practiquen las diligencias que sean necesarias en el caso concreto, entre ellas el otorgamiento de las medidas de protección necesarias para restituir los derechos vulnerados de la persona menor de edad; así mismo la realización de las coordinaciones correspondientes entre juzgados con la finalidad de remitir

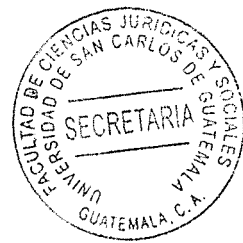


el expediente de la manera más pronta y a la vez señalar una audiencia lo más próxima posible en el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia.

- d) Hace constar que terminadas todas las diligencias que se han ordenado, se deberá remitir en su oportunidad procesal al Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia competente; y las respectivas copias de lo actuado a la delegación correspondiente de la Procuraduría General de la Nación para que tenga conocimiento sobre el caso concreto, para así brindar el acompañamiento, representación legal si fuese necesario y la realización de la investigación respectiva en cumplimiento al artículo 108 de la Ley de Protección de la Niñez y Adolescencia; lo anterior relacionado al cumplimiento a la literal c) del artículo 103 de la Ley de Protección de la Niñez y Adolescencia a efecto que el expediente sea remitido con la mayor celeridad posible en la primera hora hábil del día siguiente a ese juzgado.

4.5.3 Notificación de la primera resolución

Debido al carácter e importancia del expediente, la resolución de trámite debe ser de forma inmediata a las partes procesales, en especial al denunciante, con la finalidad que a la brevedad amplíe su declaración en relación al hecho denunciado, por la supuesta amenaza o violación de los derechos humanos del niño, niña o adolescente.



4.5.4 Acta de comparecencia

En el mismo día o en el día inmediato de haber sido notificada la resolución de trámite, deberá recibirse la declaración de la parte denunciante con la finalidad que amplíe los conceptos vertidos sobre la denuncia presentada, especificando lugar, tiempo y modo sobre los hechos de lo que ha sido víctima el niño, niña o adolescente que se encuentra en situación de vulneración de sus derechos humanos; debiendo identificarse con su datos personales (nombre, edad, estado civil, profesión u oficio, escolaridad, domicilio, origen, residencia, lugar para recibir notificaciones); así mismo protestarla de conformidad con la ley para que en el curso de la diligencia de declaración se conduzca con la verdad.

4.5.5 Acta de entrevista e inspección

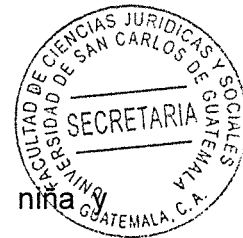
En la judicatura al tener presente al niño, niña, o adolescente que se encuentra en situación de amenaza, vulneración o violación de sus derechos humanos, se procede a realizar una entrevista y así mismo inspección del mismo consistente de la siguiente manera: Se le amonesta e invita a expresar su opinión de forma libre y abierta con estricto respeto a sus derechos humanos dentro de un ambiente idóneo y en confianza donde no exista presión alguna. Posteriormente dentro de la misma actuación se verifica la actitud, semblante y apariencia física en cuanto a sus vestiduras; no será necesaria la diligencia si la Procuraduría General de la Nación, realizó las diligencias previamente a efecto no re victimizar a las víctimas.

4.5.6 Auto resolutivo

Posteriormente de haber recabado las declaraciones principales tanto del denunciante como del niño, niña o adolescente agredido, así como otras que se consideren idóneas como las de agentes policiales, trabajadores sociales de la Procuraduría General de la Nación, las personas que tengan en su custodia al niño, niña o adolescente, personal de salud, o personal de las direcciones de la niñez de las municipalidades; en cuanto a lo documental, se hace necesario recabar copias de documentos personal de identificación, certificación de partida de nacimiento, copias de carnet de salud, dictámenes médicos de los centros de salud local que permiten al juzgador o juzgadora dictar una resolución acorde a restaurar el derecho que haya sido vulnerado del niño, niña o adolescente.

El juez de paz está facultado conforme al artículo 103 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia a dictar medidas de protección establecidas en las literales e), g), h) e i) del artículo 112 y la establecida en el artículo 115 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, cuando sea necesario que conozca y resuelva de forma preventiva con el fin de lograr el cese de la amenaza o violación de alguno de los derechos humanos de la niñez y adolescencia.

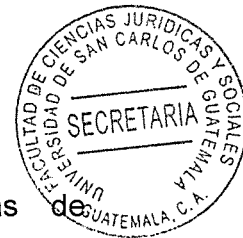
El juez de paz procederá a resolver por medio de auto basado en la aplicación del principio del interés superior del niño, niña o adolescente y bajo reserva de revisión judicial una colocación de la víctima en familia biológica, familia ampliada o familia



sustituta para la protección, cuidado, asistencia y educación del niño, niña y adolescente vulnerado; por lo que en consecuencia se redactará el acta respectiva de entrega de la persona menor de edad vulnerada en sus derechos humanos, junto con la declaratoria o prohibición de la continuación del abuso hacia el niño o niña o adolescente, de conformidad a las medidas de protección contenidas en el Artículo 112 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; las cuales fueron desarrolladas anteriormente en este mismo capítulo.

Así mismo detallará en su parte resolutive la fijación de la audiencia de conocimiento de hechos que se deberá celebrar en el juzgado de primera instancia de la niñez y adolescencia del departamento específico, a donde se remitirá los actos introductorios de ese expediente de conformidad a la primera resolución de trámite y su copia respectiva a la Procuraduría General de la Nación, fundamentándose en la Constitución Política de la República de Guatemala, Convención sobre los Derechos del Niño, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Ley de Tribunales de Familia, Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial.

El auto basará la parte resolutive considerando la enumeración de los antecedentes del hecho, diligencias practicadas, la parte considerativa de Derecho, conteniendo Convenciones internacionales (control de convencionalidad), opiniones de la Corte de Constitucionalidad que sientan jurisprudencia, Código Civil guatemalteco y la misma Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, así como el acuerdo



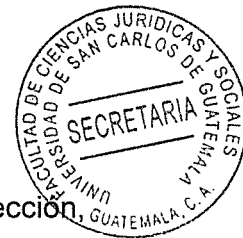
40-2010 de la Corte Suprema de Justicia que refiere sobre las medidas de protección a favor de los niños, niñas o adolescentes en situación o amenaza en sus derechos humanos. Posteriormente en el segundo considerando, el de hecho, refiere las revelaciones que permiten las actuaciones y que encuadran en los considerandos de derecho; para así llegar a la parte resolutive de las mismas.

4.5.7 Oficios y notificaciones

De lo resuelto en el auto dictado por el juzgado de paz, se oficiará a donde corresponde para brindar eficacia las medidas de protección, ya sea hospitales, centros de salud, o incluso a la policía nacional civil con la finalidad de restaurar el derecho que ha sido violado, y se notificará de la forma más inmediata posible a las partes procesales dentro del expediente a efecto que estén enteradas para el seguimiento del caso concreto.

4.5.8 Acta de entrega de niño, niña o adolescente

De carácter inmediato se realizará el acta de entrega del niño, niña o adolescente a la familia biológica, familia ampliada o familia sustituta según sea el caso a efecto de que se le brinde protección dentro del seno familiar, mientras se dilucida el proceso en el juzgado de la niñez y adolescencia; para el efecto se le protesta a los que serán encargados de la guarda y custodia del niño, niña o adolescente,



identificándolos plenamente incoándoles la responsabilidad de brindar protección, cuidado, asistencia, amor, salud y educación necesaria para el menor de edad.

Por lo que las personas responsables aceptarán el cargo con la finalidad de que sean respetados los derechos humanos de la niña, niño o adolescente, así como serán encargadas de presentarlo a las diversas audiencias de los juzgados de la niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal, como también en las instituciones que le sea requerida su presencia con la persona menor de edad, en consecuencia: se comprometen a cumplir con el cargo el cual les ha recaído.

4.5.9 Continuación del proceso de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos en el juzgado de instancia de la niñez y adolescencia

Recibido el expediente que fuera iniciado en el juzgado de paz mixto; conteniendo todas las actuaciones que se dieron en esa etapa, se procederá a continuar con el desarrollo del proceso, tomando en consideración las garantías procesales establecidas en los artículos 116 y 117 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

De esa cuenta al haber recibido el expediente, conforme al Artículo 118 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; posterior a un examen exhaustivo del expediente el juez ampliará, revocará o confirmará las medidas de



protección dictadas al niño, niña o adolescente y señalará día y hora para la audiencia de conocimiento de hechos, la que fuese coordinada previamente con el juzgado de paz que resolvió de forma preliminar; pero que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes de haberse recibido el expediente, consecuentemente mandando a notificar a las partes procesales con no menos de tres días de antelación a la celebración de la misma.

4.5.10 Audiencia de conocimiento de hechos

- a) En la fecha, día y hora señalada para llevar a cabo la audiencia de conocimiento de hechos, el juez o juez de la niñez y adolescencia verificará la presencia de las partes procesales; comunicará en el idioma materno al niño, niña o adolescente sobre la importancia de la audiencia a celebrar, auxiliándose por un intérprete si fuera necesario.

De conformidad al artículo 141, literal b de la Ley del Organismo Judicial, la audiencia de conocimiento de hechos se desarrollará de forma oral, con grabación de la misma mediante el sistema de audio o similar, y se emitirá el correspondiente auto resolutivo; igualmente de forma verbal, documentándose la audiencia, incluida la resolución recaída, mediante disco compacto o similar y notificándose a las partes en el mismo acto de la audiencia, conforme el artículo 119 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

- b) El niño, niña o adolescente deberá estar presente en la mayoría de las partes en que se desarrollará la audiencia, sin embargo si en un momento determinado se tratase de un asunto que cause algún trauma o perjuicio psicológico al niño, niña o adolescente, el juez deberá disponer que el niño, niña o adolescente abandone de forma temporal el recinto, con la finalidad de evitar re victimizarlo; posterior de haber tratado el asunto sensible, podrá reintegrar al niño, niña o adolescente a la misma.
- c) En su orden el juez escuchará la declaración del niño, niña o adolescente vulnerado, al representante de la Procuraduría General de la Nación, representantes de otras instituciones, terceros involucrados, profesionales o expertos (médicos, psicólogos, trabajadores sociales, maestros), testigos que tengan conocimiento del hecho, progenitores, tutores o encargados.

Los antecedentes del caso se presentarán por las partes de forma argumentativa, sin necesidad de presentar documentos, testigos o peritos, aunque podrán hacerlo y el juez o jueza, para verificar lo argumentado por las partes, podrá realizar las preguntas que crea conveniente (aunque el proceso de declaración debe ser manejado por las partes) y revisar la documentación que acredita la realización de las diligencias de comprobación de los hechos y recopilación de información necesaria, si la hubiese. Si en un momento determinado alguno de los anteriores no estuviese presente no obstante de haber sido convocado con la debida antelación, el juez tiene la facultad de

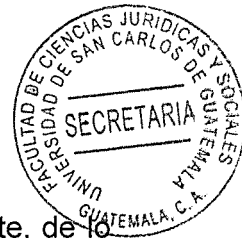


certificar lo conducente al ramo penal de conformidad al Artículo 119 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

- d) Posterior a haber escuchado a las partes procesales, tomando en consideración la gravedad del caso concreto, el juez podrá realizar la propuesta de una solución definitiva; si no fuese aceptada por las partes procesales, se declarará la suspensión de la audiencia, debiéndose reanudar en un plazo no mayor de treinta días; fijando fecha y hora en la misma audiencia a efecto que las partes procesales queden notificadas debidamente; y si fuese necesario de notificar a otra persona la misma se llevará a cabo dentro del plazo máximo de tres días.

Al finalizar la audiencia se entregará a las partes acta sucinta de la audiencia y el registro correspondiente o disco compacto, que puede ir acompañado de etiquetado oficial con la firma del juez y secretario; salvo que alguna de las partes carezca de medio de reproducción de disco compacto, y sólo por dicho motivo requiera copia de la resolución por escrito, la misma deberá elaborarse y entregarse por el funcionario correspondiente en el plazo establecido por el juez al finalizar la audiencia.

- e) Nunca se suspenderá la audiencia de conocimiento de hechos con el objeto de volver a celebrarla por carencia de medios de prueba ya que la audiencia que la ley determina para su práctica o diligenciado es la audiencia definitiva. En dado caso que la audiencia deba prorrogarse el juzgador deberá revocar,



confirmar o modificar las medidas de protección dictadas anteriormente, de lo contrario, deberá dictar la resolución correspondiente.

4.5.11 Investigación

De conformidad al artículo 120 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el Juez de la Niñez y Adolescencia, en cualquier momento del proceso, posee la potestad de ordenar a la Procuraduría General de la Nación a realizar diligencias de investigación con la finalidad de recabar información necesaria que permita resolver el caso concreto, ya sea a petición de parte o de oficio si así lo considerase.

4.5.12 Proposición de pruebas

A los cinco días previos a celebrarse la audiencia para continuidad dentro del proceso, de conformidad a lo estipulado en el artículo 122 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; las partes procesales y el representante de la Procuraduría General de la Nación deberán presentar al juez de la niñez y adolescencia un informe de los medios de prueba recabados, y que serán aportados en la audiencia definitiva; los cuales pueden consistir en: declaración de las partes, declaración de testigos, dictamen de expertos, reconocimiento judicial, documentos y medios científicos de prueba.

4.5.13 Audiencia definitiva

- a) En la fecha, día y hora señalada para la continuación de la audiencia, el juez de la niñez y adolescencia, deberá verificar la presencia de las partes procesales, escuchará nuevamente en su orden al niño, niña o adolescente vulnerado, al representante de la Procuraduría General de la Nación, representante de otras instituciones o terceros involucrados, profesionales expertos, testigos y por último a los padres, tutores o encargados.
- b) Habiéndose recibido los medios de prueba recabados, el juez/a deberá declarar la finalización de la audiencia, en consecuencia; dictará la sentencia valorando los medios de prueba con base al método de valoración de la prueba de la sana crítica; se pronunciará y declarará si los derechos del niño, niña o adolescente se encuentran amenazados o violados y la forma en cómo deben ser restituidos; así también el juzgador nuevamente se pronunciará en relación a las medidas de protección otorgadas ya sea confirmándolas o revocándolas; ordenando su notificación dentro del plazo de los tres días posteriores.

4.5.14 Ejecución y supervisión de las medidas de protección

El juez de la niñez y adolescencia, será a la vez un juez contralor; en virtud que velará por el cumplimiento de la resolución de medidas de protección dictadas a favor del niño, niña o adolescente vulnerado, solicitando informes cada dos meses

a las entidades que corresponda, las cuales regularmente se encomiendan o comisionan a los juzgados de paz para supervisar la ejecución de la mismas, de conformidad a la literal b) del Artículo 103 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

4.5.15 Recursos e impugnaciones

Contra la resolución final dictada por el juez de primera instancia de la niñez y adolescencia únicamente se podrá interponer el recurso de apelación, establecido en los artículos 128, 129 y 130 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el cual deberá ser planteado en un plazo de tres días posteriores a la última notificación; una vez planteado se elevarán las actuaciones a la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia con la finalidad de confirmar, modificar o revocar la resolución en un plazo de tres días posteriores a la audiencia de apelación.

4.6 Aplicación del interés superior del niño en los casos de protección de la niñez amenazada en sus derechos humanos

La lógica argumentativa exige al juez una labor previa a la decisión judicial, que consta de dos momentos esenciales: en primer lugar, el momento de establecer los datos y circunstancias reales del caso concreto que puedan afectar la situación vital del niño, niña o el adolescente; información que deberá obtener del propio niño o



niña y de declaraciones colaterales, además de los estudios técnicos que pueda ordenar.

En segundo lugar, el momento de establecer los criterios jurídicos que utilizará como parámetros de la resolución judicial, los cuales deberá buscar en la Constitución Política de la República de Guatemala, en la convención sobre los Derechos del Niño, en los protocolos facultativos e Instrumentos internacionales relacionados con la materia y en la legislación nacional; posteriormente, el juez o la juez, contará con argumentos fácticos y jurídicos que le permitirán realizar una elección racional sobre la medida más adecuada para el niño, niña o adolescente y dictar una resolución judicial conforme a derecho.

La resolución será dictada a través de una valoración sobre los hechos debidamente probados y fundamentada en las normas que protegen a la niñez le permitirá establecer para en el caso concreto, cuál es el interés superior del niño, niña o adolescente que debe, por obligación constitucional, prevalecer y, por tanto, proteger.

La elección racional presupone que el juez o la juez realizará una evaluación, con la información fáctica obtenida, cuáles son las opciones que tiene, cuáles son los posibles resultados y cuáles son las probabilidades de los resultados. Todas estas opciones deberá valorarlas desde el contexto de los criterios que la Convención



sobre los derechos de los niños con la finalidad de lograr una decisión objetiva con argumentación y parámetros válidos para la aplicación del interés superior.

En ese sentido, en diversas sentencias, la Corte de Constitucionalidad, ha establecido que la falta de motivación o razonamiento valorativo y estimativo de los hechos y las pruebas en un caso de la niñez, implican violación a los principios del interés superior del niño, debido proceso y derecho de defensa, pues estima la Corte de Constitucionalidad que: en los casos de los derechos de la niñez el juzgador debe siempre agotar la investigación y posteriormente valorarla en razón directa con el bienestar del niño o niña.

Así mismo, señala la Corte de Constitucionalidad dentro de la sentencia de apelación de amparo número 49-99 establece que: la autoridad judicial debe de tener en cuenta los diversos factores socioeconómicos, físicos y morales que permitan determinar la verdadera situación de un niño o niña antes de resolver su caso, pues estos conforme lo preceptuado en la convención, deben ocupar atención preeminente, como se deduce de lo establecido en los artículos 3.1., 9.1., 20.1, que resaltan el interés superior del niño.

Al ser el interés superior del niño un derecho regulado en una cláusula general, la única manera de fijar sus alcances y límites, así como de interpretarlo, es a partir de la presentación fáctica del problema vivencial o conflictivo. Sobre la información



fáctica, el juez realizará el juicio de valor y sólo con base en ella y los criterios jurídicos adecuados podrá realizar la operación mental de la toma de decisión.

Toda decisión judicial relativa al interés superior del niño debe tener presente que se refiere al interés del niño no como objeto de derecho, sino como sujeto de derecho. Es decir, el interés superior del niño constituye un derecho del niño, un interés que es protegido y garantizado por la ley; razón por la cual cuando concurra un conflicto de intereses en el que se involucre el interés de la niñez, por principio constitucional debe prevalecer el del niño o la niña, pues para la ley ese interés tiene más valor que otro interés o tipo de intereses.

La Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado en la sentencia del expediente número 368-2000, de fecha diecisiete de agosto del año dos mil al indicar que: Ya se ha expresado en fallos anteriores de esta Corte (sentencias de ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve – expedientes 1042-97, 49-99 y 866-98, respectivamente) que conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, en la jurisdicción de menores resulta primordial atender el interés superior de la niñez, que supedita los derechos que puedan alegar instituciones o personas adultas al deber de procurar mayor beneficio que para los menores pueda obtenerse.

Al ser el interés superior del niño un derecho, éste sólo puede aplicarse desde la perspectiva propia del niño o la niña, como persona autónoma que enfrenta un



problema en un momento y lugar determinado, y no desde la perspectiva del adulto, pues por buenas que parezcan sus intenciones, esto sólo favorece el ingreso de las convicciones y prejuicios personales de quien toma la decisión. El interés superior del niño y la niña se entiende, entonces, como una garantía que se orienta a asegurar el ejercicio y disfrute de los derechos de la niñez; de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y principalmente en la convención sobre los derechos del niño.

En consecuencia, su aplicación siempre velará por la ampliación y eficacia de sus derechos, y su no aplicación implicará, como repetidamente ha señalado la Corte de Constitucionalidad, violación a los principios del debido proceso, derecho de defensa y del propio principio del interés superior del niño, y se podrá recurrir dicha resolución y las responsabilidades civiles y penales en que el juzgador o la autoridad pueda incurrir. Por tanto, las interpretaciones de aquello que constituye el interés superior del niño no pueden, en ningún caso, modificar, reemplazar, anular, menoscabar, limitar ni tergiversar cualquier derecho garantizado por otros artículos de la misma convención.

El artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, expresamente establece que en todas las medidas que tomen los tribunales concernientes a los niños y las niñas, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño, por ello la Corte de Constitucionalidad ha asumido que el incumplimiento de

esa norma es violatorio de los derechos constitucionales de defensa, debido proceso, opinión del niño y la niña y del principio del interés superior.

Por esto, la observancia del mismo y su aplicación privilegiada sobre otros derechos, deviene obligatoria en los tribunales de justicia; en ese sentido, la Corte de Constitucionalidad dentro de la sentencia de apelación de amparo número 1042-97 ha señalado que: Al ser la convención sobre los derechos del niño aprobada y ratificada por Guatemala, en todo caso relativo a los derechos de la niñez debe de ser aplicada, y en los casos en donde no aparezca en los razonamientos que el elemento de su interés y bienestar supremo hayan sido valorados y tomados en cuenta, como se ordena en la citada convención, se vulnera el principio del debido proceso y los derechos del niño.

En consecuencia, el principio del interés superior del niño también es útil para cuestionar la validez constitucional de cualquier decisión judicial, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en diferentes sentencias, tales como los expedientes 49-99, 743-99, 33-2000 y 787-2000; pues su no observancia implica una violación constitucional a los principios del debido proceso, derecho de defensa, derecho de opinión y del propio interés superior del niño. A partir de esta perspectiva, los derechos de la niñez pueden cuestionar constitucionalmente cualquier decisión judicial, siempre que se compruebe su afectación o amenaza.

4.7 Análisis comparativo de resoluciones de aplicación de medidas de protección

En el presente capítulo, se realizará un análisis comparativo de resoluciones que otorgan medidas de seguridad; de tres jueces de paz diferentes que tuvieron conocimiento, tramitaron y resolvieron expedientes de niñez y adolescencia amenazada en sus derechos humanos. Para su debida comprensión y estudio se dividirán en varias partes de su estructura consistentes en: a) encabezado e identificación de las partes procesales; b) antecedentes del hecho denunciado; c) diligencias practicadas; d) premisa mayor o considerando jurídico de derecho; e) premisa menor o considerando jurídico de hecho o fáctico sobre el caso concreto; f) base legal o cita de leyes, g) parte resolutive.

Conforme a la clasificación anterior se procede a analizar el criterio de resolver de los jueces de paz del juzgado de paz de San Agustín Lanquín, quienes han ocupado las judicaturas en varias épocas diferentes, en los años 2017, 2019, 2021 y en consecuencia serán estudiados en ese orden cronológico para su comprensión; en cuanto a las medidas de protección de niñez y adolescencia que son dictadas, los límites sobre lo que resuelven, la observancia de lo establecido sobre resolver tomando en consideración el interés superior del niño, así como el reconocimiento y aplicación de los derechos humanos de la niñez reconocidos por Guatemala.

Dentro del análisis del auto, se estudia la parte denominada encabezado identificación de las partes; en la cual los jueces establecen el número de expediente, nombre del juzgado, fecha del proceso que están a punto de resolver y la identificación de las partes procesales.

En los siguientes casos se observó que definen de la siguiente manera en su orden anteriormente descrito: Número...Se tiene a la vista para resolver; en agravio de; Proceso de Protección de la Niñez y Adolescencia número...Para resolver se trae a la vista las actuaciones; Expediente de niñez amenazada en sus derechos humanos número; se trae a la vista el expediente; en amenaza o violación en los derechos humanos de. De lo anterior se procede al análisis comparativo que la primera resolución no separa la materia de la resolución en sí misma otorgándole un nombre correcto al proceso o expediente, sin embargo identifica al niño, niña o adolescente vulnerado.

En cuanto al segundo caso no identifica al niño, niña o adolescente vulnerado e identifica el expediente como protección, es decir el objeto del mismo. Por último la tercera resolución otorga el nombre completo del expediente y refiere la existencia violación o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente al cual identifica.

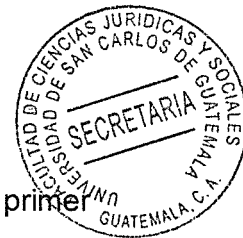
Seguidamente se procede al análisis comparativo con la parte relativa a los antecedentes del hecho denunciado de cada una de las resoluciones de estudio;



procediéndose de la manera siguiente: La primera resolución establece un resumen de los hechos del niño, niña o adolescente vulnerado, así como su identificación, así mismo los hechos que causaron la vulneración de los derechos del niño, niña o adolescente; tomando en consideración tiempo, modo y lugar; los lugares de localización de notificación de los sujetos procesales y por último la pretensión. En relación a la segunda resolución no se establece la existencia o descripción de los antecedentes del hecho denunciado, se circunscribe a directamente iniciar con la parte considerativa.

En cuanto a la tercera resolución únicamente se limita a confirmar los hechos de lo solicitado en la denuncia, de carácter escueto. Al realizar el diseño comparativo se establece que la primera resolución permite conocer un escenario en el cual se va a resolver, brindando los elementos de la misma; mientras la segunda y tercera resolución van omitiendo circunstancias que puedan permitir de mejor manera la fundamentación fáctica y jurídica de la misma.

Al realizar el análisis de la tercera parte de la resolución que refiere a las diligencias practicadas se observa que en el primer expediente; se observa la descripción de cada una de las actuaciones que fueron realizadas y que son parte del expediente; desde la declaración del denunciante, la incorporación del informe médico legal remitido por el centro de salud de la localidad, copia de la certificación de nacimiento de la persona menor de edad, acta de entrevista e inspección de la persona menor



de edad. En relación al segundo expediente este se diferencia del primer expediente en virtud que no indica ninguna actuación en este apartado.

El tercer expediente describe la realización de una constatación de la situación en que se encuentra la persona menor de edad, y la incorporación de la copia de certificación de partida de nacimiento; describiendo lo siguiente: No se realiza alguna otra diligencia con el fin de no re victimizar a la víctima. Desprendiéndose de lo anterior se puede establecer que la primera resolución descrita realiza una enumeración amplia de las diligencias realizadas que permiten razonar al juzgador decretar u otorgar las medidas de protección idóneas, no así la segunda resolución que no hace un recorrido de las distintas actuaciones practicas remitiéndose únicamente directamente a la parte considerativa.

En cuanto al tercer expediente se describen las diligencias básicas con la finalidad de darle celeridad al proceso a efecto de no re victimizar al niño, niña o adolescente, toda vez que la Procuraduría General de la Nación es la encargada de realizar las diligencias de investigación en coordinación con el juez de instancia de la niñez y adolescencia; y así mismo al Ministerio Público cuando se presume la existencia de un hecho punible.

Seguidamente se procede dentro del presente diseño comparativo a analizar la premisa mayor o parte considerativa de la siguiente manera: Dentro del Primer expediente se fundamenta en su orden conforme a la Ley de Protección Integral



de la Niñez y Adolescencia, la Convención de los Derechos del Niño, el Código Civil guatemalteco, Ley de Adopciones y jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad; en conjunto fundamenta primordialmente el interés superior del niño, especial mención merece que conforme a lo que establece la ley de adopciones el juzgador define a la institución de la familia ampliada.

Consecuentemente al analizar el segundo expediente; difieren levemente en los fundamentos legales del primer considerando al fundamentarse conforme al Constitución Política de la República de Guatemala, la Convención sobre los Derechos del Niño, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y el Código Penal; en este último caso enfocado a la presumible comisión del delito de Violación, lo cual al examinar las actuaciones el tipo penal no corresponden a un encuadramiento de ese delito, sin embargo es posible que por error haya sido establecido; al igual que la anterior los fundamentos legales mencionados de la premisa mayor coinciden en el interés superior del niño.

Por último al examinar el expediente más reciente sujeto a este ejercicio de análisis comparativo, se estableció como premisa mayor la Convención Sobre los Derechos del Niño, Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, Código Civil guatemalteco y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; el acuerdo número 40-2010 de la Corte suprema de Justicia; esto último es novedoso en su utilización el cual refiere a la medida de abrigo del niño en familia ampliada; consecuentemente se puede establecer que esta última resolución si considera la

aplicación de la medida de protección de familia ampliada debidamente fundamentada basándose dentro del interés superior del niño.

Prosiguiendo a la siguiente etapa del presente diseño comparativo se analiza la premisa menor o considerando jurídico de hecho o fáctico sobre el caso concreto; desprendiéndose que en el primer expedientes de estudio el juzgador establece un análisis y estudio jurídico del hecho denunciado unificando las versiones dentro de las diligencias practicadas; posteriormente establece la existencia o violación en los derechos humanos del niño, niña o adolescente; enumerando cuales y su fundamento legal conforme a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia así como de la convención de los derechos del niño; encuadrando también los informes o documentos que fueron incorporados al expediente.

Por lo que el juzgador emite el razonamiento que dentro del expediente una categoría *numerus apertus* que significa que puede adoptarse algunas otras medidas de protección que permitan la predominancia del interés superior del niño; dando cabida a que pueda dictar medidas de protección tales como las establecidas en la Ley para prevenir, erradicar y sancionar la violencia intrafamiliar; para así resolver.

En relación al segundo expediente de estudio se establece que el segundo considerando; se enfoca en ampliar los hechos resultantes desde el inicio del proceso hasta las diligencias practicadas, finalmente concluyendo en la existencia



de un riesgo, amenaza o vulneración del niño, niña o adolescente e identificando a los presuntos agresores, estableciendo la imperiosa necesidad de dictar las medidas de protección correspondientes en base a la atención que merece el interés superior del niño.

Consecuentemente dentro del expediente combina la descripción de las diligencias practicadas entre ellas la declaración y constatación del niño, niña o adolescente vulnerado; sin embargo no entra a especificar los bienes jurídicamente tutelados que fueron vulnerados a la persona menor de edad; sino únicamente se limita a describir la existencia de un derecho vulnerado a la persona menor de edad y la medida de protección que encuadra en el hecho la cual comprende familia ampliada.

Finalmente al analizar el tercer expediente y realizando la comparación respectiva con los anteriores se remite a realizar una afirmación de la existencia de una vulneración, amenaza o violación al derecho del niño, niña o adolescente; enumerando los derechos establecidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y la Convención de los Derechos del Niño; así mismo encuadra la medida de protección a aplicar en este caso; familia ampliada; tomando en consideración el interés superior del niño y adolescente conforme a la observación general número 12 del comité de derechos del niño del año dos mil nueve.

Así mismo desprende del análisis del hecho la existencia de un tipo penal por lo que de conformidad al Código Penal considera la certificación del expediente a



efecto que el Ministerio Público inicie con la persecución penal correspondiente. De esa cuenta se puede establecer que la última resolución comprende un mayor, así como el posible encuadramiento de tipos penales, sin embargo no enumera los razonamientos de las diligencias practicadas para concluir la decisión de dictar o no medidas de protección así mismo no da cabida a utilizar otras medidas de protección o seguridad.

Continuando con el diseño comparativo se procede a analizar la base legal o cita de leyes utilizada por los jueces para resolver el auto de medidas de protección; por lo que al revisar el primer expediente de estudio; se sustenta en los artículos citados en la parte considerativa de la resolución y así mismo la Constitución Política de la República de Guatemala, La convención Sobre los Derechos del Niño, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Ley de Tribunales de Familia, Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial: como se puede observar no existen un orden definido de preponderancia, sin embargo; se reconoce la jerarquía constitucional y los convenios internacionales en materia de derechos humanos.

El segundo expediente aplica la Constitución Política de la República de Guatemala, Convención sobre los derechos del niño, Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer Belem Do Pará; Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Ley para

Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar; Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Reglamento de Gestión para los Juzgados y Tribunales con Competencia en delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer; Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Código Penal y Ley del Organismo Judicial.

De la anterior enumeración de las leyes se puede establecer que se convierte en una resolución sui generis en virtud que utiliza fundamentos dirigidos a resolver sobre casos de violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar no obstante que dentro de la parte considerativa no hace ver la adopción de medidas de protección alternativas a las de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

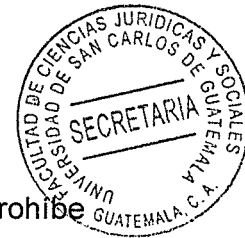
Por último en el tercer expediente la cita de leyes o base legal se sustenta en los Artículos que fueron citados en la parte considerativa así como en la Constitución Política de la República de Guatemala, La Convención Sobre los Derechos del Niño, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Ley de Tribunales de Familia, Código Procesal Civil y Mercantil, Código Penal y la Ley del Organismo Judicial; lo cual encuadra en la misma línea del primer expediente analizado dentro del diseño comparativo, con la salvedad que agrega el Código Penal, con la finalidad de fundamentar la certificación a lo conducente, así mismo no agrega normas protectoras de la violencia intrafamiliar y violencia contra la mujer.



Para finalizar el diseño comparativo se procede a examinar y analizar la parte resolutive de los expedientes relacionados; procediéndose en el orden preestablecido con el primer expediente para su análisis; el primer expediente el juzgador declara decretar las medidas de protección a favor de la persona menor de edad, ordenando a los familiares del niño, niña o adolescente que el mismo queda bajo su guarda y custodia en calidad de familia ampliada, para su protección, cuidado y educación.

La resolución se complementa en el segundo inciso la necesidad de certificar lo conducente al ramo penal para iniciar proceso penal por la presumible comisión de delito; en el tercer inciso se basa en la fijación de audiencia de conocimiento de hechos a efectos que comparezcan las partes procesales al juzgado de la niñez y adolescencia; el último numeral establece la remisión de las actuaciones al juzgado de la niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal; así como copias respectivas a la delegación regional de la Procuraduría General de la Nación.

En relación al segundo expediente sujeto a análisis y estudio se establece que el juzgador resuelve aplicar las medidas de protección a favor del niño, niña o adolescente vulnerado, integrándolo a familia ampliada bajo el cuidado y protección de sus familiares; posteriormente en la segunda literal establece que se le informa al familiar responsable que provisionalmente tendrá colocado para su guarda y custodia a la persona menor de edad vulnerado hasta que el órgano jurisdiccional



correspondiente resuelva su caso en definitiva; en el numeral tercero se prohíbe al presunto agresor perturbar, intimidar o a amenazar a la víctima así como la prohibición de acceso al presunto agresor al domicilio permanente o temporal de la víctima y a su lugar de trabajo o estudio.

En el numeral cuarto se ordena la certificación de lo conducente a efecto de remitir las actuaciones a la Fiscalía Distrital del Ministerio Público por la posible comisión de delito; y en el último numeral se ordena remitir las actuaciones al juzgado de la niñez y adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley Penal para lo que tenga a bien resolver. Se desprende del anterior expediente que no se ordena remitir copias a la Procuraduría General de la Nación, así mismo se combina el auto resolutivo al otorgar medidas de seguridad contenidas en los incisos i), j) de conformidad al Artículo 7 de la Ley para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia Intrafamiliar.

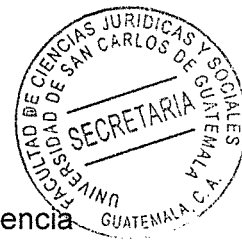
Finalmente en el tercer expediente estudiado se establece que la parte resolutive el cual es basado en el principio del interés superior del niño y adolescente y a reserva de revisión judicial se decretan medidas de protección a favor de la persona menor de edad, ordenando a los familiares del niño, niña o adolescente que el mismo queda bajo su guarda y custodia en calidad de familia ampliada, para su protección, cuidado y educación, debiendo redactarse el acta de entrega correspondientes con las advertencias del cargo recaído; en el segundo inciso se basa en la fijación de audiencia de conocimiento de hechos a efectos que



comparezcan las partes procesales al juzgado de la niñez y adolescencia a donde serán remitidas las actuaciones.

El tercer inciso establece la certificación de lo conducente para remitir al Ministerio Público e iniciar la investigación correspondiente por la presumible comisión de un delito conforme al Código Penal, el ultimo inciso establece la remisión de las actuaciones al Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal; así como copias respectivas a la delegación regional de la Procuraduría General de la Nación. En la resolución se hace saber a los familiares sobre las responsabilidades del cargo de tener la guarda y custodia del niño, niña o adolescente, ordenando la obligación de redactar un acta de entrega del niño donde se hacen saber las mismas, así mismo deviene a ordenar nuevamente la remisión a la Procuraduría General de la Nación copia de las actuaciones.

En síntesis conforme al estudio de las resoluciones analizadas, se establece una postura definida que sitúa el actuar del juez de paz en la materia de los derechos humanos. En cuanto a la primera y tercera resolución (2017, 2021) se establece que la resolución es dividida en dos fases: la primera es la declarativa, en la que el juez se pronuncia sobre los derechos que han sido violados o amenazados al niño, niña o adolescente en el segundo considerando o parte fáctica y la segunda es la resolutive, en la que el juez ordena las medidas que considera acertadas para restituir los derechos que han sido violados o suspender la amenaza.



En cuanto al segundo expediente estudiado (2017 y 2019) se observa la tendencia a ampliar su competencia a los derechos propios de la materia, en consonancia con la evolución histórica de los derechos de la niñez y deja en números apertus pronunciarse sobre vinculación, con otras materias del derecho; tales como las medidas de seguridad establecidas en la Ley para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia Intrafamiliar, la excepción a ésta preferencia, es perceptible en el juzgador de la resolución del tercer expediente que en su resolución confiere al Ministerio Público iniciar la persecución penal por la presumible comisión de algún delito conforme al Código Penal.

4.8 Efectividad de las medidas de protección de colocación de familia ampliada

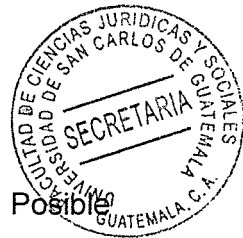
Del estudio de las resoluciones de tres diferentes juzgadores en un mismo juzgado durante distinto tiempo (2017, 2019, 2021) se destaca que se pronuncia en relación a la no institucionalización del niño, niña o adolescente por lo que permite establecer que los juzgadores resuelven basado en los paradigmas de la doctrina de la protección integral y como consecuencia, permite al niño, niña o adolescente la posibilidad de vivir y convivir integrado en una familia ampliada.

El Juzgador deberá procurar que el niño, niña o adolescente se le garantice ser reintegrado a su familia biológica (padres y hermanos del niño, niña o adolescente); sin embargo, en muchas ocasiones la persona menor de edad es víctima del abuso

de sus progenitores, en consecuencia, para garantizar que sean restituidos los derechos que fueron amenazados o vulnerados el mismo deberá ser separado de su familia biológica.

En consecuencia se deberá aplicar la medida de abrigo o colocación del niño, niña o adolescente en familia ampliada la cual no existe en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia la cuál comprende a todas las personas que no sean familia biológica, que tengan parentesco de consanguinidad, afinidad o que mantengan una relación equiparable a la relación familiar con el niño, niña y adolescente amenazadas o violada en sus derechos humanos; de acuerdo a la práctica, usos y costumbres nacionales y comunitarias; lo cual deberá garantizar en que las personas menores de edad tengan garantizado un medio familiar ampliado, en base al interés superior del niño.

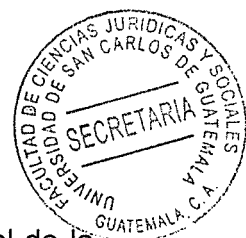
El concepto de la familia ampliada alude, justamente, a esta protección integral y simultánea del desarrollo integral y la calidad o nivel de vida adecuado, establecido en el artículo 27 numeral de la Convención de los Derechos del Niño. Razón por la cual una correcta aplicación de la medida de protección de familia ampliada en los juzgados de paz requiere un análisis conjunto de los derechos afectados y de los que se puedan afectar por la resolución de la autoridad. Siempre ha de tomarse aquella medida que asegure la máxima satisfacción de los derechos que sea posible y la menor restricción de ellos, esto no sólo considerando el número de derechos afectados, sino también su importancia relativa.



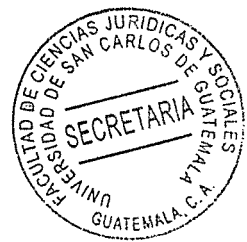
La aplicación de esta regla justifica, por ejemplo, la disminución al mínimo posible y preferible de la intervención a través de recursos de tipo institucionalización sobre la niñez y adolescencia para que sea una excepción la aplicación de la medida de separación del niño, niña o adolescente de su entorno familiar; en efecto, este tipo de medidas, que afectan la libertad personal y el medio de desarrollo del niño, obstaculizan severamente el ejercicio no sólo de los derechos expresamente privados, sino también, de un conjunto de otros derechos que se hacen imposibles de satisfacer en privación de del medio familiar.

La efectividad de la medida de protección se fundamenta en señalar que la privación del medio familiar son excepcionales y medidas de último recurso; por lo que es necesario que el niño, niña o adolescente separado de uno o ambos progenitores y que no pueda aplicársele medida de protección de colocación de familia biológica tendrá derecho a que se le asegure la posibilidad de mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, tales como primos, tíos o abuelos, salvo si ello es contrario al interés superior del niño; que en el último caso tendría que aplicarse la medida de protección de familia sustituta.

De esa cuenta en la resolución o auto de medidas de protección el juez de paz deberá realizar una operación o silogismo categórico racional en el cual fijará el plazo y las garantías o medidas adoptadas para asegurar su cumplimiento justificando su decisión encuadrado a los argumentos de forma racional y con



relación a las leyes de protección en especial la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y el Convenio de los Derechos del Niño, así como cuestiones lógicas de idoneidad, psicología, legalidad, experiencia común, provenientes de las diligencias recabadas en el expediente.

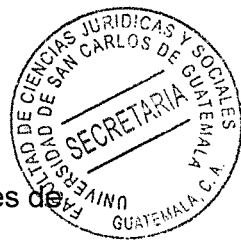


CONCLUSIÓN DISCURSIVA

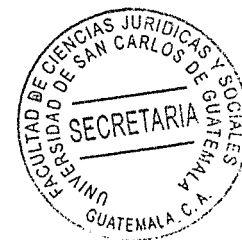
La falta de garantías jurídicas en la defensa de la niñez especialmente por los entes administrativos al que se le atribuyen grandes deficiencias, provoca que los jueces de paz y de niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal en municipios de Alta Verapaz, buscan para resolver alternativas donde no se deba institucionalizar dentro de un albergue u hogar temporal al niño o niña o adolescente, a efecto de proseguir su desarrollo integral lejos del maltrato que fuere víctima; sin descuidar la necesidad de una familia, ya sea esta ampliada o sustituta para así satisfacer sus necesidades emocionales y afectivas.

La eficacia de las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales que determinan formas alternativas a la institucionalización del niño, niña o adolescente, donde se pretende alejar de la tutela del Estado por su escasa capacidad de manejo en pro del desarrollo integral de la niñez, siendo colocados muchos niños, niñas y adolescentes para su protección en la figura o institución jurídica de familia sustituta o familia ampliada; no obstante esta última no se encuentra regulada dentro de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, figura que sin embargo está siendo aplicada en afán de ser una alternativa a la institucionalización de la niña, niño o adolescente, con el afán de su protección ante derechos que le hubiesen sido vulnerados.

De esa cuenta debe de existir una ampliación de las medidas de protección que pueden ser aplicadas al niño, niña o adolescente que se encuentre en situación de amenaza o vulneración de sus derechos humanos que permita restaurar o proteger



los mismos, permitiendo el desarrollo integral y afecto de las personas menores de edad que fueron víctimas de abuso, psicológico, sexual, físico o descuidos; así garantizar la plena aplicación de la doctrina de protección integral donde el niño, niña o adolescente crezca, se desarrolle y conviva en un entorno familiar; lo cual permite que sea de una aplicabilidad vigente y positiva el principio de interés superior del niño.



BIBLIOGRAFÍA

- Bernui Oré, Pedro Enrique. **Concepto, naturaleza del derecho del niño y adolescente**. Perú: Editorial de Facultad de Derecho y Ciencia Política. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. 2014.
- Buaiz, Yuri Emilio. **La doctrina para la protección integral de los niños: aproximaciones a su definición y principales consideraciones**. Colombia: Oficina de Derechos del Niño UNICEF. 2018.
- Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 26a. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1999.
- García Méndez, Emilio. **La convención Internacional de los derechos del niño, del menor como objeto de la compasión -represión a la infancia- adolescencia como sujeto de derechos**. Colombia: Ed. Santa Fe de Bogotá, 1997.
- González Gómez, Omar. **La importancia de legislar en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes en México**. México: Instituto Belisario Domínguez. 2018.
- https://datos.bancomundial.org/indicador/SP.DYN.IMRT.MA.IN?end=2019&locations=GT&most_recent_year_desc=false&start=1960&view=chart
(Consultado: 15 de diciembre de 2021).
- Instituto Nacional de Estadística – Proyecto MECOVI IPEC/OIT. **Estudio Cualitativo sobre el trabajo infantil en Guatemala**. Guatemala 2003.
- Instituto Nacional de Estadística. **Guatemala: Mapas de pobreza rural en Guatemala**. Guatemala 2011.
- Instituto Nacional de Estadística. **República de Guatemala: Encuesta nacional de condiciones de vida 2014, Principales resultados**. Guatemala diciembre 2015.
- Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Instituto Nacional de Estadística, Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia. **Encuesta nacional de salud materno infantil 2014-2015**. Guatemala, 2017.
- Montessori, María, **“El método de la pedagogía científica: aplicado a la educación de la infancia”**. España: Biblioteca Nueva. 2003.
- O'Donnell, Daniel. **La Doctrina de la protección integral y las normas jurídicas vigentes en relación a la familia**. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. 2005.



Ortega Soriano, Ricardo A. **Los derechos de las niñas y los niños en el derecho internacional, con especial atención al Sistema interamericano de protección de los derechos humanos.** México: Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos. 2015.

Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, 1ª. Edición Electrónica, Datascan, Guatemala, C.A. 2010.

Piaget, J. Inhelder, B. **“Psicología del niño”**. España: Editorial Morata. 1982.

Rousseu, Jean- Jacques, **“Emilio o de la Educación”**. España: Alianza Editorial. 2011.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala, 1986.

Convención sobre los Derechos del Niño, Asamblea de las Naciones Unidas. Estados Unidos 1989.

Convención Americana de Derechos Humanos, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Costa Rica, 1969.

Declaración Universal de Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas, Estados Unidos, 1948.

Código Civil, Decreto Ley 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de Guatemala. Guatemala. 1963.

Código de Trabajo, Decreto Número 1441, Congreso de la República. Guatemala. 1961.

Código Penal, Decreto Número 17-73, Congreso de la República, Guatemala. 1974.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Congreso de la República. Guatemala, 2003

Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar. Decreto 97-96 Del Congreso de la República. Guatemala. 1996